



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

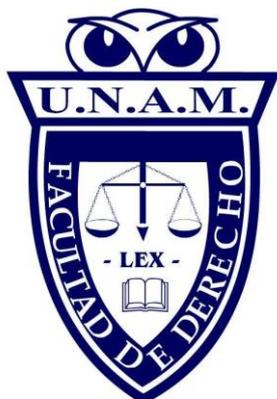
**EFICACIA DEL REGISTRO ÚNICO DE  
GARANTÍAS MOBILIARIAS EN EL SISTEMA  
DE GARANTÍAS MOBILIARIAS EN MÉXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A  
DIANA MUÑOZ FLOR**

**ASESOR  
LIC. VICTOR OVANDO RODRÍGUEZ**



MÉXICO D.F.

2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### Eficacia del Registro Único de Garantías Mobiliarias en el sistema de garantías mobiliarias en México

<b>Capítulo 1. Antecedentes del Registro Público de Comercio.....</b>	<b>1</b>
1.1. Grecia y Roma .....	1
1.2. Evolución Histórica del Registro Público de Comercio.....	2
1.2.1 México Colonial.....	2
1.2.2 México Independiente.....	4
1.2.3 La Reforma del 29 de mayo del 2000 al Código de Comercio.....	11
<b>Capítulo 2. Evolución de las Garantías Mobiliarias antes del Registro Único de Garantías Mobiliarias.....</b>	<b>28</b>
2.1 Prenda sin transmisión de Posesión.....	29
2.2 Crédito de habilitación o avío y Crédito refaccionario .....	36
2.3 Hipoteca industrial.....	40
2.4 Garantías Mobiliarias adicionales susceptibles de inscripción en el RUG.....	43
2.4.1 Fideicomiso de garantía .....	43
2.4.2 Arrendamiento financiero .....	50
2.4.3 Cláusula de reserva de dominio en una compraventa mercantil.....	55
2.4.4 Privilegios Especiales y Derecho de Retención.....	59
<b>Capítulo 3. Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias.....</b>	<b>67</b>
3.1 Antecedentes.....	67
3.2 Análisis de los Aspectos Fundamentales considerados para la creación de un Registro de Garantías Mobiliarias a la luz de la Ley Modelo.....	70
3.2.1 Métodos de Publicidad.....	70
3.2.2 Bases de Datos.....	72
3.2.3 Calificación Registral.....	73
3.2.4 Formulario Registral.....	74
3.2.5 Descripción de los Bienes.....	74
3.2.6 Firmas.....	75
3.2.7 Registros Especiales.....	75
3.2.8 Vigencia de la Inscripción.....	77
<b>Capítulo 4. Fundamento Jurídico del Registro Único de Garantías Mobiliarias.....</b>	<b>78</b>
<b>4.1 Análisis de la Reforma al Código de Comercio que adiciona el capítulo “Del Registro Único de Garantías Mobiliarias”.....</b>	<b>78</b>
4.1.1 Exposición de Motivos: objetivos.....	78
a) Creación del Registro Único de Garantías Mobiliarias.....	82
b) Armonizar los registros de la Propiedad Industrial y del Derecho de Autor.....	85
4.1.2. Decreto de Reforma al Código de Comercio publicado el 27 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.....	92
4.1.2.1 Aspectos considerados de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias.....	92
4.1.2.2 Aspectos considerados del Registro Público de Comercio al constituirlo como una sección de este.....	99
4.1.2.3 Aspectos considerados de las leyes específicas que regulan las garantías para la creación del RUG.....	102
<b>4.2. Análisis del Decreto de Reforma del Reglamento del Registro Público de Comercio publicado el 23 de septiembre de 2010.....</b>	<b>105</b>
4.2.1. Análisis de los artículos que se reforman en virtud del Decreto de Reforma del Reglamento del Registro Público de Comercio publicado el 23 de septiembre de 2010.....	105
4.2.2. Análisis del capítulo V denominado “Del Registro Único de Garantías Mobiliarias”	109

<b>Capítulo 5. Funcionamiento del Registro Único de Garantías Mobiliarias (RUG).....</b>	<b>116</b>
5.1 Principales elementos del RUG .....	116
5.1.1 Sistema de Registro Computarizado.....	116
5.1.2 Principales Usuarios del RUG.....	130
5.1.3 Calificación Registral.....	133
5.1.4 Interconexión con registros especiales.....	135
<b>Capítulo 6. Propuestas de Reforma en relación con las disposiciones aplicables al Registro Único de Garantías Mobiliarias.....</b>	<b>139</b>
6.1 Código de Comercio en las disposiciones aplicables al Registro Público de Comercio.....	139
6.2 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley de Instituciones de Crédito.....	150
6.3 Reglamento del Registro Público de Comercio.....	159
<b>Conclusiones.....</b>	<b>171</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>176</b>

## INTRODUCCIÓN

*La pubblicità è " pilastro fondamentale di tutto il diritto commerciale, condizioni imprescindibile del celer movimento degli affari, della sollecita definizione dei rapporti giuridici*

*Pedro Alfonso Labariega*

El objetivo de esta investigación consiste en presentar un análisis de la implementación del Registro Único de Garantías Mobiliarias, (RUG), en el sistema de garantías mobiliarias en México tanto en su aspecto jurídico como material para determinar su eficacia en el mismo.

Al identificar los aspectos positivos y negativos tanto del Decreto de Reforma que ordenó su implementación, así como del Decreto de Reforma al Reglamento del Registro Público de Comercio que regula su forma de operación, aunado a las leyes que regulan las garantías que se inscriben en el mismo, podremos establecer aquellos puntos que deberían modificarse para una adecuada implementación.

Derivado de lo anterior, se propondrá una reforma tanto a los ordenamientos antes descritos como a las propias leyes que regulan las garantías, para que se perfeccionen armónicamente y se mejoren las condiciones del sistema de garantías mobiliarias en general.

En primer término el RUG, es una sección del Registro Público de Comercio (RPC), y como tal le son aplicables algunos principios del mismo, ahora bien en el RPC se inscribían créditos que contenían algunas de las garantías que actualmente se inscriben en el RUG, sin embargo en éste se especifica propiamente un catálogo determinado en el Reglamento del Registro Público de Comercio, que se inscribirán bajo un procedimiento completamente distinto.

En este orden de ideas, en el primer capítulo se analiza la evolución histórica del Registro Público de Comercio, desde Grecia y Roma hasta llegar específicamente a México, desde 1592 hasta la reforma del año 2000 al Código de Comercio por virtud de la cual se marca un cambio muy importante en el procedimiento registral que es directamente el antecedente de la reforma que nos ocupa.

Posteriormente, en el segundo capítulo, se presenta la evolución de las garantías mobiliarias que son susceptibles de inscripción en el RUG, tanto de aquéllas que se inscribían en el RPC como es el caso de la Prenda sin Transmisión de Posesión, del Crédito Refaccionario y de Habilidad o Avío, de la Hipoteca Industrial del Arrendamiento Financiero y del Fideicomiso de Garantía, así como aquéllas que en la actualidad es posible inscribir en el RUG, como es el caso de la de la Clausula de Reserva de Dominio en una Compraventa Mercantil que tenga como objeto bienes muebles, así como de los Privilegios Especiales y Derechos de Retención.

De esta manera se analiza su forma de constitución, sus reformas, los efectos de su inscripción para identificar los puntos medulares que requieren ser reformados para con ello funcionar armónicamente con el registro y mejorar puntos fundamentales como es el caso del establecimiento de un régimen de prelación claro de acuerdo al principio *“primero en registro, primero en derecho”*.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que el tema de garantías mobiliarias ha tomado una gran relevancia e importancia internacionalmente y por ello se han establecido principios que establecen como debe funcionar adecuadamente un sistema de garantías mobiliarias. De esta manera México, no puede construir un sistema de tal magnitud cerrando los ojos a las recomendaciones que se hacen internacionalmente.

Como consecuencia de lo anterior, en el tercer capítulo se analiza la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias aprobada en el año 2002 y en la cual cabe destacar que México participó activamente; ésta señala

principios fundamentales para la creación de un sistema de registro que contribuya a fortalecer el sistema antes referido.

Por su parte en el capítulo cuarto se analiza la Exposición de Motivos de la iniciativa que propone la implementación del RUG, para llegar al Decreto de Reforma al Código de Comercio que adicionó el capítulo “Del Registro Único de Garantías Mobiliarias”, así como a la reforma una vez publicada desde diversos ángulos.

En primer término, se exponen los aspectos considerados de la Ley Modelo desarrollada en el capítulo anterior, posteriormente los considerados del Registro Público de Comercio al ser una sección de este y por último los referentes a la leyes que regulan las garantías mobiliarias que se inscriben en el mismo. De esta manera, se pueden identificar los aspectos que jurídicamente deben mejorarse para lograr los propósitos de la iniciativa.

Ahora bien en el capítulo quinto resultó indispensable realizar además el análisis de la operación del Registro Único de Garantías Mobiliarias, ya que representa una innovación tecnológica, funciona completamente a través de una página de Internet, por medio de la regulación aplicable a los medios electrónicos, por tanto se abordaron temas que comprenden firmas electrónicas, usuarios del registro, así como la interconexión con registros especiales.

Aunado a lo anterior se abordó uno de los ejes medulares que cambia totalmente la concepción tradicional del Registro que es la eliminación de la calificación registral, para entender por un lado su fundamento y por el otro las ventajas de su eliminación y las consecuencias jurídicas que esto genera.

Por último y derivado del análisis que se puede observar a lo largo de la investigación en el capítulo sexto se hace una propuesta de reforma en las disposiciones aplicables al RUG, tanto al Código de Comercio como a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la Ley de Instituciones de Crédito y al Reglamento del Registro Público de Comercio.

De esta manera a lo largo de este trabajo se pretende analizar la implementación de este registro tanto jurídica como operativamente. Desde los antecedentes en el país hasta los mismos internacionalmente, buscando de esta manera los principios específicos que contribuyen a que un sistema de esta naturaleza tenga mejores resultados.

Finalmente se propone una reforma tanto al Código de Comercio como a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la Ley de Instituciones de Crédito así como al Reglamento del Registro Público de Comercio con la que se pretende mejorar este sistema, tomando en cuenta que las garantías mobiliarias representan una gran alternativa para acceder a fuentes de financiamiento por lo que es importante que se trabaje ampliamente en el tema para lograr las reformas que se requieren y con ello tener un sistema adecuado que contribuya a aceptar más ampliamente este tipo de garantías bajo la certeza y seguridad que requieren los acreedores al respecto.

## CAPITULO 1

### ANTECEDENTES DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

#### 1.1 Grecia y Roma

Los antecedentes del Registro Público de Comercio se remontan a Grecia y a Roma, donde “algunos autores lo ubican en la añosa matricula de las corporaciones de aquella clase que existían en Grecia en los *collegia romanos* y en el *albo* de los comerciantes de las ciudades italianas”.<sup>1</sup>

De esta manera existían dos tipos de comerciantes, uno que realizaba la importación y exportación de los efectos denominado *Negotiator* que era inscrito en los *collegia* y otro que practicaba el comercio de facto denominado *Mercator*, el cual compraba y vendía en la ciudad.

En otros estudios se hace referencia a que los antecedentes se remontan al siglo XII. “Así pues el registro mercantil como servicio público permitía a los comerciantes comprobar su afiliación y su pertenencia a la corporación, lo cual, en ocasiones significaba someterse a los tribunales consulares base de la jurisdicción y del derecho mercantil. Además, en el registro mercantil se inscribían no solo los comerciantes sino también los dependientes, los aprendices, y las marcas comerciales que empleaban”<sup>2</sup>.

Además en algunas plazas había un registro especial en el cual se anotaban los poderes generales, las sociedades mercantiles y las marcas propiedad de productores o mercaderes.

Es así como “hacia la mitad del siglo XII, la constitución de las corporaciones, principalmente la de los comerciantes se formó siguiendo el modelo de la constitución de las sociedades. La encabezaban los presidentes o cónsules, regularmente más de uno; al lado de ellos estaban los magistrados, cuya especie y número variaba según el tamaño dla corporación, un pequeño

---

<sup>1</sup>Labariega Villanueva Pedro Alfonso. *El Registro Público de Comercio una disquisición retrospectiva*, Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año XXXIX, núm. 115, enero-abril 2006, pp. 152, 153

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/115/res/res5.htm>, consultado el 15 de diciembre de 2010

<sup>2</sup> Ibid p.153

consejo (*consilium minus*) y un consejo más amplio que incluía a quienes se les otorgaba la membresía (*consilium maius* general) .”<sup>3</sup>

Es de destacarse que en la etapa del Medioevo la función del registro fue de carácter interno sin embargo a partir del siglo XIII permitió ser consultado por el público interesado.

“El RM en su evolución histórica reconoce intencionalmente una encrucijada de caminos que tiene su punto de arranque en las matrículas de los mercaderes. Desde entonces el RM no es solo un catálogo de comerciantes de una determinada localidad sino un archivo de documentos relevantes (registro) en el tráfico diario.”<sup>4</sup>

## 1.2 Evolución Histórica del Registro Público de Comercio

### 1.2.1 México Colonial

“En 1592 se expidió por la Nueva España una Cédula Real por medio de la cual se fundó el primer consulado.”<sup>5</sup> Dicho consulado funcionaba como registro mercantil y estaba compuesto por un prior, dos cónsules y cinco diputados electos que debía ser electos por y entre el gremio de los comerciantes.

En éste los comerciantes se hallaban matriculados tal como se dispuso por el auto acordado el 23 de marzo de 1677 número LI que disponía:

“Que por dichos autos conste que debiendo el Consulado (el de México) no admitir a su fuero Mercader alguno que no estuviese matriculado y conocido por tal, con las calidades que las Leyes disponen para admitirle a la matrícula... que si dicho Consulado... guarde precisa y puntualmente la disposición de dichas Leyes... *teniendo libro de matrícula de los Mercaderes* que deben gozar del fuero....”<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Ibid p. 154

<sup>4</sup> Ibid p. 155

<sup>5</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo. *Derecho Registral*, 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A., de C.V., México 1992, p. 164

<sup>6</sup> Labariega, *opcit*, p. 166

Por otra parte el 2 de diciembre de 1737, se aprobaron las Ordenanzas de Bilbao por Cédula Real de Felipe V, que “disponían el depósito de la escritura de constitución en el archivo del consulado para su exhibición cuando se requiriera la aplicación de esta norma a la prorroga de la sociedad y al cambio de socios, y la obligación de avisar a los Acreedores la Disolución de la sociedad”.<sup>7</sup>

Sin embargo, por la Real Cédula de 17 de enero de 1795, hubo una variación en el sistema de los consulados ya que se estableció el primer consulado que sirvió además de tribunal para los comerciantes en Veracruz, tal como se puede apreciar en la ley vigésima que mencionaba:

“Todas las personas que en el distrito de la jurisdicción del Consulado... formen Compañías de Comercio y las que constituyan, ó compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pública con expresión de los socios, fondos y partes de cada uno... entregarán copia autorizada al Prior, Cónsules bajo la pena irremisible de cincuenta pesos: y bajo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las Compañías ya formadas, y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de ellas, dentro de los quatro meses de la publicación de esta Cédula. A igual pena estará sujeta qualquiera persona que sin darse cuenta al Prior y Cónsules ponga por sí sola casa de comercio, almacén, tienda, ó bodega. El Escribano formará registros separados de unos (compañías o sociedades mercantiles) y otros (los demás comerciantes o mercaderes) para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan”.<sup>8</sup>

Asimismo, se puede apreciar su actuación del Consulado además como Tribunal para comerciantes en el Reglamento del Real Consulado de la Ciudad de México del 11 de agosto de 1806 en el que disponía:

---

<sup>7</sup> Ibid, p. 167

<sup>8</sup> Ibid p.169

“Este consulado conocerá de todas las causas y negocios que se ofrezcan entre mercaderes aunque no sean matriculados siendo sobre mercaderías y cosas tocantes y dependientes de ellas”.<sup>9</sup>

### 1.2.2 México Independiente

En esta etapa, en 1841 Santa Ana expidió un decreto titulado: “Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles” en el cual se establecía la obligación de que el comerciante se matriculara en un libro que estaba a cargo de la Junta de Fomento. Dicha matrícula era denominada como la manifestación que se hacía respecto a: el giro del individuo o sociedad que se matricula, la escritura de compañía, domicilio, los bienes dotales o extradotales de la mujer del matriculado si alguno los tuviere, entre otros.

Un año después, en 1842, se publicó el Reglamento de matrículas para los individuos del comercio el cual solo se aplicaba para personas físicas, en éste de conformidad con lo expuesto por el Dr. Pedro Alfonso Labariega Villanueva<sup>10</sup> se establecían como puntos más sobresalientes los siguientes:

(Artículo 1) Se obligaba a inscribirse a los almacenistas que vendían por mayoreo, a los bancos o establecimientos con giro de letras, descuentos de libranzas y pagarés, a los propietarios de determinadas negociaciones (cererías, madererías, etcétera), cuyo capital en circulación no fuere menor de ocho mil pesos.

(Artículo 2): Se obligaba a inscribirse a los minoristas (de ropa, platería, etcétera), cuyo patrimonio en circulación no disminuye de cinco mil pesos.

(Artículo 3): Los hacendados y fabricantes domiciliados en la ciudad de México tenían la opción, más no la obligación de matricularse.

(Artículo 4): Para la realización de dicho trámite, los obligados tenían tres meses, contados a partir de la expedición de la convocatoria por la secretaría

---

<sup>9</sup> Ibid p. 170

<sup>10</sup> LABARIEGA VILLANUEVA Pedro Alfonso, *Devenir Histórico del Registro Público de Comercio en Márquez Romero Raúl, Estudios en Homenaje a Marta Morineau*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2006, t.I. pp. 313 y 314

de la junta de fomento, quien infringía esta orden era sancionado con multa de cinco a doscientos pesos.

(Artículo 5): El secretario previamente a la inscripción, manifestaba en la primera sesión de la junta, la lista de los presentados, con el fin de resolver interrogantes relativas a la matriculación.

No fue sino hasta el año de 1854, que se dictó el primer Código Nacional Mercantil, el cual estaba inspirado en el español de 1829, éste dedicaba 10 artículos a la materia que nos ocupa que entre otras cosas, disponía lo siguiente: “el registro se hallaba instalado en los tribunales mercantiles; la inscripción (matriculación) era obligatoria para todos los comerciantes individuales o colectivos; la falta de inscripción de las sociedades mercantiles privaba de derechos a los accionistas para demandarse entre sí; los poderes no inscritos obligaban a los apoderados solidariamente con sus representados; las certificaciones de las anotaciones del registro sólo podían expedirse por mandato judicial”,<sup>11</sup> además “Se tenía como fraudulenta la quiebra del comerciante que no registró las escrituras que había otorgado o que podría otorgar por bienes de su mujer; los otorgantes mancomunados, adicionalmente, se hacía acreedores a una multa de quinientos pesos, cuando apareciera en juicio el documento no inscrito.”<sup>12</sup>

Sin embargo en 1884, se expidió el Código de Comercio de 1884, el cual modificó la versión de los ordenamientos anteriores eliminando la obligación de matriculación de los comerciantes y entre sus principales puntos contenía:

“Ordenó que los secretarios de los tribunales mercantiles respectivos, es decir, los jueces comunes del distrito judicial correspondiente, efectuaran en un libro especial, los asientos por orden de números y fecha de los documentos que consignasen: bienes parafernales, donaciones antenuptiales, constitución o restitución de dotes, etcétera; de los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo; de las hipotecas y los contratos; etcétera; de sentencias condenatorias referentes a intereses mercantiles; de formación, alteración o disolución de sociedades mercantiles, etcétera; de los poderes, su limitación o

---

<sup>11</sup>Pérez Fernández del Castillo, *op cit.* p. 165

<sup>12</sup>Labariega Villanueva Pedro Alfonso, *op cit.* nota 1, p. 173

revocación (Artículo 45). Se mandó formar un índice general alfabético de la toma de razón y de los nombres de los comerciantes, indicando el número, volumen y folios respectivos (Artículo 46). Se estableció el plazo de quince días para registrar los documentos, después de su otorgamiento, y un plazo de otros quince días para los extendidos fuera del lugar de residencia del juzgado respectivo (Artículo 47). Para el registro de documentos provenientes del extranjero se dispuso un plazo de seis meses previa protocolización por mandato de autoridad judicial (artículo 48). Se determinó cuándo producía efectos el registro de documentos expedidos dentro o fuera de nuestro país (Artículo 49). Se facultó a que terceros interesados en los documentos los registrasen, previa comunicación a los comerciantes involucrados (Artículo 50). Se permitió la enmienda dimanante de convenio o declaración judicial de los asientos inscritos mediante anotación marginal (artículo 51). La quiebra fraudulenta tenía a la carencia del registro como su causante (artículo 52). Las certificaciones registrales a tercera persona precedían previo mandato judicial, sin embargo se le permitía tomar la nota correspondiente (artículo 52).<sup>13</sup>

En la búsqueda por mejorar este ordenamiento el 15 de septiembre de 1889 se publicó la Ley Especial sobre Registro de Comercio de 1885 que estaba compuesta por 18 artículos.

Entre lo que más destaca de esta ley esta:

- *Oficinas en las que se podía llevar a cabo el registro.* En las oficinas encargadas del registro público de la propiedad; en su defecto, en los oficios de las hipotecas y a falta de unas y otras, en los juzgados de primera instancia del orden común.( Artículo 1).
- *Datos que debía proporcionar el comerciante para matricularse.* Nombre o razón social, domicilio, giro comercial, fecha de inicio de actividades. (Artículo 2).
- *Anotaciones del Registrador.* Se llevaban a cabo en orden cronológico en la matrícula o índice general, los comerciantes y compañías que se

---

<sup>13</sup>Ibid, p. 174

matriculaban, asentando en la hoja de cada comerciante o sociedad: las escrituras de constitución y, en su caso, la alteración o disolución de la misma; los poderes generales; la autorización del marido para que su mujer ejerciera el comercio o la revocación del mismo; las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales; los documentos justificativos del patrimonio de los hijos o pupilos; las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada relativa a intereses mercantiles; los títulos de propiedad industrial, patentes y marcas; y los buques. (Artículo 3).

- *Presunción de calidad de comerciante.* La persona inscrita tenía dicha presunción salvo prueba en contrario. (Artículo 6).
- *Formalización de la matriculación.* Se formalizaba mediante declaración escrita del comerciante, testimonio de la escritura respectiva o del documento exhibido por el interesado. (Artículo 7).
- *Escrituras de sociedad no registradas.* Surtían efectos entre los socios que las otorgaban, no dañaban a terceros y éstos podían emplearlas en su favor. (Artículo 8).
- *Poderes no inscritos.* Operaban entre las partes pero con respecto a terceros, el mandatario negligente respondía mancomunada y solidariamente con la sociedad o comerciante otorgante. (Artículo 9).
- *Efectos de la ausencia de registro de la autorización de la mujer para ejercer el comercio.* El comerciante que no lo hacía renunciaba a los beneficios concedidos por la ley, además la no inscripción de la cancelación de la citada autorización le producía responsabilidad subsidiaria. (Artículo 10).
- *Capitulaciones matrimoniales.* La ley presumía sociedad conyugal en todos los casos en los que el comerciante no inscribiera las

capitulaciones matrimoniales o la escritura sobre separación de intereses entre ambos. (Artículo 11).

- *Efectos de los Documentos registrados.* Se determinaba que producían sus efectos, bien desde la fecha de su registro o quince días antes según los dos supuestos contemplados. (Artículo 12).
- *Requisitos del Documento de Registro.* No se permitían espacios en blanco entre anotaciones, se admitían correcciones y se ordenaba devolver el documento registrado en la nota de inscripción respectiva. (Artículo 14).
- *Publicidad del Registro.* Se le otorgó el carácter de público y se adoptó el principio de publicidad formal. (Artículo 17).

Finalmente se promulgó el actual **Código de Comercio de 1889**, el cual regulaba en 14 preceptos al Registro, y de la misma manera que la Ley Especial sobre Registro de Comercio de 1885 dispuso que el registro mercantil podía instalarse en cualquiera de las oficinas descritas en la misma, además de lo anterior se establecieron algunas otras diferencias tales como:

### **Proceso de Registro**

La matriculación se convierte en optativa para los comerciantes personas físicas y obligatoria para las sociedades y las embarcaciones. En el caso de los comerciantes personas físicas se matriculaban de oficio al inscribir cualquier documento cuya inscripción fuera necesaria.

La inscripción, se realizaba a través de una hoja de inscripción que debía contener los siguientes datos: nombre, razón social o título, giro comercial, domicilio de la casa matriz y de las sucursales, las escrituras de constitución de las sociedades y las de modificación, rescisión o disolución de dichas entidades, los poderes generales, nombramientos y revocaciones, los títulos de propiedad industrial, las emisiones de acciones de toda clase de sociedades, los buques, las fianzas de los corredores.

De conformidad con lo que disponía el artículo 25 de la ley en comento la inscripción debía hacerse con presencia del testimonio de la escritura respectiva o del documento o de la declaración escrita que presentaba el comerciante cuando el título sujeto a registro no debiera constar en Escritura Pública. El Registrador estaba obligado a respetar el orden cronológico de presentación de documentos.

Además, disponía que la inscripción debería realizarse en la oficina registral del domicilio del comerciante, sin embargo al involucrar inmuebles o derechos reales, también se tenía que realizar en la cabecera del partido o distrito judicial de la ubicación de tales bienes.

Por otra parte, se hacía referencia a la obligatoriedad de realizar la inscripción de aquellos documentos que así lo requirieran al calificar como dolosa la omisión de documentos que requerían inscripción.

### **Efectos**

Se estableció que los documentos inscritos producirían su efecto legal desde la fecha de su inscripción.

Por otra parte, a diferencia de las leyes anteriores se habló de la toma de razón en los Registros Especiales, estableciendo que su inscripción sería suficiente para que surta los efectos en el Derecho mercantil, si en el Registro Especial de Comercio se toma razón de la inscripción hecha en el Registro Público Común o el oficio de hipotecas.

Se reconoce el Principio Registral de Publicidad ya que se estableció que el Registro Mercantil era público y que el registrador debía facilitar a los que las pidan las noticias referentes a lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante sociedad o buque. (Artículo 30 del Código de Comercio de 1889).

### **Calificación Registral**

Respecto a este punto, se limitó considerablemente la calificación registral que podían llevar a cabo los Registradores estableciendo que éstos no podrían en

ningún caso y por ningún motivo negar la inscripción de los documentos mercantiles que se les presentasen.

### **Sociedades Extranjeras**

A diferencia de los ordenamientos anteriores se señalaban los requisitos para las sociedades extranjeras que necesiten establecerse o crear sucursales en la República.

### **Errores Materiales o de Concepto**

Asimismo, se previó la enmienda de la inscripción en caso de error material o de concepto. Por su parte el Reglamento del Registro Público de Comercio del 18 de enero de 1979 estableció dos sistemas: de libros y de folio mercantil.

*Sistema de Libros.* Se conformaba por tres: “en cada uno de ellos se asentaban los actos que se preveían expresamente en el propio Reglamento, y se integraba por el número de volúmenes necesarios.”<sup>14</sup>

De esta manera, en el *sistema de folio mercantil* “se entendía por folio la hoja o conjunto de hojas destinadas a contener los asientos de presentación, y la hoja u hojas en que se practicaban las inscripciones y anotaciones relativas a los actos o contratos mercantiles que fueran registrables y que estuvieran referidos a una misma empresa, buque o aeronave, considerados cada uno de éstos, como una entidad registral con historial jurídico propio.”<sup>15</sup>

“El Folio Mercantil era el instrumento destinado a la realización material de la publicidad registral, en relación con todos aquellos actos o contratos de naturaleza mercantil que se refirieran a un mismo buque, aeronave, empresa y que reuniendo los requisitos formales de validez, precisaran de registro, conforme a la ley para los efectos de su oponibilidad frente a terceros”<sup>16</sup>

De la lectura anterior, se puede concluir que a pesar de que la materia de comercio es federal no había una prestación del servicio uniforme y ésta cambiaba de estado a estado, como consecuencia de que su prestación se

---

<sup>14</sup> Vargas Zempoaltecatl Javier, *Análisis de la Reforma Jurídica que regula el Registro Público de Comercio Automatizado en México*, Revisa de Derecho Informático Alfa Redi, No. 077, 2004, p. 4, <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1031>, consultado el 17 de enero de 2011

<sup>15</sup> Ibidem

<sup>16</sup> Ibidem

llevaba a cabo en las oficinas del Registro Público de la Propiedad por lo cual era considerado como parte de éste y por tanto se aplicaban las normas del mismo al RPC, sin considerar la propia y diversa naturaleza del mismo.

Al considerarlo de esta manera había un profundo desconocimiento de las sociedades, de los comerciantes y de los actos relacionados con éstos, además de la “ausencia de un banco de datos a nivel nacional que ofreciera información inmediata sobre la situación que guarda una empresa que toma decisiones y que desde cualquier lugar de la República Mexicana se pueda consultar de manera rápida, segura y confiable.”<sup>17</sup> Con todo ello no se atendía a las necesidades de los comerciantes y a la naturaleza de la propia materia que requería procesos mucho más ágiles, simplificados y eficientes.

Desprendido de este retraso fue que surgieron diversos registros que atendían a diversos sectores específicos y que estaban a cargo de autoridades federales tales como: Registro Público Marítimo Nacional, Registro Aeronáutico Mexicano, Registro de Propiedad Industrial, entre otros, mismos que se analizarán más adelante.

### **1.2.3 La reforma del 29 de mayo de 2000 al Código de Comercio**

En la búsqueda de modernización del Registro así como del desarrollo de un sistema de garantías mobiliarias más eficiente en el año de 1999 se presentó una iniciativa cuyo propósito era incorporar dos figuras jurídicas al régimen de garantías mobiliarias (prenda sin transmisión de posesión y el fideicomiso de garantía).

El objeto era:

*“Promover el acceso al crédito a las pequeñas y medianas empresas, a los productores independientes, así como a los constructores y adquirentes de vivienda, a costos razonables; el desarrollo equilibrado de las relaciones entre deudores y acreedores; establecer los términos y condiciones bajo los cuales los deudores podrán usar, transformar, emplear en la fabricación de otros*

---

<sup>17</sup>Ibid, p.6

*bienes y vender, los bienes que garanticen los créditos a su cargo y, en general, la protección de los intereses de los deudores, mediante la regulación del fideicomiso de garantía y la prenda sin desplazamiento de posesión”<sup>18</sup>*

En materia registral la iniciativa refería en la exposición de motivos lo siguiente:

*Los actos jurídicos mediante los cuales se constituyen las garantías, quedan sujetos a formalidades y registros costosos, lentos e ineficientes.*

Por ello “se considera como un elemento indispensable para el adecuado funcionamiento del nuevo esquema de garantías propuesto, la modernización de los procedimientos registrales que atañen a los actos de comercio... basada en la automatización...tendiente a la simplificación y mayor eficiencia de la actividad registral nacional”.<sup>19</sup>

No obstante “la iniciativa referida, al menos por lo que hace a la parte del Registro Público de Comercio no llegó hasta su aprobación, promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, como parte de la Miscelánea en materia de Garantías Mobiliarias, sino que se integró en otra Miscelánea en Materia de Comercio Electrónico”<sup>20</sup>, la cual fue aprobada por la Cámara de Diputados el 26 de abril y por el Senado el 29 de abril del año 2000 y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de ese mismo año.

Lo anterior como respuesta “ante la ineludible necesidad de modernizar el marco jurídico del Sistema Registral mexicano que había regido durante más de cien años al Registro Público de Comercio, y de reconocer jurídicamente el uso de medios electrónicos, del programa informático desarrollado y financiado por el Gobierno Federal, la firma y folios electrónicos, etc., el paso más importante para consolidar la modernización registral era una reforma estructural al Código de Comercio y sus disposiciones reglamentarias.”<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup>Ciscomani Freaner Francisco. La prenda sin transmisión de posesión en México. Revista de Derecho Privado, núm.5 mayo-agosto 2003, p 7. consultado el 17 de febrero de 2011

<sup>19</sup>Vargas Zempoaltecatl Javier , *op cit.* p 7

<sup>20</sup> Ibid, p. 8

<sup>21</sup> Ibid. p. 7

De esta manera, el principal propósito con la reforma en materia registral era subsanar aquellos aspectos que se habían identificado como principales problemas para tener un sistema registral más eficiente. Entre éstos se encontraban la prestación de un servicio heterogéneo, en el que se solicitaban diferentes requisitos dependiendo del Estado en el que se solicitara el servicio; no se contaba con una autoridad federal que lo coordinara; derivado de que el servicio se prestaba en las oficinas del Registro Público de la Propiedad por lo cual los procedimientos de registro se homologaban con esta materia, sin considerar las propias características y naturaleza del comercio; de esta manera no existían procedimientos, plazos y fases definidos, entre otros.

### **Homogenización y automatización del Registro Público de Comercio**

Uno de los cambios estructurales con la reforma fue la aplicación de un Programa Informático establecido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, denominado Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), mismo que aunado a la bases de datos del Registro serían propiedad del Gobierno Federal.

De esta manera, se previó que el Registro tendría una base de datos central interconectada a las bases de datos de los Registros de las oficinas estatales. Es así como la Secretaría, fungiría como la autoridad administrativa coordinadora del Registro Público de Comercio con las oficinas registrales estatales, derivado de los convenios de coordinación celebrados entre éstos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su fracción VII, que dispone:

*“Artículo 116.- El poder público de los estados, se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

...

*VII. La Federación y los Estados en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y prestación de **servicios públicos**, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario...*

Derivado de lo anterior la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil fue designada como la autoridad responsable de suscribir los convenios con los 31 estados de la República; al respecto es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaria de Economía es responsabilidad de la citada Dirección la prestación del servicio.

Es por ello que, ante la posibilidad de oficinas que decidieran no continuar con el servicio o que en su caso no estuvieran en condiciones de operarlo de conformidad con lo dispuesto por la reforma, “dicha Dirección General, la Delegación y Subdelegaciones Federales correspondientes, serán consideradas oficinas del Registro Público de Comercio. La Dirección General de Normatividad Mercantil deberá dar a conocer en el Diario Oficial de la Federación los casos en que la Secretaría asuma la prestación del servicio registral mercantil en una entidad federativa”.<sup>22</sup>

Al respecto es importante destacar que, a pesar de que algunos Estados tales como el D.F., que suscribió el Convenio hasta julio de 2007 y que por tanto seguía operando bajo su sistema registral convencional, y no a través del SIGER y pese a lo dispuesto en la reforma antes citada, la Dirección General de Normatividad Mercantil no asumió la prestación del servicio en ningún caso.

Lo anterior en virtud de que, no se puede dejar de lado que existían intereses políticos de por medio, ya que los Estados habían operado el Registro Público de Comercio durante muchos años sin un lineamiento específico, y sobre todo sin una autoridad regulatoria, por ello pese a que finalmente los convenios fueron celebrados, la centralización que se buscaba no se logró completamente.

---

<sup>22</sup> Ibid p. 10

Asimismo, es importante destacar que en algunos otros Estados hubo una gran cooperación para llevar a cabo este proceso ya que existen convenios que se suscribieron antes de la reforma del año 2000 tales como: Estado de México, Chiapas, y Quintana Roo, debido a que se previó que para un mejor funcionamiento se realizaran pruebas antes de que el SIGER comenzara a funcionar formalmente.

Bajo esta tesitura, se estableció que las bases de datos del Registro Público de Comercio en las entidades federativas se integrarían con el conjunto de la información incorporada por medio del programa informático de cada inscripción o anotación de los actos mercantiles inscribibles, y la base de datos central con la información que los responsables del Registro incorporaran en las bases de datos ubicadas en las entidades federativas.

Como una de las medidas de seguridad se dispuso que las bases de datos deberían contar con al menos un respaldo electrónico. Además, derivado de la existencia de bases de datos tanto en las entidades federativas como de la base de datos central se estableció que en caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público de Comercio contenida en la base de datos de alguna entidad federativa, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecería la información registrada en la base de datos central, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, para terminar con la heterogeneidad determinada por cada entidad federativa para la prestación del servicio, se estableció que la Secretaría establecería los formatos, que serían de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos.

En virtud de lo anterior, el 8 septiembre del año 2000, se expidió el *Acuerdo que establece las formas para llevar a cabo las inscripciones en el Registro* en el cual se dispuso expresamente que los responsables de oficina del Registro Público de Comercio no podrán exigir otros datos, requisitos e información más que la necesaria para el llenado de las formas precodificadas.

Con ello se logró que los requisitos e información necesaria para realizar inscripciones o consultas en el Registro fuera la misma independientemente del estado en el que se solicitara el servicio.

Asimismo, se estableció que la Dirección General de Normatividad Mercantil definiría las estrategias para la captura del acervo histórico del Registro que obra en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio estableciendo como fecha límite el 30 de noviembre de 2002, para que se pudiera llevar a cabo el procedimiento registral conforme a lo dispuesto por la citada reforma.

En relación con la captura del Acervo Histórico y de conformidad con lo referido por funcionarios de la Secretaría de Economía que participaron en esta etapa: fue un proceso sumamente arduo en el que se encontraron grandes dificultades en el camino. Debido a que tal como lo hemos visto el Registro Público de Comercio, se caracterizaba por un profundo desconocimiento del mismo, así como por la homologación que se intentaba realizar de éste con el Registro Público de la Propiedad.

Por ello, al realizar la captura de este acervo histórico se encontraron que ciertos actos que debían estar en los libros de comercio se encontraban en los libros de propiedad, así como actos que se encontraban en los libros correspondientes al Registro Público de la Propiedad debían estar en los del Registro Público de Comercio. Lo cual provocó no solo que la captura se llevara más tiempo sino que se dejaran algunos huecos que se continúan arrastrando hasta el día de hoy.

Es importante mencionar que, mientras no se concluyeran dichos trabajos de captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio, no sería posible operar en su totalidad el Registro a través del SIGER debido a que “será necesario en aquellos actos aún no capturados, recurrir a los antecedentes registrales escritos para hacer una consulta o efectuar una inscripción, por lo que el servicio automatizado solo será parcialmente, lo cual repercutirá también en la operación y consulta de la base de datos nacional a cargo de la

Secretaría de Economía que no podrá ofrecer más que información parcializada”.<sup>23</sup>

Por otra parte, en respuesta a la nueva forma de operar el Registro Público de Comercio, en la reforma se establecieron atribuciones de responsables específicamente de las oficinas del Registro Público de Comercio, entre las cuales se encuentran: aplicar las disposiciones establecidas en el Capítulo II del Código de Comercio, ser depositario de la fe pública registral mercantil, dirigir y coordinar las funciones y las actividades de las unidades administrativas a su cargo, permitir la consulta de los asientos registrales, así como expedir las certificaciones que les soliciten, operar el programa informático establecido por la Secretaría (el cual como ya se indicó es el SIGER) conforme a lo previsto en el Capítulo antes descrito, al Reglamento del Respectivo y a los Lineamientos emitidos al respecto por la Secretaría, proporcionar facilidades a la Secretaría para vigilar la adecuada operación del Registro.

Como se puede observar con lo anterior se buscó transformar la percepción sobre el Registro Público de Comercio, como una sección del Registro Público de la Propiedad, al designar responsables específicos del mismo, así como considerar la propia naturaleza del mismo y con ello responder a las necesidades de la materia comercial.

### **Consultas y Certificaciones**

De esta manera se especifica que los particulares pueden consultar las bases de datos y en su caso solicitar certificaciones.

Asimismo el Reglamento prevé el carácter público del Registro, en su artículo 21 que a la letra menciona:

*“Los actos mercantiles inscritos en las bases de datos de las entidades federativas del Registro son de carácter público, y cualquier persona podrá consultarlas, previo pago, en su caso, de los derechos correspondientes.”*

---

<sup>23</sup>Ibid, p. 11

Sin embargo se establecen niveles de acceso distintos de acuerdo a los sujetos de los que se tratara, clasificándolo de la siguiente manera:

1. Consulta General
2. Consulta realizada por fedatarios públicos
3. Consulta realizada por instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, entidades financieras, comercializadores y demás personas a favor de quienes se constituyan gravámenes sobre un bien mueble con el objeto de otorgar créditos.
4. Consulta realizada por interesados para usos estadísticos
5. Consultas distintas a las anteriores siempre que la Secretaría autorice expresamente el uso de la información.

Estas consultas pueden efectuarse directamente en las Oficinas del Registro o a través del SIGER, si se cuenta con la autorización mencionada en el artículo 30 BIS del Código de Comercio que se detallara más adelante.

Es importante destacar que, ni en la ley ni en la práctica registral se deja claro en que consistían las diferencias en los niveles de consultas antes descritas, ya que en realidad las dos niveles de acceso que en todo caso se tenían eran dos; es decir si se realizaba a través de las oficinas registrales o en su caso a través del SIGER si se contaba con la autorización respectiva.

### **Folio Electrónico**

Por otra parte, contrario al sistema de registral de libros, que operaba mediante transcripciones de los actos a inscribir en los mismos, clasificándolas mediante notas correlacionadas por libros, volúmenes y fojas, se contempla la existencia de un folio electrónico por cada comerciante o sociedad.

En dicho folio se anotarán: nombre, razón social, clase de comercio u operaciones a que se dedique, fecha de inicio de operaciones, domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, escrituras de constitución de la sociedad mercantil, el acta de la primera junta general respecto a sociedades que se constituyan por suscripción pública, poderes generales y nombramientos (con la reforma publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 2 de junio de 2009, se vuelve optativa la inscripción de los poderes así como de sus revocaciones), la licencia que un cónyuge haya dado a otro, capitulaciones matrimoniales, documentos justificativos del patrimonio que tenga el hijo o pupilo, el aumento o disminución del capital efectivo en sociedades anónimas y en comandita por acciones, El cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo, las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras.

Es así como “El Registro Público de Comercio es un registro de sujetos: comerciantes individuales y sociedades mercantiles, sujetos que serán referidos a través del denominado folio electrónico en el que además de los datos de identificación de los mismos se harán constar los actos mercantiles relacionados con ellos que deban ser inscritos”.<sup>24</sup>

Está inscripción tal como era en el Código de Comercio anterior, es potestativa para el comerciante persona física y obligatoria para las sociedades.

“En este sentido la doctrina clásica mercantil señala que aunque la matrícula y la publicidad registral participan de una transacción largamente practicada entre nosotros, actualmente ambos son prescindibles para devenir comerciante, ya que lo que otorga tal calidad no es el registro o anuncio sino el ejercicio real y efectivo del comercio como ocupación ordinaria habitual, y el conocimiento de este acto o documento por otro medio distinto al registro no produce efectos en detrimento de terceros (Artículos 27, CCom. y 3007, CCDF), por lo que en la no inscripción del comerciante, persona física, no procede tal inoponibilidad, (puesto que la inscripción es optativa), y respecto de las sociedades mercantiles, en general tampoco procede, ya que dichas entidades no inscritas, es decir las irregulares, se rigen bajo un régimen

---

<sup>24</sup>Ibid. 14

peculiar, el que está establecido por los párrafos tres a seis del artículo segundo de la LGSM.”<sup>25</sup>

### **Establecimiento de Fases**

Acorde con la reforma que buscaba homogenizar el procedimiento registral y automatizarlo, solicitando los mismos requisitos independientemente del lugar donde se lleven a cabo los Asientos se establecieron fases para el procedimiento registral, las cuales son: Recepción, Análisis, Calificación, Emisión de una Boleta de Inscripción.

La **Recepción** que puede ser física o electrónica:

**Física:** La persona interesada o su representante en la ventanilla de recepción de la oficina del Registro que corresponda, en términos del artículo 23 del Código de Comercio, presentará la forma precodificada acompañada del testimonio, póliza o acta en el que conste el acto a inscribir.

Con ello se genera una boleta de ingreso y el número de control progresivo para cada acto.

Asimismo, para agilizar el procedimiento se prevé la posibilidad de llevar a cabo la recepción en forma electrónica, por fedatarios públicos incorporando a la firma electrónica y sintetizando las fases antes descrita, tal como se describe a continuación:

**Electrónica:** El notario o corredor público autorizado en términos del artículo 30 bis 1 del Código de Comercio, enviará por medios electrónicos a través del SIGER, la forma precodificada respectiva firmada por él firmada por él acompañada del archivo magnético del testimonio, póliza o acta en el que conste el acto a inscribir.

Dicho envío presume que el fedatario público con anterioridad que se acreditaron los elementos que se requieren para la validez del acto a inscribir, así como que tiene bajo su resguardo el instrumento correspondiente, así como la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos respectivos. Es

---

<sup>25</sup>Labariega Villanueva Pedro Alfonso, *La Digitalización del Registro Público de Comercio ¿La New Age en la Legislación Patria?*, Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado. núm. 113, 2005, p. 6, consultado el 12 de enero de 2011

decir se presume que el Análisis ya ha sido realizado por el fedatario público y por ello se pasa directamente a la fase de calificación.

#### **Análisis:**

Consiste en el análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales.

#### **Calificación:**

En esta etapa, se revisan los datos capturados en la fase de análisis y se autoriza en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente. Con este acto se crea el folio mercantil electrónico correspondiente o en su caso se agrega el acto al folio correspondiente.

Como uno de los esfuerzos para que los plazos sean simplificados se establece que en el caso de la recepción electrónica el registrador tiene un plazo de 2 días hábiles para calificar, contado a partir de la fecha de recepción de la forma precodificada en la oficina registral y en el caso de la recepción física el plazo es de 10 días hábiles.

#### **Emisión de una boleta de inscripción**

Una vez firmado electrónicamente inscrito en la base de datos se emite una boleta de inscripción que puede ser entregada física o en su caso impresa por el corredor o notario que la haya enviado electrónicamente.

En este proceso, se incorpora el uso de la firma electrónica en el procesamiento de los actos registrales la cual puede ser Avanzada o Fiable de esta manera el uso de los medios de identificación electrónica que certifique la Secretaria, acreditará que los datos de creación de la firma, corresponden exclusivamente al firmante y que estaban al momento de la firma, bajo el control exclusivo de él.

Asimismo, se establece que la persona autorizada para firmar electrónicamente, será la responsable única y final de mantener la confidencialidad de las claves de acceso y contraseñas autorizadas por la

Secretaría, y de esta manera se atribuye la responsabilidad de lo firmado al firmante.

Por ello, con fecha 19 de septiembre del 2000, se suscribieron Convenios de Colaboración entre la SE y el Colegio Nacional de Correduría Pública A.C. y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., para establecer los mecanismos de emisión y administración de los certificados digitales que se utilizarán para que los usuarios del Registro Público de Comercio accedan a él y para realizar transacciones comerciales.

### **Base de Datos**

Acorde con el proceso de transformación, en el que se determina que la Secretaría de Economía es la autoridad responsable del Registro, se establece que existirá una Base de Datos Central que estará a cargo de la misma, así como las bases de datos de las entidades federativas.

De esta manera, la información que ingresa a las bases de datos de las entidades federativas debe replicarse en la base de datos central, estableciendo que en los casos en que exista presunción de alteración de la información del Registro, contenida en la base de datos de alguna entidad federativa o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la de la Base de Datos Central.

Para efectos de lo anterior, el interesado deberá presentar al Registrador Mercantil la certificación de la oficina del Registro que corresponda, a fin de que éste la coteje con aquella información que obre en la Base de Datos Central y la que sea consultable a través de la interconexión.

### **Prelación**

En el Código de Comercio, se establece que ésta se determinará por el número de control que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración. Estableciendo el principio *“primero en registro, primero en derecho”*.

## **Registros Especiales**

Respecto a este tipo de registros, se especifica que su inscripción en los mismos será bastante para que surta los efectos correspondientes del derecho mercantil, siempre y cuando se tome razón de dicha inscripción y de las modificaciones a la misma.

## **Efectos**

El artículo 27 del Código de Comercio establece el principio de oponibilidad mencionando que la falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos solo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebran y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual si puede aprovecharse de ellos en lo que le fueran favorables.

## **Sociedades Extranjeras**

Respecto a sociedades extranjeras, se establece que para su inscripción deben acreditar estar constituidas conforme a las leyes de su país de origen y autorizadas por la Secretaría, esto acorde con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## **Intervención de los Fedatarios Públicos**

En el procedimiento registral dispuesto por la reforma se le otorga una mayor participación a los Fedatario Públicos, ya que como pudimos apreciar previamente la forma precodificada puede enviarse en forma electrónica por estos, además se puede realizar el pago de la misma manera ya que se especifica que el SIGER, cuenta con un módulo de pago que el fedatario podrá utilizar para efectuar el entero de los derechos correspondientes.

Por otra parte, de llevarse a cabo el procedimiento registral de esta manera la fase de análisis esta a cargo del propio fedatario público. Asimismo se autoriza el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a personas que así lo soliciten (entre los cuales están los fedatarios públicos), al respecto se establece que aquellos que soliciten dicha autorización deben otorgar una fianza a favor de la Tesorería de la Federación, por un monto equivalente a 10000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal para

garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares en la operación del programa informático.

### **Inscripción de Garantías Mobiliarias**

Un aspecto relevante para el caso que nos ocupa es que, en el Reglamento del Registro Público de Comercio se contempla un procedimiento registral especial para la inscripción de Garantías Mobiliarias que intentaba ir acorde con la reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicada el 23 de mayo de 2000, mediante la cual se estableció la regulación para el fideicomiso de garantía y para la prenda sin transmisión de posesión.

En dicha reforma se contemplaba la inscripción en el Registro Público de Comercio tanto de la Prenda sin Transmisión de Posesión como del Fideicomiso de Garantía. Sin embargo el 13 de junio de 2003, se publicó una reforma a diversas leyes, entre las cuales se encontraba la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que deroga los artículos del 408 al 414, eliminando con lo anterior la obligatoriedad de inscripción del fideicomiso de garantía.

Por ello el capítulo V del citado reglamento, sólo menciona expresamente a la Prenda sin Transmisión de Posesión, especificando el procedimiento siguiente:

1. Se debe presentar la forma precodificada respectiva, firmada electrónicamente y debe contener: nombre y domicilio del deudor garante y del acreedor garantizado, la descripción de la obligación garantizada y el importe de la garantía, identificación específica de los bienes pignorados, salvo en el caso de que el deudor de en prenda sin transmisión de posesión a su acreedor todos los bienes muebles que utilice para la realización de su actividad preponderante, en cuyo caso pueden identificarse en forma genérica, así como la fecha de vencimiento de la garantía.

2. Las personas que puede presentarla son el deudor o acreedor garantizada a través del SIGER, o el notario o corredor público ante el cual se haya otorgado el acto o se hayan ratificado las firmas.

3. El lugar para presentarlo se determina de acuerdo al lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio del deudor prendario.
4. Respecto a la matriculación, se especifica que en caso de ser persona física y que no cuente con folio mercantil electrónico se matriculara de oficio.
5. En relación con el pago de derechos, éste se debe realizar previamente en línea, para que pueda procederse a la recepción del documento.
6. En la fase de análisis se revisa si la forma precodificada contiene los datos requeridos así como si el pago realizado es el correcto.
7. Por último, se lleva a cabo la calificación del documento, con la que se autoriza en definitiva la inscripción en la base de datos con la firma electrónica del responsable de oficina del Registro y finalmente se emite la boleta correspondiente.

### **Modificación**

Se realiza mediante la forma precodificada correspondiente en los términos que previamente hayan acordado las partes.

### **Cancelación de Garantía Mobiliaria**

Para realizar la cancelación de una garantía, se debía presentar la forma precodificada respectiva firmada electrónicamente por el acreedor o en su caso por el fedatario público vía electrónica, o por el deudor previa acreditación del pago de la obligación garantizada, o en su caso mediante orden judicial o administrativa.

Por lo que se puede observar en el párrafo antes descrito, solo se contempla la presentación de la forma precodificada en forma electrónica y no por ventanilla, asimismo tal pareciera que dicha presentación la puede realizar tanto el Acreedor, como el deudor y los fedatarios públicos, sin embargo nunca se especifica la forma en cómo se haría el envío la recepción e incluso que firma tendría que utilizar el acreedor.

Derivado de lo anterior, se presumiría que el procedimiento para inscribir garantías mobiliarias sería distinto del correspondiente a los demás actos

susceptibles de inscripción, sin embargo, de conformidad con lo comentado por funcionarios de la Secretaría de Economía que participaron en este proceso de modernización, así como por la propia práctica registral llevada a cabo hasta el 7 de octubre de 2010, nunca se materializó y la inscripción de garantías mobiliarias hasta antes de la citada fecha se realizó siguiendo el mismo procedimiento que todos los demás actos susceptibles de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Como pudimos observar a lo largo de este capítulo, en su origen el Registro fue concebido como un medio que permitía a los comerciantes pertenecer a un gremio e incluso que éstos tuvieran ejercicio en distintas áreas dependiendo de si estaban registrados o no lo estaban. Es por ello que surge con carácter interno, ya que era considerado como un registro de nombres de comerciantes que, al inscribirse pertenecían al gremio y no fue sino hasta el siglo XIII, que se convierte en público incorporando con ello la concepción de la importancia de que los terceros conocieran las transacciones mercantiles que llevan a cabo los comerciantes en sus operaciones diarias.

En el siglo XVI, México continuaba con esta concepción, ya que en los consulados se matriculaba a los comerciantes, sin embargo en el siglo XVIII, se especifica la obligación de depositar documentos de las sociedades que podían afectar a sus acreedores y a terceros, tales como la disolución de la sociedad, transformando con ello la visión del Registro de ser una simple lista de comerciantes.

A partir de este momento el registro continúa con esta concepción plasmada ya sea en leyes específicas o en Leyes Mercantiles que dedicaban artículos al Registro. La obligatoriedad de inscripción variaba de un Código a otro, en algunos de éstos se establecía que su inscripción era obligatoria e incluso se preveían sanciones para aquellos que no lo hicieran; en otros no era obligatoria, sin embargo, la sanción precisamente consistía en que dado que no se hacían del conocimiento público sus transacciones, solo surtían efectos entre las partes y no contra terceros.

Y por ello es precisamente en el Código de Comercio de 1889, donde se regula la inscripción obligatoria para las sociedades y optativa para los comerciantes,

criterio que continua hasta la actualidad, es de destacarse que a pesar de la obligación que tienen las sociedades de inscribirse, aquellas no inscritas tienen personalidad jurídica y son denominadas irregulares en la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto acorde con el principio declarativo y no constitutivo del Registro Público de Comercio.

Es de destacarse que, en toda la regulación anterior no se contempló una oficina que estuviera específicamente dedicada al RPC, y el lugar destinado para éste fue desde tribunales mercantiles hasta las oficinas de los registros públicos de la propiedad a cargo de los estados, pese a que la materia de comercio es federal de conformidad con el artículo 121 y 73 fracción X constitucional.

Derivado de lo anterior, el Registro Público de Comercio estaba en realidad a cargo de los Estados, quienes imponían sus propios requisitos, sus propias tarifas, además de no considerar la naturaleza propia del Registro Público de Comercio diferente a la del Registro Público de la Propiedad por tratarse de diferentes tipos de actos con fines y necesidades diversas y peculiares.

Es precisamente por este motivo que la reforma del 2000, buscó subsanar estas inconsistencias, incorporando un sistema registral novedoso basado en un programa informático a cargo de una Dependencia Federal, homologando los requisitos en todo el país, especificando fases y plazos para el procedimiento y creando una base de datos central, aunque aún alimentada por las bases de datos de las oficinas registrales de los Estados.

A partir de esta reforma, se incorpora un capítulo destinado a la inscripción de garantías mobiliarias acorde con las reformas que a lo largo de esos años fueron llevándose a cabo en materia de garantías mobiliarias aunque el mismo no se materializó si dejó ver el objetivo que se buscaba, por ello en el año de 2009 en virtud de una reforma al Código de Comercio, se dispone la creación del Registro Único de Garantías Mobiliarias, motivo del análisis del presente estudio.

## CAPÍTULO 2

### EVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS ANTES DEL REGISTRO ÚNICO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

“Los derechos reales de garantía son llamados así porque son constituidos a favor de un acreedor para reforzar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, asegurándose de su cumplimiento al conceder al acreedor ciertas facultades sobre pertenencias del mismo deudor. El acreedor tiene sobre esas cosas acciones reales para perseguirlas en manos de quien se encuentren, para hacer poner en posesión de ellas. Los derechos reales de garantía son derechos accesorios, se adhieren a una obligación cuyo cumplimiento garantizan.”<sup>26</sup>

Las principales características de los derechos reales de garantía son las siguientes:

- “ 1) Los derechos reales de garantía buscan otorgar un privilegio al acreedor a efecto de que en caso de incumplimiento del deudor pueda, por las vías correspondientes enajenar el bien afectado en garantía, y cobrarse con el producto del mismo (iusdistrahendi).
- 2) Si se siguen las formalidades e inscripciones registrales que en su caso corresponda el derecho a la enajenación (iusdistrahendi) y la preferencia en el pago es oponible a otros acreedores reales de menor grado y a todos los acreedores quirografarios (los que no tiene un derecho real que los respalde) y en perjuicio de cualquier tercero incluyendo a los adquirentes del bien materia de la garantía.
- 3) De los derechos reales de garantía, se deriva la posibilidad de perseguir el bien afectado en poder de quien se encuentre (artículo 2894 del CC y 12 del Código de Procedimientos Civiles), a fin de que los derechos mencionados puedan ser plenamente ejercitados (iuspersecuendi).”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Bravo Valdés Beatriz y Bravo González Agustín, *Derecho Romano*, 15ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1997, p. 259

<sup>27</sup> De la Mata Pizaña Felipe y Garzón Jiménez Roberto, *Bienes y Derechos Reales*, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 2005, p. 403

Los derechos reales de garantía por excelencia son la prenda y la hipoteca, sin embargo la realidad económica y comercial ha provocado que se establezcan distintas formas de afectación que se alejan de los conceptos y principios tradicionales.

Tal es el caso de las garantías mobiliarias, que se podrán apreciar en este capítulo, las cuales han sido producto de distintas reformas y de la adopción de algunos principios internacionales y sobre todo deben ser entendidas en su sentido financiero ya que lejos de los principios anteriores permiten que el deudor mantenga la posesión del bien y que de esta manera éste siga incrementando su valor, entre muchas otras diferencias que se detallarán a lo largo de este capítulo.

## **2.1 La Prenda sin Transmisión de Posesión**

La Prenda, constituye uno de los contratos de garantía por excelencia, no obstante la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no proporciona un concepto de prenda, por lo cual es aplicable el del derecho común que dispone *“La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”*. (Artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal).

De esta manera, “La prenda es mercantil cuando se constituye para garantizar un acto de comercio o cuando recae sobre cosas mercantiles (títulos de crédito, por ejemplo). En todo caso debe presumirse mercantil la prenda constituida por un comerciante (arts. 75 y 605-derogado-Còd. Com).”<sup>28</sup>

La prenda tradicional mercantil, se constituye por los supuestos contemplados en el artículo 334 de la LGTOC, en los cuales se requiere que el deudor se desprenda de los bienes muebles objeto de la garantía, sin embargo cuando dichos bienes son requeridos para sus actividades comerciales e industriales se limita su crecimiento y su capacidad para adquirir crédito. Por esa razón, el artículo 329, reconociendo la necesidad del deudor de mantener la posesión de

---

<sup>28</sup>De Pina Vara Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano.*, 31ª ed., Ed.PorrúaS.A.de C.V., México 2008, p. 291

los bienes pignorados, le permite conservarla, dejándolo en calidad de depositario judicial de los mismos. Este es el antecedente de la prenda sin desposesión que nuestro legislador contemplaba ya desde la regulación de la prenda tradicional.

Es por ello que, el tema sobre garantías mobiliarias que no implicaran la desposesión para el deudor comenzó a cobrar importancia, razón por la cual en el año de 1998, la entonces Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio, preparó un estudio al respecto aunado al Anteproyecto de Ley de Garantías Mobiliarias Mercantiles, que como se mencionó en el capítulo anterior sirvió como soporte para uno de los principales acuerdos para las reuniones preparatorias de la Sexta Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado.

Posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaboró un Anteproyecto de Ley Federal de Garantías de Crédito que se envió como iniciativa del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en la cual se proponía la creación de dos nuevas figuras: la prenda sin transmisión de posesión y el fideicomiso de garantía.

Es de hacer notar que, por lo menos eso es lo que se manifestó en la iniciativa ya que la prenda sin transmisión de posesión “siempre ha estado prevista como forma de garantía en los contratos de habilitación o avío y refaccionarios, así como para los créditos que se conceden para la adquisición de bienes de consumo duradero, según ha establecido en las diversas leyes que sucesivamente han regulado las funciones de las instituciones de crédito”.<sup>29</sup>

Sin embargo esta iniciativa se detuvo debido a que presentaba diversos problemas técnicos por citar un ejemplo se estipulaba, “a) la necesidad de transferir la propiedad de los bienes afectos a la garantía al acreedor, que técnicamente representaba una venta con pacto de retroventa entre las partes;

---

<sup>29</sup>Suayfeta Ozaeta Juan. *Las Reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Nuevo e irresponsable atentado a la Institución Jurídica del Fideicomiso*. Revista de Derecho Privado, núm. 2, mayo-agosto 2002, p. 27 consultado el 20 febrero 2011

ello desnaturalizaba no solo la prenda sino cualquier otro tipo de garantía real sobre bienes muebles”.<sup>30</sup>

De esta manera se manifestaron opiniones en contra de la misma por lo que la iniciativa presidencial no tuvo el apoyo esperado y en 1999, los diputados tomando en cuenta los puntos criticados de la iniciativa presentaron un nuevo proyecto de decreto en el que se proponía la modificación a diversas leyes mercantiles relacionadas con crédito y garantías, creando las dos nuevas figuras antes referidas es decir la prenda sin transmisión de posesión y el fideicomiso de garantía.

Es así como dicha reforma fue aprobada por el Congreso de la Unión, el 28 de abril del 2000 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de ese mismo año, su objetivo era promover el acceso al crédito de las pequeñas y medianas empresas y propiciar el desarrollo equilibrado entre deudores y acreedores.

Entre los aspectos más sobresalientes de dicha reforma se encuentra la posibilidad que dio a los deudores de dar en prenda sin transmisión de posesión no solo aquellos bienes y derechos que tuvieran al momento de la constitución de la prenda, (entre los cuales se contemplan los intangibles como nombres comerciales y marcas), sino también aquellos que fueran a adquirir con fecha posterior.

Además, permitió que la garantía se extendiera a aquellos bienes que resultaran de procesos de transformación de los bienes antes señalados, los frutos o productos de los mismos, los bienes o derechos que recibiera en pago por la enajenación a terceros de los bienes pignorados, permitiendo con ello que el deudor pudiera continuar con sus procesos productivos sin afectar la garantía otorgada al acreedor.

---

<sup>30</sup>Ciscomani Freaner Francisco, *op cit.*, p.4

Asimismo, coherentemente se otorgó la posibilidad al deudor de adquirir un nuevo crédito pese a que hubiere dado en prenda todos los bienes muebles que utilizara para su actividad preponderante ya que si el deudor recibiera un nuevo crédito de otros acreedores, podría dar en garantía los bienes muebles que adquiriera con dicho crédito.

Otra disposición muy acertada es aquella que permitía que el deudor tuviera un derecho de persecución sobre los bienes muebles que se adquirieran del deudor en el curso normal de los negocios y es precisamente por esta razón que los bienes muebles sobre los que recae la prenda se transforman quedando en garantía los bienes o derechos que el deudor reciba o tenga derecho a recibir como pago, protegiendo con ello al consumidor.

Con relación a los efectos contra terceros, se establece que surtirán dichos efectos desde la fecha de su registro. Lo cual también determinará su prelación, asimismo se establece que ésta tendrá prelación sobre la garantía hipotecaria, refaccionaria o fiduciaria, si aquella se inscribe antes de que el mencionado bien mueble se adhiera, en su caso, al bien inmueble objeto de dichas garantías.

Respecto al orden de prelación que se dispone es; la prenda registrada tiene prelación sobre: los créditos quirografarios; los créditos con garantía real no registrados, y los gravámenes judiciales preexistentes no registrados, estableciendo que dicha prelación puede ser modificada mediante convenio, surtiendo efectos a partir del momento de su inscripción.

En cuanto al proceso de ejecución, se determina un procedimiento más ágil y efectivo que prevé dos vías posibles: una extrajudicial y una judicial, el primero como opcional y sobre todo para que se lleve a cabo cuando no existe controversia entre las partes, solo se realiza el avalúo se hace un requerimiento formal por medio de un fedatario público, que da fe de la entrega material del bien y de esta manera el acreedor queda como depositario judicial hasta que se realiza la venta de los mismos. Asimismo cabe mencionar que en la vía judicial los términos del procedimiento se reducen considerablemente.

Pese a lo anterior, en la búsqueda de la protección de los derechos del deudor se establecieron disposiciones que lejos de fomentar el uso de esta figura para la obtención de crédito, se excedieron en la protección de sus derechos resultando contraproducente, provocando que la figura cayera en desuso.

Entre los puntos que más fueron criticados se encuentran:

- Las acciones de los acreedores garantizados prescribían en tres años desde que la obligación garantizada pudiera exigirse, es decir, se extinguía con esto el derecho de pedir su cumplimiento, con esto se olvidaron que la prenda era un contrato accesorio y que el hecho de que se extinguiera el derecho de la ejecución efectiva de los bienes no tiene porque extinguir el cumplimiento de la obligación principal.

- Se extinguían los derechos del acreedor a exigir la diferencia si la venta del bien no alcanza a cubrir el monto de la deuda. (Sin posibilidad de pactar lo contrario).

- Los bienes podían identificarse de manera genérica solo en los casos donde el deudor otorgara una garantía sobre todos sus bienes y derechos.

En consecuencia de lo anterior, en mayo de 2002, el Ejecutivo Federal envió una Iniciativa de Decreto al Congreso de la Unión que proponía la reforma a diversas leyes mercantiles y en la cual se contemplaban diversas modificaciones a esta figura subsanando algunas de las disposiciones que fueron ampliamente criticadas, de esta manera la iniciativa se aprobó el 15 de diciembre de 2002 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003.

Con relación a la prenda se reformaron los artículos 346, 348, 353 primer párrafo, 361 párrafos, 373, 374 primer, penúltimo y último párrafo y 375 y se adicionaron el segundo párrafo del artículo 346, y se derogó el artículo 379 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las modificaciones que se llevaron a cabo permitieron que los acreedores volvieran a hacer uso de esta figura y se subsanaron muchos de los puntos que habían sido criticados en la reforma antes citada, tales como:

Se eliminó la excepción contemplada hasta ese momento de que el acreedor conservara la posesión del bien, lo cual provocaba ambigüedad en la figura, convirtiéndola en realidad en una prenda tradicional, por ello en la reforma se contempla como única excepción al respecto cuando las partes designen como perito a un almacén general de depósito para encomendarle la guardia y conservación de los bienes pignorados.

La derogación del artículo que disponía que en caso de que el producto de la venta del bien o de los bienes objeto de la garantía no alcanzara a cubrir dicho importe se consideraban extinguidos los derechos del acreedor para exigir las diferencias sin que las partes pudieran renunciar a esto, por ello constituyó una de las reformas más esperadas, ya que en su intento por proteger a los deudores obligaba a los acreedores a asumir un gran riesgo en caso de que el producto de la venta de la garantía resultara insuficiente para cubrir el monto del crédito, con lo cual se limitó durante los años anteriores el uso de esta figura.

Aunado a ello la prescripción de las acciones de los acreedores como ya se había mencionado prescribía no solo el privilegio derivado de la garantía sino el mismo crédito; con la reforma se establece que lo que prescribe es la garantía y no el crédito, lo cual es totalmente coherente con la naturaleza de la garantía y del crédito ya que ésta es accesoria al mismo y el hecho de perder dicho privilegio no implica perder el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación principal.

Por otra parte, anteriormente se establecía que el deudor estaba obligado a conservar la cosa dada en prenda, y con la reforma se permite que el deudor transfiera la posesión de la misma (con previa autorización del acreedor), logrando con esto que el deudor pueda orientar el bien hacia su mayor valor.

En cuanto a los adquirentes de mala fe de un objeto pignorado, se requería que se acreditaran ciertas condiciones para determinar la existencia de mala fe, con la reforma se acredita la mala fe por el hecho de que el adquirente haya conocido de la existencia de la garantía sin haber obtenido el consentimiento del acreedor.

Igualmente se establece que, la enajenación de los bienes pignorados sin contar con la autorización del acreedor es nula y en estos casos el acreedor conserva el derecho de persecución sobre los bienes en relación con los adquirentes y además se genera el derecho de exigir al deudor el pago de daños y perjuicios, aunado a ello se establece que en estos casos el plazo del crédito se tendrá por vencido anticipadamente.

Esto resulta de gran certeza para el acreedor, ya que al tenerse por vencido anticipadamente, cuenta con mejores condiciones para demandar el cumplimiento, ejecutar la garantía y de esta manera cobrar su crédito.

Por otra parte, se incluye una regla que sin bien se entendía tácitamente por considerarse una regla de derecho, los legisladores consideraron que debiera estar expresamente dispuesta, que consiste en la excepción de que no se pueden pignorar aquellos derechos y bienes muebles que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular.

Pese a todo lo anterior, una de las modificaciones que puede seguir generando ambigüedad consiste en la disposición que establece que en lo no previsto por la Sección VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que es específicamente la que regula la prenda sin transmisión de posesión, ésta se regularía por las disposiciones aplicables a la prenda ordinaria, lo cual puede causar en la vida práctica algunos problemas de interpretación.

Derivado de lo antes expuesto, se concluye que con esta reforma se logró un mayor equilibrio entre deudores y acreedores, incentivando con ello el uso de este tipo de prenda, sin embargo, aún están pendientes muchos puntos que

podrían mejorar para alcanzar un esquema con más efectos en materia de garantías mobiliarias.

## **2.2 Créditos de Habilitación o Avío y Crédito Refaccionario**

“Estas operaciones de crédito se caracterizan por su especial destino y garantía. Se conocen también con el nombre de créditos a la producción y al equipamiento, respectivamente, porque su importe debe ser invertido precisamente en la adquisición de los medios productivos necesarios para el fomento de determinada empresa.”<sup>31</sup>

“Su ascendencia histórica es claramente mexicana. El crédito de avío adquirió especial esplendor durante la época colonial, en la que operaron los Bancos de Plata, fomentando la minería por medio del avío. En la colonia se consideraban sinónimos crédito de avío y crédito refaccionario.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1897 creó los bancos refaccionarios que tenían por objeto fomentar la producción por medio de la concesión de créditos refaccionarios que reglamentaban como créditos específicamente destinados a la producción. El préstamo refaccionario tiene por objeto sostener los gastos de explotación agrícola, minera o industrial y debe reproducirse pronto, con la cosecha, con la explotación de la mina o con la venta de los productos de la fábrica.”<sup>32</sup>

De conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la cual se regula el crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

Por su parte en el crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de

---

<sup>31</sup> De Pina Vara Rafael, *op cit.* p. 349

<sup>32</sup> Cervantes Ahumada Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito.*, 16ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 2005, p. 280

labranza, abonos, ganado, o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

Además, como una posibilidad que puede dar grandes ventajas al acreditado, se establece que las partes pueden pactar que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que tenga la empresa del acreditado.

Referente a la garantía que se otorga en este tipo de créditos ha sido denominada en la doctrina como “Garantía Natural”, “porque la garantía queda constituida simple, natural y automáticamente, por efecto del contrato, y porque sólo se constituye en este tipo de créditos.”<sup>33</sup>

De esta manera, los créditos refaccionarios quedan garantizados automáticamente con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos, futuros, pendientes o ya obtenidos del deudor por concepto del préstamo.

Y por su parte el crédito de habilitación o avío, queda garantizado con los bienes adquiridos con el importe del crédito y con los frutos o productos aunque estos sean futuros o pendientes. Por ello el acreedor es responsable de que el importe del crédito se invierta en los objetos determinados en el contrato y en caso de no hacerlo así puede perder sus privilegios y garantías. Para estos el acreedor tiene derecho de designar a un interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado.

Por lo anterior, se ha determinado que entre las diferencias que destacan entre ambos tipos de créditos se encuentran que en los créditos de habilitación los medios de producción que se adquieren con el importe del crédito se emplean en un ciclo de producción y en cambio los bienes adquiridos por virtud del crédito refaccionario tienen una mayor permanencia.

---

<sup>33</sup>Ibid, p. 281

Referente a su formalidad se establece que deben consignarse en escrito privado, que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificarán ante el encargado del Registro en que deban ser inscritos. Es decir, si contiene bienes inmuebles en el Registro de Hipotecas que corresponda según la ubicación de los bienes inmuebles y cuando no se incluyan éstos en el Registro Público de Comercio, asimismo se establece el principio de oponibilidad ya que no surtirá efectos contra terceros sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro.

Derivado de lo anterior, la prelación que se otorga es que los créditos de habilitación debidamente registrados se pagan con preferencia a los refaccionarios y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad.

“Como el avío se utiliza para la inmediata finalidad de obtener los frutos o productos, éstos constituyen su principal garantía, y en relación con ella, el avío es preferente al refaccionario, y ambos serán preferentes a los hipotecarios inscritos con posterioridad. En realidad el avío debería ser preferente a todos, aún a los hipotecarios inscritos con anterioridad. En el antiguo derecho minero, cuando había varios acreedores sobre una mina y ninguno de ellos quería aumentar su crédito se les requería para que lo hicieran, y si nadie daba avío, podía venir un nuevo acreedor a darlo, y su crédito era preferente a todos los anteriores lo que permitía “alentar el beneficio de la Mina”. El sistema debería conservarse y extenderse su aplicación a todas las empresas productivas”.<sup>34</sup>

Resulta cierto que el deudor, debe tener la posibilidad de recibir otro crédito de un acreedor distinto y a su vez el nuevo acreedor debe tener la posibilidad de que se le garantice con los bienes muebles adquiridos con ese nuevo crédito aún pese a que todo el patrimonio del deudor este gravado, con una hipoteca industrial, por ejemplo.

---

<sup>34</sup>Ibid. pp. 282,283

Es importante destacar que, “Los créditos de habilitación o avío y los refaccionarios pueden ser otorgados y generalmente así sucede en forma de apertura de crédito, aplicándose entonces los preceptos relativos a este último contrato”.<sup>35</sup>

Acorde con los principios esenciales de garantías mobiliarias, se establece que la prenda podrá quedar en poder del deudor, aunque es de hacer notar que dado que es un crédito para la producción, por su propia naturaleza no podría ser de otra manera, por tanto esta disposición no debería ser potestativa.

En este caso el deudor se considerará para los fines de la responsabilidad civil y penal como depositario judicial de los frutos, productos, ganados, aperos y demás bienes muebles dados en prenda. En este supuesto, el acreedor podrá reivindicar los bienes dados en prenda, de quienes los hayan adquirido directamente del deudor o contra los adquirentes posteriores que hayan conocido o debido conocer las prendas constituidas sobre ellos, es decir contra los adquirentes de mala fe, momento en que el registro toma gran importancia debido a que lo hace de conocimiento público.

Por otra parte, se establece que el acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante pagarés para representar las disposiciones que haga, siempre que sus vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales títulos su procedencia y que contengan las anotaciones de registro del crédito original.

Además, dada la naturaleza del pagaré se establece que la transmisión de los mismos implica la responsabilidad solidaria del que la efectúa y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré con las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda.

Asimismo, se establece la obligación para el acreedor de vigilar la inversión que del crédito deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las

---

<sup>35</sup> De Pina Vara Rafael, *op cit.* p. 350

garantías otorgadas, actuando para estos fines como mandatario de los tenedores de los pagarés ya que de acuerdo a lo señalado en el mismo artículo el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré con las garantías obligación que se conserva aunque el acreditante endose los pagarés.

### **2.3 Hipoteca Industrial**

Es un gravamen que se constituye a favor de las instituciones de crédito y que se establece sobre la unidad completa de la empresa agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios, las cuales deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso, todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad. Además podrán comprender el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones.

Acorde con los principios ya referidos sobre la naturaleza de las garantías en este capítulo y la necesidad de que el deudor disponga del bien objeto de la garantía mobiliaria a efecto de incrementarlo y continuar con la operación de su negocio, se establece que se tiene la posibilidad de disponer de los mismos y de sustituirlos en el curso normal de las operaciones.

Dicha disposición, deberá realizarse de conformidad con el destino que les corresponda o en su caso si se trata de bienes que están afectos a una concesión de servicio público las alteraciones que sean necesarias para la mejor prestación del servicio.

Se establece que para efectos de lo anterior no se requiere el consentimiento del acreedor salvo pacto en contrario, esto mantiene la lógica de la constitución de la garantía debido a que recae sobre todos los bienes del negocio y debido a que éstos se están renovando continuamente incluirá todos los bienes que adquiera aún con posterioridad a la misma.

En este punto es importante destacar que, aunque no se habla específicamente de los consumidores se entiende que dados los principios que rigen estas garantías y a que se presume que los productos de las ventas son cubiertos automáticamente, el acreedor no tendrá derecho de persecución sobre un bien adquirido por un tercero en el curso normal de los negocios del deudor. A este efecto, sería congruente afirmar que mientras no se liquide el crédito, hasta el dinero en caja, producto de la venta de bienes de la empresa acreditada, en el curso normal de sus operaciones, está afecto a la hipoteca, y por consiguiente, el acreedor tiene un derecho real sobre el dinero que se obtiene por la venta de dichos bienes.

No obstante lo anterior, para seguridad del acreedor se establece que éstos pueden oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, si esto implica un peligro para la seguridad de su crédito.

Es importante destacar que en el decreto de reforma ya referido en el presente capítulo de fecha 13 de junio de 2003, se contemplaron reformas a la Ley de Instituciones de Crédito, mismas que modificaron el artículo 67 de la misma y de conformidad con la Exposición de Motivos de dicho Decreto, el objetivo fue aclarar que es posible garantizar el cumplimiento de dicho contrato con la unidad comercial, además agrícola, ganadera o de otras actividades, industrial o de servicios y con ello ampliar la posibilidad de los ciudadanos para acceder a créditos productivos. Es decir con la reforma se incluyó a un sector que no estaba considerado, por ejemplo un minorista, mayorista o proveedor de servicios.

Referente a su inscripción se establece que, deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes asimismo se entiende que la hipoteca comprende sin necesidad de ulteriores inscripciones o anotaciones en el Registro Público todos los saldos que eventualmente dentro de los límites del crédito representados por la emisión queden insolutos por concepto de obligaciones o cupones no pagados o amortizados en la forma que se estipula.

Al respecto es importante destacar que aunque la hipoteca industrial debe incluir todos los activos de la empresa, ésta no necesariamente tiene bienes inmuebles. Por ejemplo, "AZTECA S.A. obtiene un crédito de BANCO UNO y al efecto otorga un conjunto de bienes muebles bajo una hipoteca industrial. Como el bien donde se ubica AZTECA S.A. no es de su propiedad sino que lo utiliza a título de arrendamiento, el conjunto de bienes incluye los derechos del contrato respectivo"<sup>36</sup>, por tanto el gravamen recaerá sobre los derechos de arrendamiento de AZTECA y no sobre el inmueble como tal.

Por ello, en el caso de que no tenga bienes inmuebles, no resulta coherente que la inscripción de la misma deba realizarse en el Registro Público de la Propiedad y menos aún en los lugares en que estén ubicados los bienes, ya que los bienes muebles tienen otra naturaleza, por ejemplo los propios derechos que acabamos de mencionar derivados del arrendamiento, o los bienes muebles intangibles no tienen un lugar como tal. Por ello parece que esta disposición sólo mantiene el sentido tradicional de la hipoteca y no la naturaleza de la Hipoteca sobre bienes muebles.

En consecuencia, en el Decreto de Reforma al Reglamento del Registro Público de Comercio de fecha 23 de septiembre de 2010, se contempló como una de las garantías susceptibles de inscripción en el RUG.

Con relación a su inscripción, no se especifica cuál debe ser la forma de descripción de la misma, sin embargo se interpreta que dado que la hipoteca comprende todos los bienes del deudor, además de que la misma se sustituye en el curso normal de los negocios es posible hacer una descripción genérica al momento de su inscripción.

Por otra parte, debido a que tanto para la transmisión de propiedad de bienes inmuebles como para constituir gravámenes sobre los mismos se requieren formalidades específicas contempladas en el Código Civil, se entiende que la inscripción en el RUG, sólo podrá realizarse cuando la hipoteca industrial sólo

---

<sup>36</sup> Wilson Molina John y Ciscomi Freaner Francisco. *La Garantía Mobiliaria*, *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 29, 1999, p. 305, consultado el 30 de marzo de 2011

incluya bienes muebles, de lo contrario tendría que realizarse también en el Registro Público de la Propiedad.

Respecto a su forma de ejecución, de acuerdo por lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en una tesis aislada: procede la ejecución en caso de incumpliendo de la obligación contraída, si el acreedor *“...exhibe primer testimonio de la escritura pública que contiene el otorgamiento de dicho contrato, anexando al mismo la certificación suscrita por el contador de la misma que contiene la cantidad acreditada, su forma de disposición del crédito concedido, y por último, forma y plazos de pago, y con la certificación se hace constar tanto el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los acreditados con el banco acreditante como la liquidez del adeudo reclamado, por lo que tales documentos administrados reúnen las características de un título que justifica la procedencia de la vía ejecutiva, como lo establece el artículo 1391, fracción II del Código de Comercio”*<sup>37</sup>.

## **2.4 Garantías Mobiliarias adicionales susceptibles de inscripción en el RUG**

### **2.4.1 Fideicomiso de Garantía**

“En virtud de este tipo de fideicomisos, se transmite la propiedad o la titularidad de ciertos bienes o derechos al fiduciario con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación a cargo del fideicomitente”.<sup>38</sup>

Los fideicomisos de garantía generan un derecho real a favor del fideicomisario, quien en caso de incumplimiento por parte del fideicomitente puede exigir al fiduciario que proceda a la venta o realización de los bienes o derechos fideicomitados, para con ello cobrar la obligación garantizada.

---

<sup>37</sup>Tesis Aislada XXI. 2o. 45 C, *Semanario Judicial de la Federación XIV*, Noviembre de 1994, p. 429

<sup>38</sup>Villagorda Lozano José Manuel. *Doctrina General del Fideicomiso.*, 4ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V. México 2003, pp. 226 y 227

En esta clase de fideicomisos pueden ser fiduciarias las: instituciones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto múltiple, almacenes generales de depósito y uniones de crédito y éstas pueden reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias tratándose de fideicomisos cuyo fin sea garantizar obligaciones a su favor.

Es menester mencionar que, aunque la regulación específica para el fideicomiso de garantía se desarrolló a través de la reforma del 23 de mayo del 2000, “el fideicomiso de garantía siempre ha existido desde que la figura fue adaptada por nuestra legislación, una cosa es que en el decreto se le haya impuesto una regulación específica y otra muy distinta que se haya dado nacimiento a una nueva figura. Es más, los primeros fideicomisos que se constituyeron desde los años veinte, al amparo de la primera ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de agosto de 1926 y después conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de junio de 1932, actualmente en vigor, fueron precisamente de garantía y por cierto a favor de las propias instituciones que actuaban como fiduciarias, lo que originó que al año siguiente se adicionara entonces el artículo 348 (ahora 383) con el párrafo cuarto para declarar nulos, con toda razón, los fideicomisos que se constituyeran a favor de la misma institución fiduciaria”.<sup>39</sup>

Es igualmente el caso del Fondo de Garantía y Crédito para la pequeña y mediana industria, FOGAIN, creado por Ley del Congreso en 1953, ahora extinto, con el exclusivo propósito de otorgar garantías de crédito a las empresas acreditadas por la banca comercial y de fomento.

Sin embargo, cabe resaltar que desde el decreto publicado el 24 de mayo de 1996, en el Diario Oficial de la Federación se facultó a las Instituciones de Crédito a que coincidieran como fiduciarias y fideicomisarias en los fideicomisos constituidos como instrumentos de pago, con la singularidad de que en caso de que surgiera un conflicto de intereses entre las partes éstas debían designar a una institución fiduciaria sustituta.

---

<sup>39</sup>Suayfeta Ozaeta Juan, *op cit.*, p. 26

El principio anterior se mantuvo en la reforma antes mencionada del año 2000 y aún en la reforma posterior del año 2003 y es precisamente uno de los puntos más criticados por algunos juristas debido a que “ (...) en cualquier contrato de esta naturaleza en que coincidan fiduciario y fideicomisario incluyendo a las instituciones de banca de desarrollo , en todo caso se presentará el conflicto de intereses, pues el fiduciario en el contrato de fideicomiso deja de ser tercero de buena fe encargado del cumplimiento de sus propios fines y al convertirse en un sujeto activo de la relación jurídica con motivo de cualquier obligación a su favor y a cargo del fideicomitente, aún de operaciones de crédito legalmente autorizadas, se presentará el caso de que se exceda en las funciones del propio fiduciario, pues está ejerciendo derechos que no le corresponden en su propio beneficio y así cambia la naturaleza del fideicomiso convirtiéndolo en un pacto comisorio en el que el fiduciario se hace justicia por su propio provecho.”<sup>40</sup>

Sin embargo, es importante recordar que: “El pacto comisorio en garantía en su aspecto típico es el acuerdo entre deudor y acreedor para que los bienes ofrecidos en garantía real por el primero ingresen de manera inmediata en el patrimonio del segundo, si llegado el vencimiento del crédito, cuya satisfacción aquéllos salvaguardan no se cumple. Luego engloba los aspectos directamente apropiatorios y los de la ejecución fuera de los estrictos cauces previstos en ley, como si se tratara de dominio ex iure proprio por el acreedor del objeto entregado en garantía”.<sup>41</sup>

En cambio en este tipo de fideicomisos, se debe pactar la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente los bienes o derechos fideicomitidos y se dispone que en caso de que no exista dicho convenio se seguirán los procedimientos establecidos en el Libro Quinto Título Tercero Bis del Código de Comercio titulado “De los Procedimientos de ejecución de la Prenda sin Transmisión de Posesión y del Fideicomiso de

---

<sup>40</sup>Villagordo Lozano José Manuel, *opcit.*, pp. 230 y 231

<sup>41</sup>Durán Rivacoba Ramón. *La propiedad en Garantía, prohibición del pacto comisorio*, Ed. Aranzandi, España 1998, p.68

Garantía”, es decir no se establece que el acreedor pueda adjudicarse los bienes sin llevar a cabo ningún procedimiento.

Asimismo, para proteger al deudor de posibles abusos del acreedor en caso de incumplimiento, se establece que en el convenio debe incluirse en una sección especial del fideicomiso de garantía que debe estar firmada por el fideicomitente.

Es por ello que, la citada reforma tuvo muchas críticas y algunos expertos de la materia manifestaron que, con las modificaciones hechas a la ley lejos de aclarar y mejorar la regulación de este fideicomiso se había legislado al vapor provocando que la figura tuviera una serie de confusiones y se alejara de su propósito que de conformidad con la exposición de motivos de la reforma antes citada era fomentar e incentivar el crédito.

Además en la regulación específica que se acordó para el fideicomiso de garantía se puede apreciar que muchas de las disposiciones ya contempladas en la Prenda sin Transmisión de Posesión se copian a la regulación aplicable al fideicomiso de garantía, resultando contradictorio, ya que por una parte si se “crean” dos figuras que tienen la misma regulación, entonces no existiría una razón para tener dos figuras distintas y por el contrario si tienen propósitos diversos no hay razón para que se haga una copia de los preceptos aplicados de la primera figura a la segunda, además al hacer esto se complica el uso de ambas garantías.

Aunado a lo anterior, la reforma del 2000, antes citada, tenía incongruencias con la regulación del Fideicomiso en general, sobre principios que constituyen la base del fideicomiso y no de una especie de éste, tales como el reconocimiento de que es traslativo de propiedad en forma expresa en esta sección, pero no así en las disposiciones que aplican al fideicomiso en general.

“...el fideicomiso traía consigo una incongruencia grotesca, pues en disposiciones generales mantenía su regulación de origen y en cambio, en un fideicomiso de los considerados, por sus fines, para garantizar resultaba una transmisión de propiedad. Por ello es que en 2003 la figura se modificó

nuevamente, se les da cabida en la sección del fideicomiso en general a esos dos puntos de vista ahora prevaletientes y se adapta la sección correspondiente al fideicomiso de garantía”.<sup>42</sup>

Otra de las modificaciones esenciales que se llevó a cabo por la misma línea que la regulación aplicable a la prenda sin transmisión de posesión, se refiere a que el fideicomitente puede disponer de los bienes fideicomitados e inclusive enajenarlos.

Aunque algunos autores opinan que estas disposiciones le quitan certeza jurídica al acreedor, además de que “de acuerdo con lo que dispone el artículo 79 de la Ley de Instituciones de Crédito, está obligada a registrar en las cuentas de orden de su contabilidad, el valor de los bienes que ha recibido en fideicomiso, pero si el fideicomitente los conserva en su poder y tiene la posibilidad de estar disponiendo de ello, el resultado será que, salvo el registro inicial que se realice al momento de la celebración del contrato respectivo, nunca esa contabilidad arrojará datos verídicos porque lo que hoy está en el patrimonio del fideicomiso, al día siguiente puede no estarlo, por haber dispuesto total o parcialmente del mismo el fideicomitente”.<sup>43</sup>

Sin embargo, no coincido con el autor antes citado, debido a que el principio referido es en realidad congruente con las mejores prácticas en materia de garantías mobiliarias que se han establecido internacionalmente, tal como lo podremos apreciar en el capítulo siguiente debido a que uno de los objetivos de éstas consiste en que el otorgante de la garantía pueda disponer de los bienes muebles para su propia actividad y con ello que su negocio siga produciendo, de lo contrario estaríamos frente a un régimen de garantías que estaría lejos de innovar y propiciar mejores condiciones de crédito.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, los bienes fideicomitados pueden combinarse o emplearse en la fabricación de otros bienes siempre y cuando el valor del bien afectado en fideicomiso no disminuya, con lo cual el

---

<sup>42</sup>Domínguez Martínez A. Jorge. *El Fideicomiso de Antes y Ahora*, Porrúa S.A. de C.V., México 2008, pp. 49, 50.

<sup>43</sup>Suayfeta Ozaeta Juan, *op cit.*, p.20

acreedor no tendría por qué verse afectado por la disposición que realiza el fideicomitente de los bienes. Es de interpretar que el dinero producto de dichas ventas sigue afecto al fideicomiso, como en el caso de la venta de la prenda que garantiza una obligación no vencida.

Por otra parte, se otorgó la posibilidad de que un mismo fideicomiso pueda ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga ya sea con el mismo o distintos acreedores.

En la reforma del 2003, se derogaron los artículos del 408 al 414 entre los cuales se disponía el mismo principio ya mencionado en el presente estudio en la parte relativa a la prenda referente a la prescripción de los acreedores en tres años, así como la disposición que desalentaba la constitución de este tipo de garantías concerniente a que en caso de que la venta del bien o de los bienes objeto de la garantía no alcanzara para cubrir el importe total de las obligaciones garantizadas a cargo del deudor, éste quedaría liberado de cubrir las diferencias, sin que esto pudiera renunciarse.

Al mismo tiempo se derogó el artículo 410 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el cual se disponía que el fideicomiso de garantía debía ser inscrito en el Registro Público de Comercio del lugar en el que se encontrara ubicado el domicilio del deudor, cuando se tratara de fideicomisos en los que solamente se afecten bienes muebles. En el caso de que el fideicomiso de garantía tenga por objeto bienes inmuebles, o muebles e inmuebles, la inscripción de los actos a que se refiere el párrafo anterior debía hacerse en el registro que corresponda al lugar de ubicación de los bienes inmuebles o, en los casos que proceda, en el Registro Especial que corresponda según su naturaleza.

Y dado que de conformidad con el artículo 407 de la ley en comento lo que no esté dispuesto en la sección correspondiente al fideicomiso de garantía se regirá por la sección anterior y debido a que en dicha sección no se establecen los presupuestos necesarios para que el fideicomiso de garantía surta efectos contra terceros, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 389 que dispone:

“El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra terceros desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Si se tratare de un crédito negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor;
- II. Si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso;
- III. Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.”

Es importante hacer mención que, al derogar el artículo que disponía su inscripción en el Registro Público de Comercio y por tanto hacer aplicable el artículo antes descrito se olvidaron que con las disposiciones aplicables al fideicomiso de garantía, el fideicomisario puede quedarse en posesión de los bienes fideicomitados y por tanto no aplicaría ninguna de las fracciones antes descritas.

Por lo tanto, cuando la posesión de los bienes está en poder del propio deudor para garantizar la certeza jurídica del acreedor se requiere que se inscriba en un Registro Público, de lo contrario los terceros no tendrían conocimiento de la garantía otorgada y se podría hacer mal uso de los bienes fideicomitados,

Sin embargo, la reforma de fecha 27 de agosto de 2009 al Código de Comercio materia de análisis del capítulo cuarto, crea el Registro Único de Garantías Mobiliarias y a su vez el reglamento del Registro Público de Comercio que clasifica las garantías mobiliarias dispone que el fideicomiso de garantía es susceptible de inscripción en el mismo, aunque dicha disposición puede estar sujeta a diversas interpretaciones y hasta en tanto no se modifique lo anterior en la LGTOC, dicho principio se perfeccionará.

## 2.4.2 Arrendamiento Financiero

En el arrendamiento financiero, (conocido también como *leasing*), el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las siguientes opciones:

- A comprar el bien a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor del mercado a la fecha de compra;
- A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo;
- A participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes a un tercero.

La elección de la opción puede estipularse desde la celebración del contrato o en su caso se puede adoptar al finalizar el plazo obligatorio (que cabe destacar es generalmente por la vida útil estimada del bien), en el primer caso el arrendatario en caso de incumplimiento será responsable de los daños y perjuicios. En el segundo caso, debe notificar al arrendador por escrito con por lo menos un mes de anticipación y de la misma manera en caso de no hacerlo responde por los daños y perjuicios.

Su creación “se atribuye a D.P. Boothe Jr.-estadounidense-, fabricante de productos alimenticios, quien durante 1952, urgido pero carente de maquinaria especial para la elaboración de ciertos alimentos objeto de un pedido especial del Ejército, tuvo la ocurrencia de tomarla en arrendamiento, por no disponer de los recursos necesarios para comprarla, o quizá por estimar excesivo el costo

de adquisición, habida cuenta del volumen y las posibilidades de renovación del pedido”.<sup>44</sup>

De esta manera, el arrendamiento financiero presenta grandes ventajas para las partes, al arrendatario le permite disponer de un bien para su negocio sin necesidad de comprarlo, de contado o a crédito, con las consecuentes cargas financieras, además el bien lo puede elegir él mismo y posteriormente acudir con el arrendador para que éste lo compre, asimismo dispondrá del bien sólo durante su vida útil y al finalizar el plazo tendrá las tres opciones entre las cuales se encuentra la de comprarlo a un precio por supuesto inferior que el del mercado o en su caso participar en el precio de la venta e incluso si el bien todavía le es útil, a prorrogar el plazo del arrendamiento. Además no afecta su capacidad de crédito ya que la mayor parte de estos contratos se celebran sin garantías reales adicionales.

Por su parte, al proveedor le permite vender su producto de contado y con ello tener liquidez. Y al arrendador le permite recibir pagos periódicos por el bien con las tres opciones ya referidas al finalizar.

Por ello el arrendamiento financiero “permite a las empresas industriales, agrícolas y comerciales de todo tipo, así como a los comerciantes, el disponer de equipo, maquinaria, aparatos y automóviles sólo durante su vida útil, sin necesidad de pagar su precio de contado, ni de acudir a préstamos o créditos para tal fin; el otro que permite a su tenedor -que prácticamente puede ser cualquier persona física o moral- adquirir, sin necesidad de llevar dinero consigo ni de acudir a otras formas de pago momentáneo, mercaderías y hacer uso de servicios de una amplísima variedad, a tal punto que abarca casi todos los bienes de consumo personal, doméstico y en oficinas, así como numerosos servicios, principalmente de transporte y en forma de suministros”.<sup>45</sup>

Asimismo, es importante destacar que “desde el 19 de julio de 2006, cualquier persona puede realizar el otorgamiento de crédito, así como la celebración de

---

<sup>44</sup>Díaz Bravo Arturo. *Contratos de Crédito, Aleatorios y de Garantía*, Ed. Lure Editores, México 2005, p. 195

<sup>45</sup>Ibid, 194, 195

arrendamiento financiero y factoraje financiero, sin necesidad de requerir autorización de las autoridades financieras”.<sup>46</sup> No obstante lo anterior, también las instituciones de crédito pueden operar como arrendadoras financieras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción XXIV, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Referente a su formalidad, se establece que deben otorgarse por escrito y hace potestativa su inscripción en el Registro Público de Comercio, que se realizará a solicitud de los contratantes sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen.

De esta manera, no existe algún artículo que disponga que para que surta efectos contra terceros debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, sin embargo, una las consecuencias de que no se inscriba es que se afecta el régimen eficiente de garantías mobiliarias al crear gravámenes ocultos.

Esta es precisamente una de las razones por las que es susceptible de inscripción en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, al respecto se puede apreciar que el arrendamiento financiero no es una garantía mobiliaria en la concepción tradicional de la misma, ya que el arrendador continua siendo el propietario de los bienes, sin embargo su naturaleza y mecánica hacen que en la práctica si opere como un contrato de garantía además de que los bienes están en posesión del deudor, el cual podría hacer un mal uso de los mismos, por ello su inscripción en el Registro es sumamente necesaria.

Por otra parte, así como en los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío el arrendatario puede otorgar pagarés a la orden del arrendador por el importe del precio pactado, en los cuales debe constar su procedencia, “con lo cual, de paso asumen el carácter de títulos de crédito causales y con ello se apartan de la calidad específica, propia de estos documentos”.<sup>47</sup> Y al transmitir estos títulos se traspaşa la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios.

---

<sup>46</sup> [http://www.banxico.org.mx/CatInst\\_Consulta/sistemafinanciero.BuscaSector.do?sector=10&seccion=2](http://www.banxico.org.mx/CatInst_Consulta/sistemafinanciero.BuscaSector.do?sector=10&seccion=2), consultado el 4 de abril de 2011

<sup>47</sup> Díaz Bravo Arturo, *Contratos Mercantiles*, 8ed, Ed. Iure Editores, México 2006, p.205

La suscripción y entrega de estos títulos no se considera como pago de la contraprestación ni de sus parcialidades debido a que el pago sólo se realiza con dinero; mediante el pagaré el arrendatario se obliga a pagar, pero en realidad no paga, es decir representa una forma de consignar en un título negociable el adeudo que nace originalmente del contrato de arrendamiento.

Por ello, si el arrendador negocia (cede, endosa o por cualquier título enajena) los pagarés que documentan las rentas POR PAGAR, está en realidad transfiriendo el derecho de COBRAR dichos pagarés a su vencimiento al arrendatario, que deberá efectuar el pago no al arrendador, sino a quien le presente el pagaré, acorde con la naturaleza de un título de crédito.

Por otra parte “el importe de las rentas –de ordinario mensuales- se determina por la suma del precio de adquisición, la utilidad de la arrendadora en la operación, los intereses sobre la cantidad que la arrendadora pago al proveedor como precio, y los impuestos repercutibles en el arrendatario, el total se divide en tantas partes cuando sean las exhibiciones convenidas, de manera que en los contratos suele precisarse que el referido total constituye un todo formado por cánones periódicos”.<sup>48</sup>

Aunado a lo anterior, para seguridad del arrendatario se debe contratar un seguro que cubra por los menos los riesgos de construcción, transportación, recepción e instalación, los daños y pérdidas de los bienes así como las responsabilidades civiles y profesionales de cualquier naturaleza que pudieran causarse por la explotación o goce de los bienes.

Asimismo, se establece que el primer beneficiario debe ser el arrendador para que en caso de daño se cubra el importe de los saldos pendientes y por ello las primas y gastos del seguro deben ser cubiertos por el arrendatario.

Por último, en caso de incumplimiento el arrendador puede solicitar judicialmente la posesión de los bienes y una vez que se decrete dicha posesión el arrendador podrá dar los bienes en arrendamiento financiero a terceros o disponer de ellos.

---

<sup>48</sup>Ibid, p. 197

Respecto a su naturaleza, muchos autores tales como Arturo Díaz Bravo lo han comparado con diversos contratos señalando que se trata de un contrato mixto, que por citar un ejemplo combina el contrato de arrendamiento y una promesa unilateral de venta.

Sin embargo, no coincidimos con lo antes expuesto ya que su naturaleza es distinta y tal como lo vimos en líneas anteriores presenta peculiaridades que no se pueden observar en otros contratos, por ejemplo en el arrendamiento el arrendatario no elige el bien que va a usar o la opción de compra es solo una de las posibilidades pero existen otras dos que ya pudimos ver a detalle.

Por lo cual coincidimos con la autora Soyla H. León Tovar<sup>49</sup> que menciona:

“se trata de un nuevo instituto que pone en juego desde sus comienzos, una nueva técnica financiera, sin tener demasiado en cuenta los principios jurídicos que ella compromete que ha ido más allá de los viejos moldes jurídicos; posición que por cierto compartimos, pese a que muchos juristas se resisten a admitir que estamos frente a un nuevo negocio jurídico y, por el contrario, buscan afanosa y desesperadamente encuadrarlo dentro de dichos moldes, o cuando mas consideren que se trata de una figura sui generis, cuando en realidad el AF es un nuevo contrato (o reciente), un negocio jurídico unitario y no la yuxtaposición de varios negocios, cuyo carácter unitario deriva de la unidad de causa que abarca la multiplicidad de relaciones surgidas entre las partes y que consiste fundamentalmente en el financiamiento de la disponibilidad de bienes”.

En consecuencia de lo anterior el arrendamiento constituye un negocio jurídico que brinda grandes ventajas a las partes que lo celebran y que permite que el arrendador continúe con su proceso productivo sin necesidad de tener un capital ni pedir crédito y en consecuencia de ello contribuye al crecimiento económico de las empresas y pese a que no constituye una garantía en sentido tradicional dado que el arrendatario tiene en posesión los bienes muebles.

---

<sup>49</sup>León Tovar Soyla H, *El arrendamiento financiero (leasing) en el derecho mexicano*, Ed. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pp. 173

### 2.4.3 Cláusula de Reserva de Dominio en una Compraventa Mercantil

“Forma surgida y evolucionada del trueque, la compraventa se mantiene como el más importante de los contratos, y ello no es de extrañar, por cuanto configura el mecanismo más ágil y sencillo para adquirir el pleno dominio de cualquier satisfactor”.<sup>50</sup>

El Código de Comercio, en el cual es regulada la Compraventa Mercantil no proporciona una definición de la misma, por lo cual es aplicable lo dispuesto por el Código Civil Federal que en su artículo 2248 dispone: *“Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero”*.

De esta manera la compraventa de conformidad con el Código de Comercio adquiere el carácter de mercantil cuando así lo dispone el propio Código, cuando tengan el objeto directo y preferente de traficar, o la naturaleza misma de las partes sea de entidades mercantiles, conforme al artículo tercero fracción segunda del Código de Comercio, o incluso de actos mixtos, es decir, en los que interviene tanto un comerciante como uno que no lo es.

Derivado de lo anterior podría decirse que es “compraventa mercantil la compraventa de bienes muebles o inmuebles reelaborados o no, hecha con propósito de lucro, la que recae sobre cosas mercantiles, y la que se efectúa por un comerciante o entre comerciantes.”<sup>51</sup>

De conformidad con la definición antes referida podemos observar que las compraventas pueden ser mercantiles por el fin, sujeto y objeto.

Respecto a su fin debe ser el de la *especulación comercial*, el que deriva en la intención de traficar que de conformidad con el Diccionario de la Real

---

<sup>50</sup> Díaz Bravo Arturo, *op cit*, p. 132

<sup>51</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, 24 ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, t.II., p. 4

Academia de la Lengua Española significa: “*Comerciar, negociar con el dinero y las mercancías.*”<sup>52</sup>. Es decir la intención de lucrar, de comprar para revender.

Con relación a la “especulación comercial” es menester destacar que la ley hace referencia específicamente a la palabra “*especulación comercial*”, ...con el adjetivo comercial, la ley requiere calificar el sustantivo especulación en términos tales que no cualquier compraventa especulativa pueda calificarse de mercantil, sino sólo la que realice en ocasión o como parte de una actividad comercial, en otras palabras: para que una de estas compraventas merezca el calificativo de comercial es preciso que forme parte de una serie de operaciones similares realizadas por el mismo sujeto, que con ello asume el carácter de comerciante, en términos del artículo 3º. del propio CCom. Por lo mismo, no será mercantil una compraventa ocasional, a pesar de que mediante ella se obtenga lucro, pues aunque sea especulativa no es comercial”.<sup>53</sup> A esta transcripción cabría agregar que si la compraventa recae sobre un objeto o actividad calificada de mercantil por la Ley, lo será aunque el o los sujetos no sean comerciantes, y quedaran, por tanto, sujetos a las disposiciones mercantiles.

Por los sujetos, se refiere a aquellas que se realizan entre comerciantes o en su caso aunque solo uno tenga este carácter, por la teoría de los actos mixtos prevista en el artículo 1050 del CCom., sin embargo al respecto el artículo 76 presenta una incongruencia con lo anterior ya que dispone que “*no serán actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.*”

Lo anterior, resulta contradictorio debido a que, aunque el comprador sólo adquiera los artículos o mercaderías para su uso o consumo, los compra a un vendedor que al realizar este acto debe tener un propósito de especulación comercial e incluso el carácter de comerciante, lo cual también le atribuiría el carácter de mercantil a la compraventa por lo antes mencionado. Por ejemplo si el comprador acude a una tienda a comprar ropa para su propio uso, el

---

<sup>52</sup><http://buscon.rae.es/drae/> fecha de consultado el 20 de abril de 2011

<sup>53</sup>Díaz Bravo Arturo, *op cit.* nota 17, p. 137

vendedor de la misma realiza este acto con el propósito de especulación comercial y tiene sin duda el carácter de comerciante.

Por último, se le puede atribuir la mercantilidad por el objeto, es decir las que recaen sobre cosas mercantiles. “Este concepto debe comprender en su más amplio sentido para abarcar las cosas corporales que las incorporales. Entre éstas últimas deben comprenderse las marcas, patentes, avisos, nombres comerciales y demás similares.”<sup>54</sup> Agregaríamos aquí los títulos de crédito, que por disposición del artículo 1o. de la Ley de la materia, “son cosas mercantiles” *sui generis*.

De esta manera en el artículo 75 del CCom. Se habla de artículos muebles y mercaderías sea en estado natural o labrados así como bienes inmuebles (siempre que sea con el fin de especulación comercial).

Las porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles, los títulos de crédito, los buques, las empresas comerciales.

Después de analizado lo anterior y definido el carácter de mercantil de la compraventa podemos proceder a analizar la reserva de dominio en una compraventa mercantil. “La venta con reserva de propiedad o de dominio, se ha desarrollado modernamente con ocasión del amplio desarrollo del crédito y la industrialización que aumentó el nivel de vida y el poder de adquisición de amplias capas de población. Difícilmente se le concibe sin conexión con la venta a plazos, aunque ello no es esencial, como tampoco lo es la entrega de la cosa vendida hasta el pago del precio”.<sup>55</sup>

Aunque no es una garantía en el sentido formal, sí opera como tal del mismo modo que en el Arrendamiento Financiero ya que el vendedor conserva el dominio de la cosa hasta en tanto no se le pague el precio, y le da la posesión del bien al comprador. Se encuentra prevista en el artículo 2312 del Código Civil Federal que establece: “*Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado*”.

---

<sup>54</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, *op cit.* p. 5

<sup>55</sup> *Ibid*, p. 22

Por lo tanto, este contrato le da la ventaja al comprador de poseer el bien aunque todavía no lo haya pagado y al vendedor le da la seguridad de que la cosa no deja de ser suya mientras se encuentra en estas condiciones, es decir es una condición suspensiva. Acorde con los principios de esta operación el vendedor no podrá enajenar el bien y por su parte al comprador se le atribuye el carácter de arrendatario, en la mayoría de los contratos de este tipo que celebran las empresas que a esto se dedican, creando una figura híbrida no regulada per se en la Ley.

Para que surta efectos contra terceros si se trata de bienes inmuebles o de bienes que sean susceptibles de identificación debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en cambio si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse, no producirá efectos contra terceros de buena fe que hubieran adquirido esta clase de bienes.

Al respecto es importante destacar que, en el Decreto de Reforma del Reglamento del Registro Público de Comercio ya citado anteriormente se determinó que la Compraventa Mercantil con reserva de dominio que recaiga sobre bienes muebles es susceptible de inscribirse en el Registro Único de Garantías Mobiliarias.

Lo anterior derivado de que como ya se comentó, en la práctica opera como garantía y dado que el comprador-deudor está en posesión del bien mueble podría hacer un mal uso de éste y los terceros no tendrían modo de saber la existencia del gravamen. Al tener la posibilidad de consultarlo en un Registro Público los terceros pueden saber si el bien está gravado o no y de esta forma ya no serían terceros de buena fe, con lo cual se otorga más certeza al vendedor-acreedor. Lo antes mencionado con independencia de que tratándose de determinados bienes, como automóviles, su transmisión implica la entrega o expedición de una factura, y la acreditación de la propiedad, cosa que no puede hacer un vendedor de mala fe, al no tenerla en su poder, por estar en poder del vendedor.

#### 2.4.4 Privilegios Especiales y Derecho de Retención

Para poder adentrarnos en los privilegios especiales es conveniente en primer lugar comprender en qué consiste un privilegio general, “En caso de insolvencia del deudor-enseñan Planiol&Ripert se le paga, no a prorrata sino con preferencia a los demás; esto es, en su totalidad antes que a ellos. Si se trata de un acreedor que tiene ya un derecho prendario o hipotecario, se le concede una situación favorable antes que aquéllos que tienen un derecho anterior al suyo. De esto resulta que sólo la ley puede establecer privilegios. Por ello los privilegios son de interpretación estricta y no existen sin un texto que los conceda expresamente”.<sup>56</sup>

Por otra parte los privilegios especiales de conformidad con la Ley de Concursos Mercantiles son todos los que según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

Derivado de lo anterior, “Por privilegio especial se entiende la afectación del producto de un bien del patrimonio del deudor, que hace la Ley de manera expresa, aún cuando no lo convengan las partes, para efectuar el pago de un crédito con preferencia respecto de otros acreedores.”<sup>57</sup>

De conformidad con la Ley de Concursos Mercantiles y por tanto en caso de concurso mercantil los créditos de los acreedores con privilegio especial serán pagados con el producto de los bienes afectos al privilegio. En el evento de que concurrieran varios acreedores de esta clase sobre un mismo bien afecto al privilegio cobrará a prorrata sin distinción de fecha, salvo que alguna otra ley tenga otra previsión.

De lo contrario los cobrarán en los mismos términos que los créditos con garantía real es decir con sujeción al orden que se determine con relación a la fecha de registro si éste es susceptible de inscripción, o de acuerdo con la fecha de su crédito si no estuviera sujeto a inscripción. Al respecto es

---

<sup>56</sup> Enríquez Rosas David, El buque: *Una introducción al estudio del estatuto jurídico de las embarcaciones*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1998, p. 8

<sup>57</sup> Sandoval Salgado Ma. Esther y Astorga Hilbert Alejandro, [www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF%5Cestudio%5C5.pdf](http://www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF%5Cestudio%5C5.pdf) –p. 7, consultado el 25 de abril de 2011

importante destacar que en los supuestos que se mencionarán no se encontró alguno que requeriría de su inscripción.

Ahora bien, son privilegios especiales porque a diferencia de los privilegios generales que recaen sobre la universalidad de los bienes, éstos recaen sobre bienes específicos por ejemplo, en el caso de los privilegios marítimos sobre el buque, la carga entre otros, no confieren el poder jurídico para disponer de la cosa sino “el poder jurídico para lograr su realización por medio de la autoridad judicial correspondiente, y así poder percibir sobre el valor de tal venta.”<sup>58</sup>

Por tanto los privilegios especiales están íntimamente ligados a la cosa materia del privilegio y por ello al perder dicha cosa se pierde el privilegio, esto se puede apreciar en el artículo 95 fracción III de la LNCM, que determina que el privilegio otorgado al constructor o reparador de la embarcación relacionado en forma directa con su construcción o reparación se extingue con la entrega de la embarcación.

Referente al pago que se debe hacer una vez realizada su venta, en la Ley de Concursos Mercantiles se determina que “en caso de que el producto del bien afecto a un privilegio especial sea insuficiente, la parte insoluble del crédito se constituirá como común, en atención a que la sentencia de reconocimiento de créditos establece la obligación de pago del total reconocido judicialmente. Por el contrario en caso de que el producto del bien exceda el importe del crédito, una vez satisfecho éste último, el remanente del precio pasará a formar parte de la garantía común.”<sup>59</sup>

Entre algunos ejemplos podemos citar los siguientes:

- Mercancías en poder del vendedor: *Mientras que las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto a cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas (Art. 386 del CCom).*

---

<sup>58</sup> Enríquez Rosas David, *op cit.* p. 11

<sup>59</sup> Sandoval Salgado Ma. Esther y Astorga Hilbert Alejandro, *op cit.* p. 8

- Privilegios Marítimos: *Otorgan al acreedor privilegiado el derecho de ser preferido en el pago frente a otros acreedores y recaen sobre las embarcaciones, artefactos navales y sobre las mercancías transportadas en ellas (Art 91 al 100 de la LNCM).*

Al respecto en torno a los privilegios marítimos y dado a que por su naturaleza podrían aplicarse analógicamente a otros privilegios especiales en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, se determina que se extinguirán por el transcurso de un año, a partir del momento en que éstos se hicieran exigibles. Sin embargo acorde con los principios que se han mencionado en las otras garantías mobiliarias, la extinción del privilegio no implica la extinción del crédito. Con lo anterior se reconoce su naturaleza accesoria a la obligación que garantiza, y está sujeta a los términos de la prescripción aplicables en materia mercantil.

Asimismo, se determina que en relación con los créditos privilegiados marítimos a petición del actor se confirmará el embargo o se confirmará la retención de éstos al admitir la demanda.

Por su parte el derecho de retención “Es otra de las posibles defensas del Acreedor y consiste en la facultad que tiene de resistirse a devolver una cosa propiedad de su deudor, mientras éste no le pague lo que le debe en relación con esa misma cosa”.<sup>60</sup>

De esta manera un derecho de retención tampoco es una garantía en sentido formal, es un derecho que se constituye en virtud de un hecho o un contrato que crea obligaciones entre las partes y por virtud del cual una de éstas tiene la posesión de la cosa que es propiedad del deudor y ante el incumpliendo del último, nace la facultad del Acreedor de retener la cosa hasta en tanto el deudor no cumpla con su pago.

Sin embargo, forma parte de este capítulo debido a que de conformidad con la citada reforma al Código de Comercio de fecha 27 de agosto de 2009, los derechos de retención y los privilegios especiales son susceptibles de

---

<sup>60</sup> Bejarano Sánchez Manuel. *Obligaciones Civiles*, 5a. ed., Ed. Oxford, México 1999, p. 291

inscripción en el RUG. El derecho de retención no ha sido claramente previsto en nuestra legislación, no existe un principio general que lo contemple, no obstante ello a lo largo de diversas leyes podemos encontrar casos específicos en los cuales se prevé.

Por ello ha sido discutido su ámbito de aplicación, es decir si sólo se puede hacer uso de éste en los casos que expresamente lo consagra el legislador o si de lo contrario se podría utilizar en cualquier contrato. Es así que existen opiniones divergentes al respecto.

“La interrogante que también los juristas franceses se han planteado a causa de la imprecisión del Código de Napoleón en esta materia, admite dos posibles soluciones:

- a) La opinión limitativa o restrictiva que se atiene a la interpretación de la letra de la ley afirma que el derecho de retención sólo existe en los casos en que el legislador lo ha concedido en precepto expreso; y
- b) Otras corrientes postulan la aplicación extensiva del principio a otros no regulados que presentan diversos matices: desde la que afirma que puede ejercer la retención todo acreedor que posea una cosa, dando así a la retención un alcance que la acerca a la compensación (véase el cap. 22) hasta la que sostiene que sólo es posible retener las cosas del deudor que estén relacionadas con la deuda (*debitum cum junctum*) acogida por el Código Federal Suizo de las Obligaciones (art.224), pasan por la posición intermedia de que la retención es posible cuando la deuda y la posesión de la cosa provienen de un convenio o de un hecho lícito (cuasicontrato)”, postulada por Aubry y Rau; o de un hecho en general lícito o ilícito, consagrada en el art. 3940 del Código Civil argentino transcrito anteriormente”.<sup>61</sup>

Derivado de lo anterior, en nuestra legislación algunos autores como Ernesto Gutiérrez y González opina que en México debe prevalecer la tesis del empleo

---

<sup>61</sup> Ibid,p. 292

restringido “pues de otra forma se infringiría el artículo 17 constitucional, en donde se establece la prohibición de hacerse justicia por sí mismo”.<sup>62</sup>

Otros como el jurista Bejarano Sánchez opinan que no se debe aplicar la tesis del empleo restringido, “se trata de un principio de equidad que debe ser mantenido en todos los casos en que medie la misma razón jurídica. Si se analizan las hipótesis en las que el legislador ha instituido, se puede ver que se concede ordinariamente para facilitar el cobro de un crédito por la cosa misma retenida, por los gastos hechos a ella o por sus mejoras, o por los daños causados por la cosa. En vista de que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, el derecho de retención debe ser concedido a todo acreedor que posee una cosa de su deudor, mientras no le pague lo que debe en relación con esa cosa.”<sup>63</sup>

“(…) En efecto si la comisión redactora del Código Civil hubiere participado del criterio restrictivo, no se explicaría la prohibición al comodatario a ejercer retención sobre la cosa acomodada, ésta resultaría de la falta de autorización expresa.”<sup>64</sup>

Coincidimos con esta tesis ya que dada la naturaleza del derecho de retención, éste no puede limitarse a aquéllos casos en que expresamente lo ha dispuesto el legislador, por tanto nace en el momento en que se cumplen con los supuestos antes referidos, es decir, que exista un contrato o un hecho que celebren las partes por virtud de la cual el acreedor tenga la posesión del bien y lógicamente la otra al incumplir con el pago no debe recibir la cosa, para que esto sirva como un medio de presión de pago.

Al respecto algunos autores opinan que esto puede traducirse en justicia privada, sin embargo, “El acreedor no se hace justicia por su mano propia reteniendo, porque retener no es obtener pago, y la justicia, para él, es cobrar su crédito, resultado que, ante la resistencia de su deudor, no logrará por la retención sino por la ejecución forzada (embargo y remate) y con intervención de la autoridad judicial. La retención es sólo un medio conservativo legal que

---

<sup>62</sup>Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho de las obligaciones*, ed. 15, Porrúa S.A. de C.V., México 2005, , p. 756

<sup>63</sup> Bejarano Sánchez, *op cit.* p. 292

<sup>64</sup>Ibidem

facilita el embargo”.<sup>65</sup> Cabe agregar aquí lo ya externado en cuanto a la autorización jurídica para venta de la prenda prevista en los artículos 340 y siguientes de la LGTyOC, que previene que el dinero producto de dicha venta queda en calidad de prenda en poder del acreedor, hasta en tanto un juez no condene al deudor a su pago o a la adjudicación de dicha suma al acreedor, o no exista convenio al respecto entre las partes

Por ello, “esa facultad no implica que el acreedor pueda tomar en pago el bien o enajenarlo y aplicar el producto al cumplimiento de la obligación, puesto que para ello tendrá que acudir al procedimiento judicial correspondiente. En caso de concurso no subsiste el derecho de retención, sino que éste se transforma en un privilegio que es especial porque opera sobre el producto del bien respecto del cual tuvo derecho de retención”.<sup>66</sup>

Respecto a su naturaleza jurídica mucho se ha discutido acerca de si se trata de un derecho personal o de uno de real. No es un derecho real porque no se tiene el poder jurídico sobre la cosa para aprovecharse de ella ni tampoco la facultad de persecución.

“El derecho de retención no autoriza a perseguir la cosa si el titular ha sido privado de la posesión. Sólo podrá ejercer las acciones posesorias generales, pero su derecho de retención se habrá extinguido por la pérdida de la tenencia, pues no tiene una acción especial para obtener la restitución de la cosa.”<sup>67</sup>

No se considera tampoco como un derecho de crédito porque no incrementa el patrimonio del Acreedor, ni restringe el patrimonio como tal. Por lo cual no podría ser encuadrado en ninguno de los dos tipos, con lo cual estaríamos frente a un derecho con características propias.

“...Es un derecho accesorio que ayuda a hacer efectivo un derecho de crédito; carece de la fuerza y la efectividad de un derecho real, como la prenda y la hipoteca o aun de una garantía que no constituye derechos reales como el embargo. Su eficacia es más limitada y mucho menos enérgica, pero sirve para

---

<sup>65</sup>Ibid, p. 293

<sup>66</sup>Sandoval Salgado Ma. Esther y Astorga Hilbert Alejandro, *op cit.*, p.7

<sup>67</sup>Bejarano Sánchez, *op cit.* p. 295

proteger al acreedor y para facilitarle la posibilidad de embargar el bien retenido a fin de obtener una mejor garantía de pago”.<sup>68</sup>

En leyes mercantiles como algunos ejemplos tenemos los siguientes:

- *Comisión: Los efectos que estén real o virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de la comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin antes ser pagado. (Art. 306 del CCom.).*
- *Contrato Mercantil de Transporte Terrestre: El porteador tiene derecho: (...) a retener las mercancías transportadas, mientras no se le pague el porte. (Art. 591 fracción VII LNCM).*
- *Contrato de Transporte de carga: El porteador tendrá derecho a retener la carga hasta en tanto se cubre el precio indicado por el transporte en la carta de porte o guía de carga aérea. (Art. 56 LAC).*
- *Sociedad Anónima emisora de acciones suscritas mediante la aportación de bienes (en especie, no en numerario): “Tiene derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de dichas acciones, que conserva en depósito durante dos años desde su emisión, para el caso de que el accionista no cubra la diferencia que resulte a su cargo por pérdida del valor, en un 25% de los bienes aportados al capital social”.<sup>69</sup>*

Con lo anterior, se observa que las leyes en las cuales se encuentran los supuestos en los que se contemplan privilegios especiales y derechos de retención y no se hace obligatoria su inscripción, solo en algunas casos se menciona como una opción tal es el caso de los privilegios marítimos, pero no se dispone que esto sea lo que provoque que los mismos causen efectos contra terceros.

---

<sup>68</sup>Ibid, p. 297

<sup>69</sup>Díaz Bravo Arturo, *op cit.* nota 17, p.327

Y por otra parte, si se aplica la tesis de la aplicación extensiva, no en todos los casos existiría un ordenamiento que regulara dicha retención o privilegio y por tanto tampoco una disposición que determinara su inscripción y dado que analógicamente en ninguno de los casos en los que se contemplan por la ley se determina su inscripción tampoco resultaría necesaria dicha inscripción en esos casos.

Sin embargo, como ya se mencionó, en la reforma por virtud de la cual se crea el Registro Único de Garantías Mobiliarias, se determinan como susceptibles de inscripción en éste los privilegios especiales y derechos de retención, en los capítulos subsecuentes se analizarán las causas y efectos de esta disposición.

Con lo anterior se observa que existen un gran número de figuras en nuestro régimen de garantías mobiliarias, al respecto valdría la pena analizar si realmente eso resulta funcional, incluso en los principios internacionales como se verá en el capítulo siguiente se ha propuesto la creación de una garantía mobiliaria unitaria y la existencia de un solo sistema de registro en el que éstas compitan, a efecto que el régimen de prelación sea más transparente.

En fin en nuestro sistema no se consideró así, y las figuras analizadas en este capítulo fueron las garantías que se determinaron como susceptibles de inscripción en el RUG, en el capítulo referente al mismo se analizará lo concerniente a la inscripción de dichas garantías.

## CAPITULO 3

### LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS

#### 3.1 Antecedentes

La Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, fue aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 8 de febrero de 2002 , en la VI Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), en la cual México participó activamente, no obstante que en su derecho interno se adoptó parcialmente a lo largo de diversas reformas a leyes mercantiles.

Entre los antecedentes por los cuales México tuvo influencia en esta Ley, se encuentra el Anteproyecto de Ley de Garantías Mobiliarias Mercantiles, que se presentó en el año de 1998 y que fue diseñado entre las secretarías de Hacienda, de Comercio y de Relaciones Exteriores, el Banco de México, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el Consejo Coordinador Empresarial, organismo cúpula del sector privado, y la Asociación de Banqueros de México, el cual sirvió como soporte para uno de los principales acuerdos para las reuniones preparatorias de esta CIDIP.

De esta manera y respecto al desarrollo de la ley en comento es importante destacar que “en la Segunda Reunión de Expertos se comenzó la discusión sobre la base de los siete principios jurídicos esenciales que a juicio de la delegación norteamericana, debe reunir un sistema de garantías mobiliarias.”<sup>70</sup>

Es en esta reunión en la que se nombra un comité de redacción encabezado por México y Estados Unidos, fungiendo como Presidente José Luis Siqueiros de México, como Vicepresidente Boris Kozolchyk de Estados Unidos y como Relator Ronald Herbert de Uruguay.

---

<sup>70</sup> Fernández Arroyo Diego P., Ensayo “LA CIDIP VI ¿Cambio de Paradigma en la Codificación Interamericana de Derecho Internacional Privado” , p. 3, <http://amedip.org/estudiosyensayos.html>, consultado el 15 de marzo de 2011

Aunque en el desarrollo de la Ley se buscó la opinión de países tanto de common law como de tradición romanista, finalmente los principios que se adaptaron de acuerdo a algunos autores tales como Diego Pérez Fernández Arroyo, Profesor de la Universidad Complutense de Madrid y miembro honorario de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), fueron los principios *del “UniformCommercialCode” de Estados Unidos y posteriormente adaptados en Canadá.*

Dicha opinión es reflejada en el desarrollo de esta CIDIP en un artículo denominado “La CIDIP VI ¿Cambio de Paradigma en la codificación Interamericana de Derecho Internacional Privado?” y para mejor referencia se incluye a continuación la parte conducente:

*“No fue hasta septiembre de 2001, es decir después de casi tres años de trabajo sobre la base del proyecto de Tucson y muy poco tiempo antes de la fecha prevista para la reunión de la CIDIP VI que México presentó un nuevo Proyecto de Ley modelo, que aunque estaba basado en el anterior, reducía notablemente sus dimensiones (a poco más de la mitad) e intentaba acercar su contenido a la realidad de los ordenamientos latinoamericanos.*

*Los Estados Unidos asumieron pragmáticamente el proyecto mexicano con algunas correcciones surgiendo así como texto base para la discusión en la CIDIP VI el Proyecto conjunto de las delegaciones de México y Estados Unidos de una Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias. No tenía porque haber problemas para ello ya que por un lado, la contribución mexicana había mejorado notablemente el producto sin apartarse de los principios esenciales perseguidos por la iniciativa norteamericana y por otra la aparición de México en el patrocinio de ésta podía hacerla más digerible para los demás Estados Latinoamericanos.*

*Así estaban las cosas, cuando pocos días antes de iniciarse finalmente la CIDIP VI, Canadá presentó un documento en el que se contenía una nueva propuesta de Ley Modelo Interamericana que, si bien continuaba manteniendo la filosofía de los proyectos anteriores, modificaban muchas cuestiones concretas, con excepción a las referidas a la*

*ejecución de la garantía y a los supuestos de DIPr. La inmensa mayoría de los delegados conoció el texto en el mismo momento de iniciarse la Conferencia, lo cual provocó primero una evidente e inevitable sensación de sorpresa y, seguidamente un temor generalizado a no poder concluir el trabajo en poco tiempo. En realidad más que una propuesta alternativa constituyó un documento más elaborado, de mejor calidad técnica pero que respetaba fielmente las líneas maestras trazadas por los documentos anteriores. No creemos que nos debamos detenernos en el detalle de esas mejoras. Sin embargo sí nos parece interesante señalar que, en los 58 artículos que alcanzó el trabajo realizado (lo que hace alrededor de un 75% del texto anterior) el documento canadiense se convirtió de hecho en el verdadero texto base sobre el cual se planteó la discusión de la Comisión*

II.”<sup>71</sup>

Pese a lo anterior finalmente la CIDIP-VI concluyó con la aprobación unánime de la Ley Modelo la cual fue referida por la OEA a países miembros para su adopción e implementación.

Existen autores que opinan que, al ser implementada por algunos países de los llamados subdesarrollados, sólo se adoptan principios que muchas veces no están acordes con la propia realidad nacional de los mismos y otros, por el contrario, como Boris Kosolchyk, consideran que el derecho mercantil “para ser exitoso deberá estar abierto a nuevas modalidades, especialmente que mejor responden a necesidades comerciales o financieras, así como a innovaciones tecnológicas.”<sup>72</sup>

Sin duda, el derecho mercantil no puede ser estático y debe adaptarse a los cambios que suceden en la realidad comercial, sin embargo dichos cambios deben adaptarse tomando en cuenta siempre el contexto en el que se implementen para que puedan resultar exitosos.

---

<sup>71</sup>Ibid, pp. 3,4

<sup>72</sup>Boris Kozolchyk. *Modernización del Derecho Mercantil, Uniformidad Internacional y Desarrollo Económico*, Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 115, enero-abril 2006, pp. 3-4 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/125/art/art7.htm>, consultado el 25 de marzo de 2011

Asimismo, es importante destacar que entre otros tantos aspectos la ley Modelo contempla un capítulo del Registro, como uno de los aspectos trascendentales para lograr un sistema de Garantías eficientes y tal como se mencionó en nuestra legislación, la Ley Modelo fue adoptada parcialmente, a través de diversas reformas, la última en materia registral fue publicada en el año 2009 al Código de Comercio por virtud de la cual se creó un Registro de Garantías Mobiliarias.

### **3.2. Análisis de los Aspectos Fundamentales considerados para la creación de un Registro de Garantías Mobiliarias a la luz de la Ley Modelo**

#### **3.2.1 Métodos de Publicidad**

Uno de los propósitos y fines del Registro, es dar publicidad a los gravámenes sobre bienes muebles, de conformidad con esta ley modelo para que dicha publicidad sea funcional debe ser confiable, relevante y oportuna sobre el deudor, así como flexible acorde con la diversidad de las transacciones de los comerciantes.

Esta flexibilidad se deriva de la diversidad y naturaleza de los bienes muebles que no siempre pueden ser identificados de manera específica y con la agilidad que se requiere para registrar una garantía que recae sobre este tipo de bienes.

De conformidad con la Ley Modelo, existen tres métodos de publicidad a la garantía mobiliaria:

- Registro: Cuando el bien objeto de la garantía mobiliaria se queda en manos del deudor;
- Posesión: Cuando el bien objeto de la garantía mobiliaria se queda en manos del Acreedor; y
- Notificación a otros acreedores. Cuando el bien objeto de la garantía mobiliaria se queda en manos de un tercero.

Es decir, el registro funciona como medio de publicidad en aquellas transacciones en las cuales los bienes muebles objeto de la garantía están en manos del propio deudor, por lo cual para su perfeccionamiento y certeza se requiere de un método de publicidad que le permita gozar de oponibilidad frente a terceros.

“Cuando la garantía mobiliaria no es posesoria, la Ley Modelo requiere de la publicidad inherente al registro de un formulario registral estándar que describe tanto al deudor garante como a la garantía mobiliaria”. Cuando el derecho de garantía real es posesorio, la Ley Modelo requiere la publicidad posesoria inherente a la entrega de la posesión del bien garantizador al acreedor garantizado. Cuando el derecho de garantía mobiliaria le permite a un tercero retener posesión de la garantía bien a nombre del acreedor o del deudor, la Ley Modelo permite la publicidad inherente a la notificación personal a ese tercero.”<sup>73</sup>

Es importante destacar que en nuestro derecho el último método de publicidad antes mencionado no es aplicable, sin embargo si existen muchos tipos de garantías cuyo bien mueble se queda en manos del deudor y que para su perfeccionamiento requieren de su registro y otros en los cuales el bien mueble se queda en posesión del propio acreedor en cuyo caso no es necesaria su inscripción.

De esta manera “La publicidad registral o posesoria perfecciona el derecho del acreedor garantizado y con ello afecta los derechos de terceros otorgándole prioridad al acreedor registrante y al poseedor de buena fe. Esa prioridad se traduce en la autorización al acreedor garantizado con registro o posesión a reposeser y disponer de los bienes dados en garantía sin necesidad de publicidad ulterior cuando exista acuerdo al respecto entre el deudor garante y el acreedor garantizado.”<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> , Boris Kozolchyk y John Wilson “*La Ley Interamericana de Garantías Mobiliarias (Ley Modelo) de la Organización de Estados Americanos*” NLCIFT 2003 pp. 38, 39

[www.natlaw.com/hndocs/ulrartrspan.pdf](http://www.natlaw.com/hndocs/ulrartrspan.pdf), consultado el 15 de mayo de 2011

<sup>74</sup> Ibid. p 38

### 3.2.2 Base de Datos

Acorde con los fines del registro antes descritos tales como flexibilidad y agilidad, “la Ley Modelo estimula la creación de una sola base de datos de registro por país recibiendo su información en forma directa de los acreedores y deudores o por medio de registros regionales o locales. Este registro central contiene todos los derechos de garantía mobiliaria registrados y promueve la uniformidad sustantiva y registral al permitirle a los países adoptantes optar por un grupo uniforme de reglas de comercio electrónico (Las Inter-American Ruelson Electronic Documents and Signatures, Reglas Interamericanas sobre Documentos Electrónicos y Firmas, en adelante llamado “IAREDS”, siglas en inglés).”<sup>75</sup>

Al respecto es importante destacar que, adicionalmente a la base de datos nacional en la que se encontrarían las garantías mobiliarias, se busca que éstas sean sometidas a un solo sistema de registro y de prioridad o prelación de derechos, lo cual se lograría con la creación de una sola garantía mobiliaria que es uno de los puntos centrales en la Ley Modelo, es decir con esto se absorberían garantías de mucha tradición tales como: prenda, contratos de venta con reserva de dominio, fideicomiso de garantía, sin embargo, esta concepción requería cambios trascendentales en las legislaciones nacionales, cambios que podrían resultar sumamente complicados de realizar por lo cual se determinó como punto prioritario que todas las garantías se sometan a un solo sistema de registro.

De acuerdo con Boris Kozolchyk, la forma de consulta en una base de datos central debe suministrar puntos de acceso desde cualquier ubicación, incluyendo registros gubernamentales locales al igual que oficinas de los profesionales del mercado crediticio tales como bancos, financieras, corredores, abogados y notarios y, eventualmente cuando la tecnología y la seguridad confidencial de las comunicaciones lo permita, desde los domicilios de deudores y acreedores.

---

<sup>75</sup> Ibid, p. 24

Lo anterior para efectos de realizar consultas resulta indispensable al tratarse de un Registro Público, sin embargo para que esto no ocasione malversación de la información se deben determinar los mecanismos adecuados que impidan que el acceso de los sujetos antes descritos se extienda a la modificación de la base del Registro.

### **3.2.3 Calificación Registral**

En la ley modelo, no se habla textualmente de la calificación registral, sin embargo dado que se pugna por el uso de formularios registrales estándares, así como por la posibilidad de que el acreedor inscriba directamente ya sea por el envío de dicho formulario por medios electrónicos o por otro método que se determine por el estado, se entiende que la calificación se reduce a un mínimo, es decir, a que se presente dicho formulario debidamente llenado y no propiamente a calificar la validez del acto.

“La LMIGM no elimina la actual revisión de documentos y el proceso de calificación. Sin embargo, ya que un nuevo sistema estaría basado en formularios de inscripción registral, no contratos de préstamo, la necesidad de revisión y calificación sería enormemente reducida. En el esquema de la LMIGM, la revisión no determinará la validez legal del documento registrado y se limitará a determinar si la parte registrante presentó el formulario de inscripción registral ante la oficina de registro, pago las tarifas aplicables y otorgó la información que podría ser usada para identificar al deudor, acreedores garantizados y los bienes dados en garantía, exclusivamente.”<sup>76</sup>

Lo anterior, se determina como consecuencia de que la calificación registral retrasa el registro de una garantía mobiliaria, lo cual “no afecta a la prioridad del registrante que generalmente se retrotrae al momento de la presentación

---

<sup>76</sup> Wilson M. John, Ensayo “*La Nueva Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias*”, p.14 <http://amedip.org/estudiosyensayos.html>, consultado el 25 de mayo de 2011

del documento pero si afecta los derechos de terceros de buena fe que confían en la apariencia registral mientras el registro aun no se ha consumado”.<sup>77</sup>

Tal como pasa en las oficinas registrales de nuestro país, donde la prelación se determina por el número de control que es asignado en la fase de recepción, de esta manera no se perjudica la prioridad del registrante, sin embargo durante las etapas de análisis y de calificación los terceros no conocen esta situación registral hasta el momento de emisión de la boleta. Lo cual puede afectar a otros acreedores.

### **3.2.4 Formulario Registral**

Por las razones antes expuestas se especifica que, la inscripción se debe realizar a través de un formulario registral y no del contrato de garantía, de esta manera éste no debe ser mayor de una página y el contenido se debe limitar a lo siguiente: nombre y dirección del deudor el nombre y dirección del acreedor garantizado, la cantidad máxima de la obligación con garantía y una descripción de los bienes dados en garantía.

### **3.2.5 Descripción de los Bienes**

Por otra parte, en cuanto hace a la descripción de los bienes en dicho formulario puede ser de forma genérica o específica, esto con el fin de que no se obstaculice que la garantía se extienda a bienes futuros, bienes fungibles como granos y materias primas, así como bienes renovables y reemplazables por otros de distinto tipo o clase como son los bienes de inventario.

“Las descripciones detalladas de esta manera, sin embargo, obstaculizan las garantías mobiliarias que contemplan bienes futuros que no existen al momento de la inscripción, razón por la cual no son susceptibles de cumplir con los requisitos de la descripción detallada. Los bienes fungibles tampoco pueden ser descritos con tal detalle y son excluidos de facto del sistema

---

<sup>77</sup> Boris Kozolchik, *op cit.*, nota 70, p. 50

registrar presente. Por último, las existencias de bienes en garantía se renuevan continuamente, por lo que no pueden ser descritas en detalle. Como se mencionó anteriormente, uno de los avances principales de la Ley Modelo, es su habilidad de gravar bienes atribuibles y propiedad posteriormente adquirida. Las garantías mobiliarias en este tipo de bienes, así como las garantías mobiliarias en cuentas por cobrar, bienes fungibles y existencias, requieren una descripción general/genérica de los bienes dados en garantía. La Ley Modelo permite este tipo de descripciones en el formulario de inscripción registral”.<sup>78</sup>

### **3.2.6 Firmas**

Acorde con los principios antes descritos no se requiere la firma del deudor en el formulario registral. “Esto no quiere decir que la Ley Modelo ignore la mala fe registral controlada en cierta forma por el requisito de la firma manual. La Ley Modelo y las reglas IAREDS logran una mayor protección contra la mala fe al establecer controles electrónicos de la autenticidad de firmas y certificaciones al penalizar la obtención de inscripciones impropias o incorrectas.”<sup>79</sup>

Es decir, en un primer momento se busca lograr la celeridad a la inscripción por todo lo antes mencionado en este capítulo sin embargo dado que esto podría desencadenar en situaciones de mala fe, se pugna porque se establezcan sanciones específicas en caso de que dicha situación se actualice.

### **3.2.7 Registros Especiales**

“La Ley Modelo reconoce la posibilidad de que otra ley o convención internacional pueda requerir el registro especial de títulos respecto a bienes muebles valiosos o identificables por números de serie. Las versiones anteriores de la ley modelo expresamente requerían un registro especial para

---

<sup>78</sup>CP/CAJP-1703/00 1 DE NOVIEMBRE 2000. Proyecto Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias y Comentarios, Documento de Trabajo para la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI) Delegaciones de Estados Unidos y México, pp. 44 y 45, [www.oas.org/consejo/sp/cajp/docs/cp07628s04.doc](http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/docs/cp07628s04.doc), consultado el 15 de abril de 2011

<sup>79</sup> Boris Kozolchyk, *op cit.*, nota 70, p. 58

los siguientes tipos de garantía: naves aéreas, botes, vehículos motores, equipo valioso y otra garantía, la cual de acuerdo a tratados de legislación nacional e internacional, requerían un registro especial”.<sup>80</sup>

Lo anterior se sustentaba a que se establece como único criterio de registro el nombre del deudor. “Dicho sistema funciona bien si los bienes en garantía son existencias o cuentas presentes o futuras. Funciona no tan bien si el bien en garantía es un objeto específico tal como grandes equipos que son fácilmente identificables. Utilizar un registro basado en nombres de deudores no protege a terceros que no estén alertados de la existencia o identidad del deudor garante.”<sup>81</sup>

Al establecer que la inscripción de este tipo de bienes debe realizarse en registros especiales tal pareciera que un Registro de Garantías Mobiliarias con las características que la propia ley modelo determina solo funcionaria para aquellos bienes muebles indeterminados tales como bienes futuros, bienes fungibles como granos y materias primas, así como bienes renovables y reemplazables.

Sin embargo, en la ley modelo aprobada ya no se hace mención de un catálogo específico de bienes que por su naturaleza debieran inscribirse en un registro especial, sin embargo si se especifica que cuando otra ley o convención internacional aplicable requiera que el título de bienes muebles sea inscrito en un registro especial, dichas disposiciones tienen precedencia con respecto a la Ley Modelo.

Es de destacarse que esto resulta incongruente con otro de los principios ya mencionados anteriormente, ya que de conformidad con el mismo se busca que las garantías mobiliarias sean sometidas a un solo sistema de registro y de prioridad o prelación y al inscribirse en registros especiales y no así en el Registro de Garantías Mobiliarias esto no se lograría ya que continuarían

---

<sup>80</sup> Ibid p.54

<sup>81</sup> CP/CAJP-1703/00 1 DE NOVIEMBRE 2000. *op cit.*, nota 75, p. 35

registrándose bajo distintos principios y tiempos, aunando a que no sería posible consultarlos en una sola base de datos nacional.

### **3.2.8 Vigencia de la Inscripción**

En la Ley Modelo, acertadamente se especifica el establecimiento de una vigencia para la inscripción, debido a que cuando no se puede llegar a abusos por parte del acreedor, sobre todo debido a que ya no se requiere de ninguna forma de consentimiento del deudor para realizar la inscripción.

Derivado de lo antes expuesto, resulta no sólo deseable sino necesario que la legislación se actualice y se adapte a los cambios que la realidad demanda, asimismo es de destacarse que una Ley Modelo no es vinculante, sin embargo es importante que se tomen en cuenta los principios expuestos en ésta, dado que son el producto de un esfuerzo de expertos en las materias que buscan construirla siguiendo lo que denominan las mejores prácticas internacionales.

No obstante lo anterior una Ley Modelo como es el caso de la antes expuesta en el presente capítulo, no debe ser tomada como una receta, dado que una legislación propia requiere observar muchos elementos propios, tanto de su realidad jurídica, como social, por lo cual esta ley debió ser analizada a detalle para poder determinar cuáles elementos funcionarían adecuadamente y se podrían adoptar para beneficio de nuestro sistema y cuales elementos resultarían contrarios a los fines del mismo.

Por lo que hace en relación con el Registro en la Ley Modelo, gran parte de los principios generales antes expuestos fueron adaptados en la reforma del Código de Comercio publicada el 27 de agosto de 2009, en el Diario Oficial de la Federación, que adicionó el Capítulo “Del Registro Único de Garantías Mobiliarias” y aún más en la propia implementación del mismo, lo cual podremos observar a detalle en los capítulos siguientes.

## **CAPÍTULO 4**

### **FUNDAMENTO JURÍDICO DEL REGISTRO ÚNICO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**

#### **4.1 Análisis de la Reforma al Código de Comercio que adiciona el capítulo “Del Registro Único de Garantías Mobiliarias”**

##### **4.1.1 Exposición de Motivos: objetivos**

En nuestro país, comenzó a cobrar importancia el tema de las garantías mobiliarias sin desposesión en el año 1998, derivado, entre otras circunstancias, de la presión de los bancos para que se regularan sistemas de garantías más eficaces que las tradicionales, dado el proteccionismo que privaba e nuestras leyes en favor de los deudores, de los trabajadores, de los inquilinos, etc., concepto que dejaba frecuentemente en desventaja procesal al acreedor, patrón o arrendador; lo anterior, aunado a la trascendencia del tema internacionalmente, motivo por el cual fue aprobada la Ley Modelo analizada en el capítulo anterior en el año 2002.

Al respecto se han llevado a cabo diversas reformas en nuestro país, entre las cuales hemos podido apreciar la del año 2000, a través de la cual se creó la Prenda sin Transmisión de Posesión y el Fideicomiso de Garantía; la del año 2003 en la misma materia y por supuesto la mencionada en el capítulo I de fecha 29 de mayo de 2000, en la cual se buscó la modernización del procedimiento registral, estableciendo la existencia de un programa informático a través del cual se operarían el mismo, de una Base de Datos Central, plazos específicos de respuesta en todas las oficinas registrales, formas precodificadas específicas y una calificación registral limitada.

En este orden de ideas, se estableció en el Reglamento del Registro Público de Comercio una sección especial en el RPC para inscribir garantías mobiliarias, que contaba con un procedimiento más ágil y expedito, procedimiento que en realidad no se materializó y en la práctica las garantías mobiliarias se inscribían de la misma manera que los demás actos jurídicos.

Por ello, no se cumplían con muchos de los principios que se requieren para que un régimen de garantías mobiliarias tuviera un procedimiento registral adecuado, además aunque ya existía una base de datos central la consulta tenía que hacerse aún en cada oficina registral dificultando la posibilidad de consultar los gravámenes sobre bienes muebles que pudiera tener un comerciante.

Asimismo, en el capítulo II si bien es cierto que existe un gran número de figuras que contemplan bienes muebles como objeto de la garantía, en algunas de ellas se incluyen también bienes inmuebles como en la hipoteca industrial o en algunas otras en las cuales se puede pedir un bien adicional como garantía y en muchas ocasiones se solicita un bien inmueble, esto ocasionado por la seguridad que representa para un acreedor el tener un bien inmueble como garantía.

En consecuencia, la diputada María Eugenia Campos Galván presentó la iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código de Comercio y a las Leyes de la Propiedad Industrial y a la Ley Federal del Derecho de Autor, el 8 de abril del 2008; entre los argumentos de la misma se encuentran los siguientes:

- *Los bienes inmuebles siguen siendo las garantías más utilizadas y esto provoca que para algunos como las pequeñas y medianas empresas les sea más difícil acceder a fuentes de financiamiento.*

Al respecto, es muy importante identificar las causas por las que pese a que un gran número de figuras contemplan este tipo de garantías aún no se utilizan con la misma frecuencia que las que tienen como objeto bienes inmuebles, una de las causas descritas consiste en que los acreedores sienten mayor seguridad para recuperar sus créditos si cuentan con una garantía inmobiliaria que si cuenta con una garantía mobiliaria, con el falso criterio de que las garantías inmobiliarias siempre incrementan su valor, mientras que el crédito se amortiza. Baste señalar que la crisis mundial de 2008, se debió exactamente al fenómeno inverso: los bienes bajaron de valor, los deudores dejaron de pagar y

los bancos no pudieron recuperar sus créditos. Lo que resulta más difícil de aceptar es que con el ejemplo de México apenas 10 años antes, las hipotecarias, aseguradoras, fondos de pensiones y otros llamados inversionistas institucionales, tomaran los riesgos que tomaron con hipotecas en segundo lugar (*sub-prime*), que dejaban al deudor materialmente sin ningún interés por conservar sus bienes, al estar comprometidos en su totalidad a garantizar más de un crédito.

Por ello, se deben buscar los mecanismos para que los Acreedores que cuenten con garantías mobiliarias tengan la misma seguridad y certeza de recuperarlos que los que cuentan con garantías inmobiliarias, respetando la propia naturaleza de los bienes muebles, y con las ventajas que éstos brindan, es decir todo el proceso debe ser más rápido y ágil, es por ello que el registro constituye uno de los puntos trascendentales en el desarrollo de un sistema de garantías mobiliarias eficiente.

- *Las garantías sobre bienes muebles o garantías mobiliarias representan una gran alternativa como herramientas para acceder a fuentes de financiamiento. Dentro de las principales ventajas de este tipo de garantías se tiene que (i) pueden constituirse sobre cualquier bien susceptible de venta, tanto bienes tangibles (maquinaria, inventarios, autos, cosechas), como intangibles (patentes, cuentas por cobrar, cosechas futuras) y (ii) permiten al deudor la movilización de la garantía, lo cual hace posible el pago del préstamo con el producto del uso, transformación o venta de los activos.*

Sobre este punto, es importante comentar que, aunque si bien es cierto las garantías mobiliarias presentan entre otras las ventajas antes descritas, también lo es que, con la reforma lo anterior no cambiaría, debido a que ya se puede realizar a través de las diversas figuras analizadas en el capítulo II.

- *México se ubica dentro de los países con menor certidumbre legal para el otorgamiento de crédito. Un indicador de esta situación es el índice de derechos legales elaborado por el Banco Mundial, el cual mide el grado en que las leyes de garantías y bancarrota facilitan el otorgamiento de crédito en una economía. Este índice incluye aspectos relacionados a los derechos legales de los acreedores y deudores plasmados en la legislación de los países, entre los que se encuentra el funcionamiento (o falta de) un registro unificado que incluya gravámenes sobre bienes muebles y demás garantías.*

*En una escala del 1 al 10, México cuenta con un índice de 2 y se encuentra dentro de los países con índice más bajo, inclusive debajo del promedio de América Latina.*

Este punto es muy importante ya que por la naturaleza de los bienes muebles que se transforman constantemente y además debido a que muchas veces éstos se quedan en posesión del deudor, requieren de un registro ágil en donde la prelación entre acreedores sea claramente determinada.

Además, cabe destacar que la propia forma de operación del registro crea incertidumbre jurídica ya que, por citar un ejemplo, aunque en el RPC la prelación se determina por el número de control que otorga el mismo y que se genera desde la primera fase del procedimiento, en caso de que se autorice en definitiva en la fase de calificación los efectos se retrotraen hasta la primera fase, sin embargo esto podría provocar que en el transcurso de dichas fases se creen gravámenes ocultos que no se hacen del conocimiento de terceros de buena fe.

- *El tiempo y los costos involucrados en la firma de un contrato de garantía y su inscripción en el registro varían mucho entre estados, además de que son determinados a nivel estatal o municipal. De acuerdo con cifras del Banco Mundial en promedio en México el tiempo necesario para registrar una garantía y que ésta sea ejecutable contra terceros es de 17 días y el costo promedio es del 2 por ciento del monto del crédito.*

Por ello, es que en nuestro régimen de garantías mobiliarias existen muchos gravámenes ocultos ya que incluso cuando se determine por la ley que regula a la garantía que se requiere de su inscripción para surtir efectos contra terceros muchos acreedores prefieren asumir el riesgo y no inscribirlos debido al alto costo que esto implica, aunque cabe destacar que en varias ocasiones el costo es trasladado al propio otorgante de la garantía, lo cual provoca que finalmente esto inhiba su crecimiento y capacidad de producción.

## **a) Creación del Registro Único de Garantías Mobiliarias**

Por lo anterior, se propuso crear el Registro Único de Garantías Mobiliarias como una sección del Registro Público de Comercio, que funcionará con un procedimiento registral distinto al del RPC, completamente automatizado y en forma electrónica. Asimismo se establece que estará operado por la Secretaría de Economía y mediante el programa informático establecido por la misma.

Esto resulta un tanto contradictorio debido a que al determinarse como una sección del RPC, tendría que operarse por el mismo programa informático ya establecido por la Secretaría, de lo contrario no operaría realmente como una sección del mismo, sino como un registro independiente.

De esta manera las funciones del Registro Único de Garantías Mobiliarias serán: dar publicidad a los gravámenes sobre una empresa o persona, establecer la prelación entre acreedores bajo el principio de primero en registro primero en derecho; al respecto cabe destacar que estas funciones ya estaban determinadas en el RPC, solo que con las limitaciones comentadas, es decir con los gravámenes ocultos, etc.

Además se le otorga la facultad a la Secretaría de Economía, de ampliar el listado de documentos que son susceptibles de inscripción, así como de las personas que pueden realizar inscripciones y consultas, en consecuencia de lo anterior, posteriormente en el Decreto de Reforma del Reglamento del Registro Público de Comercio se determinó que las garantías mobiliarias susceptibles de inscripción serían las que pudimos observar en el Capítulo II.

En este orden de ideas, la iniciativa contiene algunas modificaciones a los artículos aplicables al Registro Público de Comercio, acorde con la adición del capítulo denominado "Del Registro Único de Garantías Mobiliarias", asimismo se puede apreciar por la redacción del artículo 21 bis fracción III además se establece un cambio fundamental en la inscripción de los actos que sean enviados por medios electrónicos estableciendo que ésta será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de

oficina o registrador, por lo que también se modifican otros preceptos con relación a este aspecto.

Por tanto, la eliminación de calificación registral no solo aplica en la inscripción de garantías mobiliarias en el RUG, sino también para los demás actos que se envíen por medios electrónicos en el RPC, a través del SIGER, cabe destacar que hasta la fecha esto no ha sido llevado a la práctica materialmente ya que en el RPC, en el Distrito Federal a excepción de la inscripción de las sociedades los demás actos continúan siendo sujetos a calificación.

Entre los aspectos más destacables en la iniciativa se encuentran: la búsqueda de que se inscribieran todas las garantías mobiliarias, no solo las del orden mercantil al establecer “las garantías mobiliarias que se constituyan *con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos*”, acorde precisamente con los argumentos antes comentados consistentes en la necesidad de un registro centralizado donde se estableciera fácil y claramente la prioridad entre acreedores bajo el principio “primero en registro, primero en derecho”.

Igualmente se contemplan los privilegios especiales y derechos de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, siguiendo la misma lógica no se especifica que éstos deban estar comprendidos dentro del orden mercantil.

Aunado a lo anterior, se establece que cuando el deudor no esté obligado a inscribirse en el Registro Público de Comercio se podrá matricular en el RUG, para él solo efecto de dar publicidad a las garantías, por ejemplo el caso de un sujeto que no sea comerciante y sin embargo celebre un contrato de prenda sin transmisión de posesión como otorgante de la garantía

Se habla también de una matrícula de garantía que, en el caso de personas susceptibles de inscribirse en el RPC, formará parte del folio electrónico, con esto pareciera que las inscripciones se llevarán a cabo en dicha matrícula, sin embargo la iniciativa no lo deja claro y no resultaría funcional ni acorde con la operación del RPC donde los registros se realizan en el folio electrónico de

cada comerciante o sociedad y el Registro Único de Garantías Mobiliarias al formar parte de éste debe seguir la misma lógica.

Por otra parte, se establece que las inscripciones se realizarán de manera electrónica por medio de la forma precodificada establecida para tal efecto, es decir de la misma manera que había sido dispuesta en la sección correspondiente al Reglamento del Registro Público de Comercio que como ya se mencionó nunca se llevó a la práctica.

Sin embargo, a diferencia del procedimiento dispuesto en éste se especifica otro cambio trascendental en el procedimiento registral estableciendo que las personas que realicen inscripciones de garantías mobiliarias serán los únicos responsables para todos los efectos legales de la existencia y veracidad de la información relativa a las anotaciones que lleven a cabo, con ello se modifica el principio de calificación registral e incluso la figura del registrador.

Por otra parte, dispone que también deben inscribirse las resoluciones judiciales o administrativas que por su naturaleza constituyan o modifiquen una garantía mobiliaria aunque no sean susceptibles de inscripción en el RPC, para que constituyan un derecho de preferencia sobre las no inscritas, sin embargo esto puede provocar incertidumbre porque no se tendría claro que resoluciones si deben inscribirse y por tanto tampoco se podría establecer con base en lo anterior un régimen de prelación.

Otra disposición determina que, las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la sección única otorgarán a sus acreedores un privilegio especial respecto del bien o derecho afecto a la misma, sin embargo, un privilegio especial permite que con el producto de un bien específico se realice el pago con preferencia a otros acreedores y una garantía precisamente consiste en caso de que no se cumpla con el pago al acreedor, éste cuenta con un bien afectado que podrá ejecutar a través de los procedimientos conducentes dependiendo del tipo de garantía. Por tanto no tiene ningún sentido que se especifique que éstas otorgarán un privilegio especial.

Al mismo tiempo se determina que lo anterior será para los efectos civiles y mercantiles que correspondan, en este sentido podemos apreciar que con la iniciativa se intentó dar un mayor margen de aplicación al Registro Único de Garantías Mobiliarias en comparación con el previsto para el RPC, ya que originalmente éste se encuentra delimitado a la inscripción de los actos mercantiles así como a aquellos que se relacionen con los comerciantes.

Con relación a las certificaciones se señala que cualquier interesado estará facultado para solicitar su expedición previa presentación de la solicitud correspondiente y el pago de los derechos respectivos, lo cual no era necesario ya que bastaba con especificar que el artículo 30 del Código de Comercio, que dispone lo antes citado seguía aplicando a esta sección.

Además se establecen los puntos que deberán desarrollarse en el reglamento entre los más sobresalientes se encuentran: la señalización de las personas autorizadas a la base de datos del Registro Único de Garantías Mobiliarias, las características del programa informático, la forma precodificada, los criterios de diferenciación de categorías de las distintas garantías mobiliarias así como los bienes afectos a las mismas y la vigencia de las inscripciones, entre algunos otros.

Por último dado que es una sección del Registro Público de Comercio se especifican aquellos artículos que no son aplicables a la sección única, mismos que serán motivo de análisis posteriormente.

#### **b) Armonizar los registros de la Propiedad Industrial y del Derecho de Autor**

Un segundo componente de la iniciativa se encuentra en las reformas propuestas a la Ley de la Propiedad Industrial y a la Ley Federal del Derecho de Autor, en las cuales con el objetivo de unificar precisamente la inscripción y consulta de las garantías mobiliarias se establece que el Instituto Nacional de Derechos de Autor deberá notificar a la Secretaría de Economía para fines de su inscripción en el Registro Único de Garantías Mobiliarias las inscripciones respecto a la constitución, cancelación de cualquier gravamen que se lleve a cabo en los términos de la referida sección del Código de Comercio.

De acuerdo al mismo la transmisión de la información debe realizarse en línea y de manera centralizada utilizando el programa informático de la Secretaría de Economía y en el caso de que las personas físicas o morales no cuenten con un folio electrónico se les matriculará de oficio.

La notificación acerca de la inscripción antes mencionada provocaría interpretaciones encontradas ya que por una parte se mantiene la obligación de realizar la inscripción en el registro correspondiente tanto por el artículo que se adiciona como por las disposiciones previstas en Código de Comercio, y por ende la notificación e inscripción en el Registro Único de Garantías Mobiliarias no sería la que determinarían los efectos de la mismas, por lo que la notificación solo haría las veces de la toma de razón referida en el artículo 22 del Código de Comercio y no surtiría ningún efecto.

Por otra parte, si no se determina que la inscripción se realice en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, no se cumpliría con el propósito de contar con un registro unificado donde todas las garantías compitan, y por tanto solo se modificaría la forma y método de inscripción por uno más ágil y se ampliaría el catalogo de garantías susceptibles de inscripción.

Aunado a lo anterior, no se consideró que existen otros registros especiales en los cuales se inscriben garantías mobiliarias tales como el Registro Público Marítimo Nacional y el Registro Aeronáutico Mexicano, entre otros y en cuyo caso se tendrían que reformar también las disposiciones aplicables en las leyes que regulan los mismos.

De esta manera, aunque lo referente a los dos registros especiales antes mencionados se presentó en la iniciativa, misma que en esa fecha fue turnada a la Comisión de Economía con opinión de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados y con fecha 23 de abril de 2008, solo fue aprobada la parte conducente al proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio y no así lo referente a la Ley de la Propiedad Industrial y a la Ley Federal del Derecho de Autor.

Posteriormente el 24 de abril de 2008, se recibió en la Cámara de Senadores la minuta de referencia y el Dictamen fue realizado por las Comisiones Unidas de

Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Segunda en el que se determinaron algunas modificaciones a la iniciativa por lo cual con fecha 3 de marzo de 2009 se aprobó el Dictamen y se devolvió a la cámara diputados para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Entre las modificaciones que se propusieron se encuentran:

Se elimina la referencia a la calificación ya que al establecer que se realiza de forma inmediata a su recepción no puede contar con este elemento.

Se especifica que las garantías mobiliarias susceptibles de inscripción solo deben ser aquellas que se constituyan con apego a ordenamientos jurídicos del orden mercantil, lo anterior acorde con la determinación de que el Registro Único de Garantías Mobiliarias constituye una sección del Registro Público de Comercio, pero no así con los principios internacionales ya analizados en el capítulo anterior en los cuales se fundamenta este tipo de registro y donde la idea es que compitan todas las garantías mobiliarias y no solo las del orden mercantil.

Al adicionar este principio, pareciera que para efecto de dar mayor claridad a la disposición del anterior, se establece una presunción a fin de considerar mercantiles todas aquellas garantías otorgadas a favor de un comerciante.

En el mismo artículo, se hace referencia a los privilegios especiales y derechos de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, los cuales quedan comprendidos en las garantías mobiliarias, con lo cual se entiende que aplicaría el mismo principio es decir solo serían susceptibles de inscripción aquellos constituidos de conformidad con ordenamientos mercantiles.

Por otra parte, contrario a lo que establecido en la iniciativa donde se faculta a la Secretaría, para establecer los grados de acceso de las personas autorizadas para ingresar a la base de datos del Registro Único de Garantías Mobiliarias, en el Dictamen se determina que es conveniente establecer de forma explícita en la ley, las personas que estarán facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro, las cuales de conformidad con éste serán: los fedatarios públicos, los jueces, las oficinas habilitadas de la Secretaría en las entidades federativas, así como las Entidades Financieras,

los servidores públicos y otras personas que para tales fines autorice la Secretaría.

Además, ya no se hace referencia a “grados de acceso”, con lo cual se entiende que todas las personas antes citada contarían con los mismos, lo anterior, es de gran trascendencia y aunado a la ausencia de calificación registral modifica en gran medida la forma de concebir al Registro y los principios registrales hasta ese momento determinados ya que se faculta a las Entidades Financieras directamente a realizar sus registros sin que medie un registrador que autorice o niegue la inscripción.

Con lo anterior, sin duda se les otorga facultades a las Entidades Financieras que podrían significar un gran avance en los tiempos para realizar inscripciones, e incluso en la propia concepción del registro, sin embargo, acertadamente también les confiere explícitamente un grado de responsabilidad a todos los sujetos que realicen inscripciones o anotaciones en el registro, estableciendo que serán responsables para todos los efectos legales de la existencia y veracidad de la información y documentación relativa a las inscripciones y anotaciones que lleven a cabo.

Adicionalmente se hace una precisión tratándose de Entidades Financieras o Personas Morales autorizadas estableciendo que, cuando realicen la inscripción o anotación y sean parte del contrato como acreedor prendario, fideicomisario o fiduciario serán responsable independientemente del empleado o funcionario que realiza la inscripción.

En este orden de ideas se establece que, será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación llevar a cabo la rectificación de los errores materiales o de concepto que las mismas contengan. Aunque los mismos se definen en el artículo 32 se adicionó esta parte debido a que en la definición contenida en el artículo antes referido se menciona además de lo que pudo haber sido aplicado en la Sección Única “*por una errónea calificación del contrato*”, lo cual ya no resulta aplicable a esta sección dado a que no existe calificación registral.

Asimismo, se prevé una sanción legal de hasta 1000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal que sin duda representa el candado para que pese a que ya no exista calificación registral y los propios acreedores estén facultados para realizar sus inscripciones lo hagan con el debido cuidado y no se preste a que se realicen actos de mala fe, o por lo menos a que se realicen sin sanción alguna. Claro, esto sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

Contrario a lo dispuesto por la iniciativa en donde se facultaba a la Secretaría de Economía para determinar la vigencia de las Inscripciones, en ésta se considera conveniente establecer en ley, la vigencia de las mismas y se determina que ésta será de un año susceptible de ser renovada, solo en el caso de que no se establezca en la forma precodificada, lo anterior permite que las inscripciones que viven en la realidad registral realmente estén vigentes y no que continúen en el registro solo porque las partes no se han ocupado de cancelarlas.

Además se precisa que, las resoluciones judiciales o administrativas referidas a una garantía mobiliaria en concreto no se inscriben solo se anotan y se incluyen a los Avisos Preventivos, lo cual es de gran trascendencia, ya que los anteriores no estaban incluidos en la legislación mercantil y resulta de gran utilidad para que las entidades que se encuentren celebrando un contrato puedan gozar de los beneficios de publicidad y oponibilidad desde ese momento y no hasta que se firme el mismo.

Por último se elimina la excepción prevista en los artículos 24 y 28 por considerar que no son aplicables a la sección en comento y por ende no se requiere precisar su excepción. Al respecto cabe destacar que si bien es cierto el objeto del Registro Único de Garantías Mobiliarias, es la inscripción de garantías mobiliarias y no la de sociedades mercantiles, también lo es que éstas requieren de ciertos requisitos para ser inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo esto será analizado y comentado en el último capítulo del estudio que nos ocupa.

Al respecto cabe destacar que la iniciativa presentada por la Diputada María Eugenia Campos Galván establecía que cuando el deudor no estuviera

obligado a inscribirse en el Registro Público de Comercio, podría matricularse en el Registro Único de Garantías Mobiliarias para el solo efecto de dar publicidad a las garantías que otorgue aunque la Minuta del Proyecto de Decreto que se remitió a la Cámara de Senadores ya no contenía esta disposición.

Adicionalmente el Dictamen se acompañó del voto particular del Senador Tomás Torres Mercado el cual manifestó su discrepancia de algunos puntos en el mismo tales como:

Que se consideran materia de registro todos los actos en los que se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, opinión que no comparto porque como se manifestó anteriormente, en el Dictamen claramente se establece que los privilegios especiales y los derechos de retención quedan comprendidos en las garantías mobiliarias, por tanto aplicaría el mismo principio establecido unas líneas anteriores en el que se especifica que solo serían susceptibles de inscripción aquellas constituidos de conformidad con ordenamientos mercantiles.

Aunado a lo anterior, manifiesta su preocupación respecto a la parte del artículo 32 bis 1 en donde se especifica *“inclusive cuando su otorgante no sea comerciante”*, lo anterior no resulta congruente ya que por citar un ejemplo: si dos sujetos que no son comerciantes y que establecen una relación jurídica por virtud de la cual una de las partes le otorga un préstamo a la segunda y ésta ahora deudor le da su computadora como garantía, para lo cual celebran un contrato de prenda sin transmisión de posesión, ¿acaso ésta no sería una garantía susceptible de inscripción en el Registro?. Por ello no quedan claros los motivos por los que se tuviera que eliminar dicha parte.

Por último, manifiesta que *“es importante poner atención al papel de los corredores públicos en el registro de garantías ya que la forma en que se encuentran redactadas algunas disposiciones puede generar confusiones atribuyéndoles capacidad legal como fedatarios públicos”*.

De esta manera no resulta clara la limitada fundamentación que da el senador para modificar este precepto ya que de conformidad con la Ley Federal de Correduría Pública:

*“Artículo 6.- Al corredor público corresponde:*

...

*V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él así como para hacer constar hechos de naturaleza mercantil”.*

Por tanto con la redacción propuesta por la Diputada que mencionaba en la fracción XIX del artículo 21 *“Las habilitaciones de los corredores públicos”*, por lo que no se les estaba otorgando ninguna facultad como fedatarios públicos, ésta ya la tienen y como tales también la capacidad para inscribir e ingresar a la base de datos del Registro Público de Comercio, más aún si en el propio Dictamen se limitó a garantías mobiliarias previstas en leyes mercantiles.

Cabe destacar que la reforma propuesta por la Diputada tampoco resultaba muy atinada, ya que las habilitaciones de los corredores públicos ya son publicadas en el Diario Oficial de la Federación y a su vez la Ley sustantiva, es decir la Ley Federal de Correduría Pública, no prevé que los Títulos de Habilidadación deban inscribirse.

Sin embargo los corredores públicos, si tienen obligación de registrar su sello y su firma tanto ante la Secretaría de Economía como ante el Registro Público de Comercio de la plaza que corresponda de conformidad con el artículo 12, fracción III, de la Ley que los regula. Por tanto ninguna de las dos propuestas nos parece acertada, pese a ello finalmente la del Senador se aprobó.

En consecuencia de lo antes mencionado se concluye que la iniciativa originalmente presentada no contenía grandes cambios con relación a las disposiciones dispuestas en el RPC y al capítulo referido a la Inscripción Garantías Mobiliarias del Reglamento del Registro Público de Comercio, y de

ser el caso entonces solo tendría que llevarse a la práctica esta sección, sin embargo el Dictamen realizado por la cámara revisora si modifica diversas disposiciones que logran cambios trascendentales en el procedimiento registral, mismos que fueron adoptados en la reforma publicada y que se analizarán a detalle en las próximas líneas.

#### **4.1.2 Decreto de Reforma al Código de Comercio publicado el 27 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación**

##### **4.1.2.1 Aspectos considerados de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias**

- **Métodos de Publicidad**

En principio la Ley Modelo, determina que existen tres métodos de publicidad, que estarían plenamente relacionados con la determinación de las garantías mobiliarias que son susceptibles de inscripción en un Registro, de acuerdo con éstos solo requieren de su inscripción aquellas garantías en las cuales el bien objeto de la misma se queda en manos del deudor.

La reforma solo hace referencia a garantías mobiliarias en término genérico acotándolo únicamente a aquellas previstas en ordenamientos mercantiles y se especifica que el Reglamento, es el que el determinará los criterios de clasificación de las garantías así como los bienes afectos a las mismas, por tanto se faculta a la Secretaría de Economía para que determine si adoptará los criterios antes descritos para determinar el catálogo de garantías mobiliarias susceptibles de inscripción.

Sin embargo, pareciera que la reforma no busca seguir con dichos criterios ya que determina que son susceptibles de inscripción a los privilegios especiales y a los derechos de retención y de acuerdo con lo expuesto en la Ley Modelo, éstos no tendrían que inscribirse dado que el bien mueble se encuentra en posesión del acreedor y ésta es por sí misma un método de publicidad.

- **Base de Datos**

Igualmente, estimula la creación de una sola base de datos de registro por país recibiendo su información en forma directa de los acreedores y deudores. Acorde con ello en la reforma se especifica que la operación del Registro Único de Garantías Mobiliarias, será por medio de un programa informático y en una base de datos nacional.

Además, se excluye la aplicación del artículo 20 del CCom., que hace referencia a la base de datos centralizada y a las bases de datos del Registro Público de Comercio en las entidades federativas.

También, se establece en la fracción XX del artículo 21, adicionada en la reforma, que las garantías mobiliarias que hubiera otorgado cada comerciante o sociedad deben anotarse en el folio electrónico, mismo que debe residir en la base de datos centralizada, por lo cual podríamos concluir que dicha base constituiría la base de datos nacional mediante la que operaría el Registro Único de Garantías Mobiliarias.

Lo anterior presenta grandes ventajas y cumple con el fundamento de la reforma ya que constituiría un método de información eficiente, y permitiría identificar los bienes otorgados en garantía, así como los otorgantes de las mismas fácilmente, ya que no se tendría que consultar la base de cada oficina registral, las cuales oscilan entre más de 260 oficinas registrales<sup>82</sup>, por lo cual fue un gran acierto que se siguiera este principio.

Respecto al punto consistente en recibir la información directamente de los acreedores y deudores, en la reforma se facultaron a diversas personas para realizar inscripciones o anotaciones entre los cuales se contempla a los fedatarios públicos, los jueces, las oficinas habilitadas de la Secretaría en las entidades federativas, personas que para tales fines autorice la Secretaría y a las Entidades Financieras.

---

<sup>82</sup> Guía Oficial, *Registro Único de Garantías Mobiliarias*, Secretaría de Economía, p. 2

Es decir, permite que la información que se reciba en el mismo provenga de distintos tipos de sujetos entre los cuales si está contemplado el acreedor (Instituciones Financieras), pero no así el deudor ya que en ésta se especifica que salvo prueba en contrario se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el Registro, por lo tanto éstos no se encuentran facultados para realizar inscripciones en el registro.

Este punto representa un cambio de paradigma en el procedimiento registral ya que se les otorga una gran facultad a los acreedores para que sean ellos mismos los que directamente alimenten la base de un registro público sin que medie ninguna calificación y al respecto existen opiniones divergentes.

Las que están en contra manifiestan que los acreedores no están preparados para contar con una facultad de esta naturaleza, de la cual podrían abusar fácilmente sin que exista un medio de control por parte de alguna autoridad, asimismo argumentan que la realidad social no está adaptada para un registro con estas características.

Sin embargo, es muy importante recordar que la reforma deja clara y explícita la responsabilidad de las personas que estén facultadas para realizar inscripciones y anotaciones en el Registro y que al mismo tiempo prevé una sanción que seguramente representa un freno para todas aquellas personas que quisieran hacer un uso indebido del registro, claro que esto se tendría que llevar a cabo a través de un procedimiento judicial, lo cual tendría un costo de tiempo y dinero.

- **Un solo registró. Registros Especiales**

Con relación al punto acerca de que las garantías mobiliarias sean sometidas a un solo sistema de registro y de prioridad o prelación de derechos y la propuesta de crear una sola garantía mobiliaria, en nuestra legislación lejos de acercarse a ello se ampliaron las figuras a través de las cuales se pueden constituir garantías mobiliarias, por ejemplo, la regulación de la prenda sin transmisión de posesión que se creó a partir de la reforma del año 2000, aunque con las peculiaridades que ya comentamos.

No obstante ello, la creación de una sola garantía mobiliaria no es la única forma de que se sometan a un solo sistema de prioridad o prelación de derechos, esto se pudo haber logrado si se hubieran hecho algunas modificaciones a las leyes que regulan las garantías (lo cual analizaremos más adelante) y si se hubiera determinado que las garantías que se inscribían en Registros Especiales se tendrían que inscribir en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, lo cual cabe destacar se intentó implementar en la iniciativa presentada en la Cámara de Diputados, con las salvedades que ya se precisaron en líneas anteriores, sin embargo, en el Decreto de reforma no fue expresado claramente y por tanto quedo sujeto a diversas interpretaciones, por los puntos que a continuación enunciaremos.

Por una parte el artículo 32 bis 1 establece que, se presumen mercantiles todas las garantías mobiliarias otorgadas a favor de un comerciante las cuales **únicamente** están sujetas a inscripción en los términos de dicha sección.

Aunado a lo anterior el artículo 22 dispone que, cuando conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en **registros especiales, su inscripción en dichos registros será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil**, siempre y cuando en el Registro Público de Comercio se tome razón de dicha inscripción y de las modificaciones a la misma.

Sin embargo, es muy importante considerar que en la reforma se adiciona un segundo párrafo que establece **“El registro de las garantías mobiliarias deberá sujetarse a lo establecido en la Sección Única del presente Capítulo”**, con lo cual se establece una excepción al primer párrafo, por lo que a contrario sensu sería que tratándose de garantías mobiliarias la inscripción en el Registro Público de la Propiedad en registros especiales no será bastante para que surta los efectos del derechos mercantil.

Sin embargo, contrario a lo antes dispuesto las leyes que regulan las garantías mobiliarias determinan que su inscripción debe hacerse en el Registro Especial, *por citar un ejemplo la Ley de Navegación y Comercio Marítimos en su artículo 18 establece que los actos y documentos que conforme a esa ley deban registrarse y no se registren, solo producirán efectos contra terceros, los*

*cuales podrán aprovecharlos en lo que les fuera favorable. Y entre los actos jurídicos que se mencionan deben registrarse en el Registro Público Marítimo Nacional se encuentran “gravámenes sobre embarcaciones mexicanas”, además es de destacarse que éstos deberán constar en instrumento público, requisito que, en el Registro Único de Garantías Mobiliarias no se verificaría dado que no existe calificación registral.*

En este orden de ideas, también es importante considerar que los registros especiales tienen un fundamento y operación que dada la naturaleza de ciertos bienes por citar como ejemplo de los buques y de las aeronaves tendría que analizarse ampliamente la posibilidad de que en la inscripción de éstos no exista calificación.

De ser éste el caso no se cumpliría con el fin de que las garantías mobiliarias se sometieran a un solo sistema de registro. Aunque la reforma presenta estas vertientes que pueden ser sujetas de diversas interpretaciones y por tanto permite que el Reglamento sea el que lo defina específicamente.

Es de destacarse que incluso la Ley Modelo es contradictoria en este sentido ya que por una parte pugna por la creación de un solo sistema de registro y por otra le da prelación a los registros especiales en el caso de que otra ley o convención internacional aplicable requiera que el título de bienes muebles sea inscrito en éstos.

- **Consultas en una base de datos central desde cualquier ubicación**

Como ya se mencionó, el Registro Único de Garantías Mobiliarias opera a través de una Base de Datos Nacional por medios digitales mediante el programa informático establecido por la Secretaría de Economía, por lo cual es consultable desde cualquier ubicación, lo cual presenta grandes ventajas al contar con un sistema que en realidad ofrezca información oportuna y ágil a efecto de determinar si algún bien está gravado, si alguna persona es otorgante de una garantía, aspectos que contribuirían a determinar las posibilidades y condiciones de un crédito.

- **Calificación Registral Mínima**

La reforma en este punto coincide con la ley Modelo, ya que aunque en ésta no se habla textualmente de calificación registral determina que la calificación se reduce a que se envíe un formulario debidamente llenado y no propiamente a calificar la validez del acto.

Por su parte en el Decreto en comento, en su artículo 21 BIS fracción III, elimina expresamente la calificación registral de los actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 bis, por otra parte se establece que las inscripciones y anotaciones se realizarán utilizando la forma precodificada para ello. De esta manera se entiende que en dicha forma se deberán llenar por lo menos campos mínimos.

- **Descripción de los Bienes**

La Ley Modelo, establece que ésta puede ser genérica o específica, en principio el Decreto de reforma no toca este punto expresamente, sin embargo, se entiende que el Registro Único de Garantías Mobiliarias, no modifica la forma de constitución de las garantías, ni el tipo de bienes que puede comprender éste y por ende tampoco su forma de descripción en el registro. Por tanto esto tendría que ser determinado por la propia ley que regule a la garantía y no por las reglas aplicables al registro.

- **Firmas**

Para efectos de que el registro tenga agilidad y celeridad no se requiere la firma del deudor. Y además de conformidad con la Ley en comento se deben establecer controles electrónicos de la autenticidad de firmas y certificaciones con la penalización de inscripciones impropias.

En la reforma se coincide con estos principios ya que establece la presunción de que el otorgante de la garantía mobiliaria autoriza la inscripción y se establece una sanción específica de la que ya hablamos en líneas anteriores.

Asimismo, se entiende que dado que se eliminan las ventanillas todas las inscripciones anotaciones y demás operaciones del registro tendrán que firmarse electrónicamente por lo cual se reforma el artículo 30 BIS 1 estableciendo:

*“La Secretaría expedirá los certificados digitales que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente, la información relacionada con el Registro Público de Comercio y demás usuarios; asimismo, podrá reconocer para el mismo fin certificados digitales expedidos por otras autoridades certificadoras siempre y cuando a su juicio presente el mismo grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad que al efecto establezca la Secretaría”.*

Esto representa un cambio fundamental ya que la Secretaría de Economía como autoridad certificadora solo aceptaba los certificados emitidos bajo sus medidas de seguridad y con esto se identifica que se aceptarán certificados de otras Dependencias. Si bien es cierto esto podría representar parte de la fundamentación para la validez de la firma posteriormente deberemos realizar también un análisis del fundamento específico de los Certificados que se aceptarán en el sistema.

- **Vigencia**

Tanto en la ley Modelo como en el Decreto se establece una vigencia para las inscripciones, a efecto de que no haya abusos por parte del acreedor. De conformidad con el CCom., es de un año si no se modifica por la persona que realiza la inscripción, con posibilidad de renovarla, lo cual permite que la información que se consulte en el registro sea más confiable, dado que no existirán garantías sin un término de inscripción.

#### **4.1.2.2 Aspectos considerados del Registro Público de Comercio al constituirlo como una sección de éste**

En primer término en el Decreto de Reforma se excluyen diversos artículos, que no resultan aplicables pese a que sea una sección del Registro Público de Comercio, en principio dado que opera a través de una base de datos nacional y centralizada, no está sujeto a los Convenios de Colaboración entre la Secretaría de Economía y los gobiernos de los estados. En consecuencia de ello solo la Secretaría de Economía está a cargo del Registro Único de Garantías Mobiliarias.

Tampoco aplica lo concerniente a la base de datos central interconectada con las bases de datos de las oficinas ubicadas en las entidades federativas, esto con el objetivo de que las inscripciones y consultas puedan ser realmente ágiles y efectivas.

Por otra parte dado que en el Decreto ya no se contempla a los Registradores como personas facultadas para realizar los registros e incluso la figura tradicional de registrador desaparece, tampoco aplica el artículo que limita sus atribuciones, por lo tanto se entiende que la Secretaría limitará las facultades de las personas autorizadas en el Reglamento.

Respecto a la información que debe anotarse en el folio electrónico, se excluye su aplicación salvo por lo que hace a la fracción XX que dispone la inscripción de las Garantías Mobiliarias, esto resulta contradictorio ya que al ser una sección del Registro Público de Comercio, este artículo no tendría porque excluirse dado que lo que se inscribiera en el éste necesariamente se anotaría en el folio electrónico que se encuentra en la Base de Datos Central y al excluirlo tal pareciera que se trata de dos registros distintos.

Asimismo, se determina que el Registro Único de Garantías Mobiliarias tiene su propio procedimiento de inscripción por tanto no está sujeto a las fases con las que opera el Registro Público de Comercio, el procedimiento en éste debe ser

mucho más ágil dado que es inmediato. Esto refuerza lo dispuesto por el artículo 21 BIS, que determina la ausencia de calificación registral.

Dado que opera a través de una Base de Datos Nacional la inscripción no está determinada en función del domicilio del otorgante. Al mismo tiempo se establece que no es aplicable el principio que determina que los actos inscribibles deben constar en: Instrumentos Públicos, Resoluciones Judiciales y Administrativas certificadas, Documentos privados ratificados ante notario o corredor público o autoridad judicial competente. Por lo cual se interpreta que se puede inscribir cualquier tipo de documento con la salvedad de que en caso de controversia dicho documento debió haberse celebrado con las formalidades que su propia ley determina.

Por otra parte, tampoco aplica la regla que establece que los documentos de procedencia extranjera podrán constar previamente en instrumento público, así como que las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán cuando medie orden de autoridad judicial mexicana competente. Ello debido a que de conformidad con el artículo 121 constitucional, los bienes muebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación.

Acorde con la ausencia de calificación registral, ya no existe posibilidad de denegar la inscripción. En cuanto hace a la rectificación de los asientos dado que seguirán su propio procedimiento tampoco son aplicables los artículos 32 y 32 BIS.

Por su parte las disposiciones y principios que si aplican son:

Se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionen con los comerciantes, esto además se contempló expresamente en la reforma, aunque dado que esta disposición la podemos encontrar en la parte correspondiente al Registro Público de Comercio, no resultaba necesario especificar que solo se inscribirían aquellas garantías mobiliarias constituidas de conformidad con ordenamientos mercantiles.

De acuerdo con esto, también es necesario que la Secretaría emita los Lineamientos para la operación del Registro Único de Garantías Mobiliarias mismos que se publicaron el 13 de junio del año en curso.

Asimismo, aplica la regla concerniente a la inscripción en los registros especiales y en el Registro Público de la Propiedad que se expuso ampliamente en el apartado anterior.

Referente a la inscripción de las sociedades extranjeras, no se elimina la regla de que para su inscripción en el Registro Público de Comercio, deben acreditar estar constituidas conforme a las leyes de su país de origen y autorizadas para ejercer el comercio por la Secretaría, por tanto se entiende que en el Registro Único de Garantías Mobiliarias no se les podría asignar un folio solo para estos efectos ya que deben estar previamente matriculadas y cumplir con los requisitos antes mencionados.

Acorde con las propias leyes que regulan las garantías, se conserva uno de los principios fundamentales en el Registro, el de la oponibilidad estableciendo que la falta de registro cuya inscripción sea obligatoria hará que estos solo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren y no podrán producir perjuicio a terceros el cual si podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueran favorables.

Asimismo, se establece el principio de “primero en registro, primero en derecho” al disponer que los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados.

Tampoco se excluye la aplicación de los párrafos no reformados de los artículos 30 bis y 30 bis 1, que determinan la forma de realizar la consulta y las personas facultadas para hacerla, así como la fianza que deben otorgar los notarios y corredores públicos que tengan acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio.

Lo anterior ya no debería ser aplicable dado que en primer término ya no existe calificación registral; en segundo el universo de las personas facultadas para este acceso se amplía y se determina de acuerdo al reglamento y dada la disposición en todo caso éstas también deberían dar la fianza; tercero el RUG opera a través de otro sistema y procedimiento en el que se determinan los grados de acceso de las personas facultadas, por lo que dependiendo del tipo de autorización con el que el usuario cuente se pueden modificar o no los asientos registrales, por tanto la regla establecida en el artículo 30 bis, que a la letra menciona, “*sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales*”, tratándose del RUG no puede ser aplicable y contradice la eliminación de la calificación registral.

#### **4.1.2.3 Aspectos considerados de las leyes específicas que regulan las garantías para la creación del RUG**

Como se ha mencionado la reforma es muy general y determina que algunos aspectos que pueden relacionarse más con las leyes donde se regula cada garantía se definirán en el reglamento, sin embargo podríamos destacar lo siguiente:

Se determinan como susceptibles de inscripción a los privilegios especiales y los derechos de retención de una forma totalmente genérica, sin embargo, no se encontró que entre los preceptos que los contienen se determinara la necesidad de su inscripción. Además de que en éstos el bien mueble se tiene en posesión del acreedor por lo que no habría una fundamentación adecuada para su registro.

Al mismo tiempo se determina que, las garantías inscritas de conformidad con dicha sección surtirán efectos de acuerdo a lo dispuesto por con sus leyes respectivas. Al exponer este precepto de esta manera se entiende que el Registro Único de Garantías Mobiliarias solo está modificando el procedimiento registral, pero en ningún caso las leyes sustantivas que rigen la constitución y efectos de dichas garantías.

Por tanto la pregunta es ¿cuáles serían los efectos de la inscripción de los derechos de retención y de los privilegios especiales, si en las leyes donde se encuentran no existe alguna disposición que mencione la necesidad de su inscripción? De acuerdo a lo que determina la propia reforma su inscripción no tendría ningún efecto.

Conjuntamente con lo anterior, dado que no se determina que éstos deban inscribirse en los preceptos que los regulan, en caso de que existiera un conflicto sus efectos de oponibilidad existirían aún sin inscripción recordando que el privilegio que se tiene en éstos nace de la posesión del propio bien que se tiene en virtud de una relación jurídica.

En consecuencia de lo anterior resultaría muy interesante analizar, ¿qué pasaría si determinado bien fuera retenido ante el incumplimiento del ahora deudor y a su vez dicho bien se gravará posteriormente por medio de una prenda sin transmisión de posesión que fuera debidamente inscrita?

Analizados los aspectos anteriores en primer lugar se tendría que observar si el derecho de retención nace de una disposición expresa o simplemente de una relación jurídica, si derivada de la segunda opción desde la interpretación antes descrita estaría sujeto a diversas interpretaciones ya que se podría determinar que esta tesis no es aplicable en el Derecho mexicano y por tanto el acreedor no contaría con un la facultad para retener el bien.

En caso de que estuviéramos frente al primer supuesto se entiende que dado que el bien se encuentra en manos del acreedor en virtud de un derecho proporcionado por la ley, el cual de acuerdo a la misma no tiene que inscribirse, las garantías competirían con base a diferentes aspectos, una por su fecha de constitución y otra por su fecha de inscripción y si el derecho de retención surgió primero el acreedor de esta relación jurídica tendría un mejor derecho y no podría ser desposeído del bien.

Por otra parte, aunque se faculta a la Secretaría de Economía para que amplíe el catálogo de las garantías que pueden inscribirse, al establecer el criterio antes descrito se entiende que dicho catálogo debe basarse solo en aquellas en las cuales el propio ordenamiento que las regula se determine que su inscripción les proporciona algún efecto, ya que de lo contrario su inscripción solo sería informativa y por tanto nos encontraríamos ante el mismo caso antes expuesto concerniente a los privilegios especiales y derechos de retención, es decir su inscripción no tendría ningún efecto.

Tampoco se modificaron algunos aspectos que debieron ser considerados para aplicar adecuadamente algunos de los principios mencionados en la Reforma, por ejemplo el artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona que los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío deben ser inscritos en el Registro Público de Comercio **respectivo**, con ello se puede causar confusión ya que el Registro Único de Garantías Mobiliarias funciona a través de una base de datos nacional y por tanto ya no sería aplicable la inscripción en el RPC respectivo.

Por otra parte, no se habla de los Registros Especiales expresamente, sin embargo, en primer término el título de la Sección es Registro **Único** de Garantías Mobiliarias, con lo cual se interpreta que al incluir la palabra Único se busca que todas las garantías mobiliarias se inscriban en esta sección.

Reforzando lo anterior el artículo 32 bis 1, especifica que las garantías mobiliarias que se constituyan con apego al Código de Comercio u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil serán susceptibles de inscripción en los términos de dicha Sección, por tanto se entendería que aún las garantías susceptibles de inscripción en registros especiales tendrían que inscribirse en el Registro Único de Garantías Mobiliarias.

Contrario a lo anterior, el precepto antes mencionado especifica que surtirán efectos de conformidad con sus leyes respectivas, en las leyes que regulan garantías mobiliarias susceptibles de inscripción en los Registros Especiales se determina precisamente que su inscripción debe realizarse en dichos registros

para que surtan los efectos que las mismas leyes están determinando. Por tanto se entiende que no tendrían que inscribirse en el Registro Único de Garantías Mobiliarias.

En fin, la reforma es tan general que aquellos aspectos que se debieron considerar de las leyes específicas no están reflejados en el Decreto ya que se permite que en el reglamento se interpreten muchos principios y se establezca con ello claramente el ámbito de aplicación de muchos de los aspectos mencionados en las líneas anteriores, por lo cual ésta será motivo de análisis en las próximas líneas.

#### **4.2. Análisis del Decreto de Reforma del Reglamento del Registro Público de Comercio publicado el 23 de septiembre de 2010.**

##### **4.2.1. Análisis de los artículos que se reforman en virtud del Decreto de Reforma del Reglamento del Registro Público de Comercio publicado el 23 de septiembre de 2010.**

El Decreto de Reforma al Reglamento del Registro Público de Comercio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2010, en éste se reforman diversos artículos acorde con la adición del capítulo que se adiciona para regular al Registro Único de Garantías Mobiliarias.

En primer término, se agregan las definiciones correspondientes al Registro Único de Garantías Mobiliarias, entre las más destacables se encuentran la correspondiente a *Garantía Mobiliaria* que de conformidad el Decreto antes descrito es: *“El efecto de un acto jurídico mercantil por medio del cual se constituye, modifica, transmite o cancela una garantía o un privilegio especial o un derecho de retención en favor del acreedor, sobre un bien o conjunto de bienes muebles, para garantizar el cumplimiento de una obligación”*.

Si bien es cierto ni en la doctrina ni en ley se define *Garantía Mobiliaria*, el concepto proporcionado por la Secretaría no es el más acertado; para empezar, la constitución, modificación, transmisión, cancelación son actos que se pueden realizar en torno a una garantía, no es esta en sí misma, además se

incluye a los privilegios especiales y a los derechos de retención, por lo cual pareciera que lo que se intentó hacer es incluir a todo lo contenido en la reforma que ya analizamos en el capítulo específico.

Derivado de lo anterior **proponemos una Definición** de la siguiente manera:

“Es un derecho constituido a favor de un acreedor para reforzar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, asegurándose de su cumplimiento al conceder a éste facultades sobre bienes muebles propiedad del deudor, para que en caso de incumplimiento pueda cobrar el monto de su crédito con la venta de éstos, siguiendo las formalidades del procedimiento judicial o extrajudicial correspondiente”.

Asimismo **el Registro Único de Garantías Mobiliarias es definido como RUG**, y se entiende por la definición que se hace de sistema que el RUG operará a través de la Internet, al cual podrá tener acceso cualquier persona, así como a la Base de Datos de la misma.

Por otra parte, **se reforma el artículo 10**, en el cual se habla de la fase de calificación y la operación en caso de que sea procedente la inscripción del acto, el ajuste se hace en la parte conducente a esta fase estableciendo, *el responsable de oficina o el registrador recibirá a través del SIGER el acto a procesar, identificándolo por el número de control, la fecha y la hora*, y se adiciona **“o sello digital de tiempo”**, aunque se presupone que al hacer esta adición se intentó incluir la modificación realizada en la reforma al CCom., al artículo 21 bis y 30 bis 1 del mismo, desde nuestra opinión se confundió el concepto.

Lo anterior se sustenta en que en el artículo 10, del Reglamento del Registro Público de Comercio, se hace referencia al inciso c) fracción II del artículo 21 Bis del CCom., en el cual se establece la fase de Calificación, etapa que no se modifica en los actos que no sean enviados electrónicamente (interpretando a contrario sensu el artículo 21 bis fracción III).

Y por lo tanto no habría razón para aplicar la adición de sello digital de tiempo, cuando se hace referencia a actos que sí son susceptibles de calificación y que no son enviados electrónicamente, de conformidad con el artículo 21 bis fracción II del CCom., en todo caso debió adicionarse como el Código de Comercio una fracción III que aclarara los supuestos referidos en el CCom. y no por el contrario que los hiciera más confusos.

**Se adiciona el artículo 10 bis**, que especifica el procedimiento que debe llevarse a cabo para el registro inmediato de actos enviados por medios electrónicos previsto para diversos actos entre los cuales están los inscribibles en el RUG.

En primer término, se especifica que el trámite debe ser enviado a través del SIGER por un notario o corredor público autorizado para utilizar medios electrónicos, sin embargo si en este supuesto se contemplan entre otros los actos inscribibles en el RUG, se entiende que no debiera sólo mencionarse al SIGER, dado que el RUG no opera a través de éste, sino por medio de lo que el propio reglamento define como “Sistema”, por lo cual la disposición resulta contradictoria y confusa y pareciera que no se incluye a los actos inscribibles en el RUG.

Asimismo en la reforma las personas facultadas para realizar inscripciones en el RUG no son solo los corredores y notarios, por lo que tampoco resulta adecuado que al detallar el procedimiento en este precepto sólo se hable de corredores y notarios públicos.

Con relación al pago de derechos se menciona que, se deberá acreditar el pago de los derechos realizados en línea, conforme a los montos previamente establecidos **por la entidad federativa correspondiente, lo cual tampoco resulta aplicable al RUG ya que si opera a través de una base de datos nacional el pago no se determinaría por cada Entidad Federativa sino en la Ley Federal de Derechos.**

Con relación a la firma electrónica se establece la modificación realizada en el Código de Comercio, referida en líneas anteriores que establece que la Secretaría puede reconocer certificados digitales emitidos por otras Autoridades Certificadoras; **si este principio ya está determinado en la ley no resulta necesario que se vuelva a especificar en el Reglamento por lo que a nuestro juicio lo que se debió haber detallado es el uso de dicho certificado.**

Otro de los artículos reformados resulta también contradictorio al establecer que “Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 del Código de Comercio, *la solicitud de certificación podrá hacerse directamente en las oficinas del Registro o vía remota por medios electrónicos a través del SIGER*” es decir, se elimina la referencia que se hacía a notarios o a corredores públicos habilitados, por lo que no quedan claras las razones por las que en este precepto sí son eliminadas acorde con los otros sujetos que pueden intervenir en el registro de garantías mobiliarias y no así en el artículo 10 Bis, analizado en líneas anteriores; además si se modifica debe ir en el mismo orden de ideas que el párrafo que establece que “*La Secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, mecanismos para el trámite y la expedición de certificaciones por medios electrónicos*”, no resulta congruente que una vez más sólo se hable del SIGER, dado que a través de éste no operaría el RUG.

Por otra parte, dado que como ya se había comentado ya no aplica la disposición que establece que para que un acto sea inscribible debe constar en alguno de los documentos previstos por el artículo 25 del CCom., se elimina la obligación de que se expidan certificaciones de las imágenes del testimonio, póliza, acta o extracto correspondiente.

Es decir, en algunos artículos pareciera que dado que el RUG tiene su propio capítulo de operación, las modificaciones realizadas concernientes a artículos de los capítulos II y III sólo son aplicables para los otros actos que son enviados por medios electrónicos, pero que no se refieren a garantías mobiliarias susceptibles de inscripción en el RUG y por otra parte existen preceptos que evidentemente se modifican con relación a los principios

aplicables en el RUG; tal es el caso del artículo mencionado en el párrafo anterior.

De esta manera, el capítulo que se reforma el cual abordaremos en el próximo punto menciona que son aplicables por lo que hace al Reglamento el capítulo I, con excepción de lo dispuesto para las formas precodificadas, el capítulo V y el VII, es decir se entiende que aquéllos no mencionados no son aplicables, y los preceptos antes mencionados se encuentran en los capítulos II y III, asimismo dado que se establece expresamente este punto tampoco se expresa como en el Decreto de reforma al CCom., aquellos artículos que no aplican al RUG, lo cual refuerza la interpretación de que aquellos no mencionados no aplican al RUG.

#### **4.2.2 Análisis del capítulo V denominado “Del Registro Único de Garantías Mobiliarias”**

Como ya se había mencionado en el Reglamento del Registro Público de Comercio ya existía un capítulo que se denominaba “*De la Inscripción de Garantías Mobiliarias*”, que solo aplicaba para la Prenda sin Transmisión de Posesión y que además no se actualizó en la práctica.

De esta manera en el capítulo que se modifica se establece que, el registro de los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, transmisión, o cancelación de garantías mobiliarias se efectuará en el RUG conforme a lo previsto en el Código de Comercio y conforme a lo previsto en los capítulos I V y VII del Reglamento del Registro Público de Comercio.

Respecto a lo referente a los artículos que resultan aplicables y de los cuales a excepción de lo previsto por el artículo VII ya se manifestó nuestra interpretación en las líneas anteriores, dispone el ámbito de aplicación para el Recurso de Revisión, el cual ya no sería aplicable dado que no existe calificación y por ende no puede existir una denegación de inscripción, por lo que no tendría que mencionarse como uno de los capítulos aplicables.

Posteriormente se consagran principios muy importantes tales como que “la información generada, enviada, recibida o archivada en el RUG, a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, será considerada mensaje de datos para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, lo cual se entendía aunque no se hubiere dispuesto expresamente, debido a que de conformidad con el CCom., el mensaje de datos es “ *la información, generada, enviada recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología*”.

Asimismo, se refuerza lo dispuesto en la reforma concerniente a la eliminación de calificación en los actos inscritos de conformidad con la sección del RUG al determinar que “La Secretaría no tendrá obligación de calificar ni revisar los Asientos que se realicen en el RUG.

Por otra parte, aunque el RUG funciona a través de una base de datos nacional, se entiende que al ser una sección del Registro Público de Comercio, dicha base se refiere a la Base de Datos Central del RPC, de lo contrario éstos funcionarían como registros independientes, o en su caso se tendría que hacer una conexión del RUG al RPC para efecto de que el Asiento se realice en el folio electrónico del otorgante, aunque por la redacción del artículo correspondiente se entiende que el RUG funcionará a través de una Base de Datos independiente.

Con relación a los Lineamientos que son una disposición aplicable de conformidad con la reforma, se establece que serán publicados en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma del Reglamento del Registro Público de Comercio de fecha 23 de septiembre de 2010, por tanto debieron haberse publicado el 23 de marzo de 2011, sin embargo se publicaron hasta el 13 de junio de 2011.

Concerniente a los Registros Especiales y las interpretaciones que pudieron derivarse de la reforma en el Reglamento se limita a la que establece que acorde con el principio de que las garantías mobiliarias surten efectos de conformidad con sus leyes respectivas y partiendo de que en éstas se especifica que para que surtan efectos debe inscribirse en el registro especial.

Se determinó que las garantías mobiliarias que sean susceptibles de inscripción en un Registro Especial deben continuar inscribiéndose en dicho Registro bastando que para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del Código de Comercio se replique el Asiento automáticamente en el RUG.

Se establece que, las reglas de operación para la realización de la réplica se detallarán en los lineamientos antes descritos así como en los Convenios de Coordinación que deben celebrar las Dependencias encargadas de los Registros Especiales y la Secretaría de Economía, estableciendo el mismo plazo para su celebración que el referido para la publicación de los lineamientos. Y a su vez se establece un plazo de dos años para materializar dicha replica.

Por otra parte, de conformidad con la facultad que le había otorgado el propio Decreto de reforma se establece la clasificación de las garantías mobiliarias, mismas que fueron analizadas en el capítulo II, una de éstas menciona la constituida sobre un aeronave o embarcación lo cual resulta confuso debido a que éstas tienen su propio registro y de conformidad con lo dispuesto por el propio reglamento al ser este el caso deben inscribirse en el Registro Especial y no en el RUG.

Asimismo, se hace una clasificación de Bienes Muebles, y si bien es cierto ésta no es limitativa dado que se especifica la opción *Otros*, puede causar muchas interpretaciones, por ejemplo que se confunda el bien mueble con la Garantía propiamente cuando en realidad dicha lista es solo enunciativa e intenta englobar los bienes que generalmente son objeto de una garantía pero no constituyen en sí mismos la garantía.

Aunque en el Decreto de Reforma al CCom., se estableció que las inscripciones deberían realizarse a través de la forma precodificada para tal efecto, en el Reglamento se establece que la información se ingresará directamente en las pantallas, lo cual puede constituir un gran acierto ya que permite que la operación sea más eficaz y eficiente.

Por otra parte, se establecen los Asientos que pueden realizarse en el RUG, así como las personas autorizadas para realizar los mismos, entre los Asientos que pueden realizarse se encuentran: aviso preventivo, inscripción, modificación, transmisión, rectificación por error, cancelación, renovación de vigencia y anotaciones.

Asimismo acorde con la responsabilidad de quien inscribe apuntada en el CCom., en el Reglamento si bien no se especifica completamente el punto relacionado con las firmas debido a que como se había mencionado se especificaría en los Lineamientos si se aclara que *“todo asiento debe firmarse electrónicamente **en los términos que requiera el sistema** por quien lo realiza.”*

Se deja totalmente abierta la posibilidad para que en la operación del sistema se determine en qué grados y en qué términos se firmará en el Registro. Aunque se divide el tipo de firmas que utilizarán los diversos tipos de usuarios, por un lado se dispone que los jueces, servidores públicos y fedatarios públicos deban firmar con los certificados digitales expedidos por la Secretaría.

Por la otra, se especifica que para el caso de los acreedores y personas autorizadas por éstos en el Sistema, se reconocerán los certificados digitales generados por otras autoridades certificadoras, lo que no resulta claro es la razón para determinar porque algunos usuarios deben utilizar una firma y otros usuarios una distinta.

Por otra parte, acorde con lo dispuesto por la Ley Modelo se especifican los datos que deben complementarse en una inscripción, los cuales son específicos y tienen la finalidad de que se conozca la información necesaria para dar publicidad a la garantía y que su consulta sea ágil, rápida y eficaz solo con la información básica de la garantía, por lo que se solicitan: los datos del Otorgante en su caso de los deudores, el acreedor, el tipo de garantía mobiliaria, el o los bienes muebles objeto de la garantía mobiliaria, las obligaciones garantizadas, la vigencia de la inscripción, y se deja abierto para

que se puedan solicitar algunos otros datos previstos en las formas precodificadas.

Se establece el plazo que tendrán los Avisos Preventivos, aspecto considerado en la reforma, la posibilidad de realizar estos Asientos representa una gran ventaja para el acreedor y una innovación acertadamente incluida en la reforma, en el Reglamento se especifica un plazo para éstos de 15 días naturales improrrogables, aunque si bien es cierto no se encuentra una razón formal para que se haya considerado dicho plazo, se puede observar que en materia inmobiliaria es de 30 días y además existe un segundo Aviso Preventivo, sin embargo, dada la naturaleza de los bienes muebles y la agilidad del comercio se requiere que el plazo para éstos sea menor.

Por otra parte, ingresamos al mundo de un registro operado sólo electrónicamente en donde se debe contemplar su operación y legalidad a través de medios digitales por lo cual se especifica que toda certificación será emitida con firma electrónica, y sello digital de tiempo. Además acorde con la regulación de los medios electrónicos en los procedimientos mercantiles se especifica que contendrá una cadena única de datos que podrá ser ingresada para verificar la autenticidad del documento.

Esto de conformidad con lo dispuesto en primer término por el artículo 1205 del Código de Comercio que señala que, serán tomados como pruebas los mensajes de datos y supletoriamente por lo previsto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1063 del Código de Comercio) que reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y en donde se señala que para valorar la fuerza probatoria se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta (Art 49 del CCom.)

Con la responsabilidad que tienen las personas que inscriben de la veracidad de la información que ingresan, se especifica que las garantías mobiliarias inscritas a favor de un acreedor deberán ser canceladas por éste cuando las obligaciones garantizadas con dicha garantía mobiliaria hayan sido cumplidas a su satisfacción.

Con relación a este aspecto, se establece que los acreedores deben proporcionar a través del Sistema sus domicilios, teléfonos, y correos electrónicos a efecto de que puedan ser contactados.

No obstante, no se especifica el tratamiento que se le dará a estos datos como en el caso del artículo 3 del Reglamento del Registro Público de Comercio que dispone que, se establecerán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Sin embargo en los términos y condiciones del sistema se puede apreciar el tratamiento con mayor detalle, por ello este aspecto será analizado en el capítulo siguiente.

Por último, acorde con el principio de irretroactividad de la ley se establece que las garantías inscritas con anterioridad a la fecha de inicio de operaciones del RUG, se regirán para todos los efectos jurídicos por las disposiciones aplicables al momento en que fueron llevadas a cabo.

Derivado de lo antes expuesto a lo largo de este capítulo, se aprecia que la creación de un Registro de Garantías Mobiliarias es sumamente deseable para contribuir a alcanzar un sistema de garantías eficiente, al respecto las reformas tanto al Código de Comercio como al Reglamento del Registro Público de Comercio, representan sin duda un gran cambio en el procedimiento registral en nuestro país, modificando paradigmas y principios hasta este momento previstos.

Como sabemos la materia comercial cambia constantemente y efectivamente las instituciones tales como el Registro Público de Comercio, deben contribuir a que las operaciones comerciales se lleven a cabo dotadas de certeza jurídica

pero sin entorpecer su proceso retardándolo y provocando costos tanto en tiempo como en dinero.

El RUG, intenta cumplir con estos propósitos, dotar a los acreedores de mayor certeza jurídica al inscribir sus garantías mobiliarias, sin embargo como lo pudimos apreciar en la reforma existen muchos aspectos que podrían ser modificados y plasmados de una manera más clara, con los cuales se cumplieran además los principios consagrados para un registro de este estilo, por lo que tanto la reforma al Código de Comercio como la reforma al Reglamento del Registro Público de Comercio tienen muchos aspectos que pueden mejorarse, mismos que trataremos en el último capítulo.

## **CAPÍTULO 5**

### **FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS (RUG)**

#### **5.1. Principales elementos del RUG**

##### **5.1.1 Sistema de Registro Computarizado**

La revolución tecnológica en la cual estamos inmersos ha penetrado en todas las áreas incluyendo al Derecho, de esta manera hoy en día la informática constituye una herramienta trascendental para éste, debido a la agilidad que proporciona en el proceso de cualquier operación y transacción, lo cual ha provocado que éste vaya evolucionando acorde con esta dinámica, por eso es que podemos utilizar firmas electrónicas, contamos con una regulación de comercio electrónico y la información generada o comunicada que consta en medios electrónicos es aceptada como prueba en juicios, siguiendo con este desarrollo el Registro Único de Garantías Mobiliarias funciona a través de un sistema completamente electrónico y automatizado.

Ello en la búsqueda de un sistema más eficiente que contribuya a agilizar la actividad comercial, para ello el registro debe funcionar como una herramienta que brinde seguridad jurídica, pero sin obstaculizar el proceso comercial que hay detrás y sin detener todo el desarrollo productivo en el cual están inmiscuidos los créditos en los que se otorgan garantías mobiliarias.

Con la reforma del 29 de mayo del 2000, se dio un gran paso al determinar el uso de un programa informático para el funcionamiento del Registro, el uso de éste no se hizo extensivo a todos y se continuó sin contar con una base central de fácil acceso para la búsqueda de bienes muebles objeto de garantías mobiliarias y de los otorgantes de la mismas.

Derivado de lo anterior el RUG, de conformidad con la reforma del Código de Comercio debía funcionar a través del programa informático establecido por la Secretaria y de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento el RUG funciona a través de Internet, lo cual lo convierte en un registro de fácil y rápido acceso.

Debido a que “Internet inició su desarrollo en forma exponencial y hasta el momento no se ha detenido. Tanto es así que en apenas cinco años logró lo que a otros medios como la radio, televisión y cine les tomó lapsos significativamente superiores: llevar a las manos del ciudadano común los medios electrónicos. Si bien es cierto que Internet no es la única herramienta electrónica que permite contratar y contraer derechos y obligaciones, si es la principal, la más difundida y sencilla de utilizar.”<sup>83</sup>

En este orden de ideas en el Reglamento del Registro Público de Comercio se estableció que *“La información generada, enviada, recibida o archivada en el RUG a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier tecnología, será considerada mensaje de datos en los términos del Código de Comercio, para todos los efectos jurídicos que haya lugar”*.

Por lo tanto el RUG, funciona a través de Mensajes de Datos que de conformidad con el Código de Comercio deben someterse a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

Estos principios son aplicables de la siguiente manera:

- “ 1. El principio de neutralidad tecnológica “implica no favorecer una tecnología sobre otra; esto es, no se obliga al usuario de los medios electrónicos a preferir determinada tecnología. En el caso de la firma electrónica, implica en que no deberá favorecer a un determinado

---

<sup>83</sup>ORENDAIN KUNHARDT Ignacio y ESPINOSA DE LOS MONTEROS FLORES Jaime, Código de Comercio, validez legal de los medios electrónicos y jurisprudencias en María Teresa Bastidas Yffert, (comp.), *La firma y la factura electrónicas, entorno jurídico, fiscal e informático*, Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. México 2004, p. 33

método de creación de firma electrónica respecto de otro. Así el artículo 96 del Código de Comercio recoge este principio al señalar que las disposiciones del Código serán aplicados de modo que no restrinjan o priven de efecto jurídico de cualquier método para crear una firma electrónica.

2. El Principio de autonomía de la voluntad consiste en que el régimen de las firmas y certificados electrónicos de firmas es de carácter supletorio, y sólo es aplicable en caso de que las partes hayan acordado previamente un procedimiento alterno.
3. El Principio de compatibilidad internacional se adopta en el artículo 114 del Código de Comercio, en cuanto reconoce validez efectos jurídicos a las firmas electrónicas creadas o utilizadas fuera de la República Mexicana, siempre que la firma presente un grado de fiabilidad equivalente al de una firma creada o utilizada en la República Mexicana.”<sup>84</sup>

Con relación al último principio señalado cabe destacar que *“La Ley Modelo sigue el principio conocido como “criterio de equivalencia funcional” basado en un análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional de la presentación de un escrito tradicional consignado sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones a través de medios electrónicos.*

*Es decir, ese documento de papel cumple funciones como las siguientes:*

- *Proporcionar un texto legible para todos*
- *Asegurar la inalterabilidad de un mensaje a lo largo del tiempo*
- *Permitir su reproducción a fin de que cada una de las partes disponga de un ejemplar del mismo*
- *Permitir la autenticación de los datos consignados suscribiéndolos con una firma y*

---

<sup>84</sup>Ibid, p. 48, 49

- *Proporcionar una forma aceptable para la presentación de un escrito ante las autoridades públicas y los tribunales*

*Cabe señalar que, respecto de todas esas funciones, la documentación consignada por medios electrónicos puede ofrecer un grado de seguridad equivalente al del papel y, en la mayoría de los casos, mucha mayor confiabilidad y rapidez, especialmente respecto a la determinación del origen y contenido de los datos siempre y cuando se observen ciertos criterios técnicos y jurídicos.”<sup>85</sup>*

Por otra parte, acorde con lo determinado en el Código de Comercio para que exista la presunción de que un Mensaje de Datos proviene de su Emisor se requiere que los usuarios tengan un usuario y una contraseña para ingresar al sistema y finalmente se asocia plenamente al usuario con el mensaje de datos enviado en el momento en que éste firma electrónicamente la información enviada, dado que indica que el firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.’

Ahora bien, por Firma Electrónica entendemos: “Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo y que puedan ser utilizados para identificar al signatario del mensaje de datos e indicar que el signatario aprueba la información contenida en el mensaje de datos.”<sup>86</sup> Aunado a lo anterior es importante agregar otros dos elementos normativos que incluye la definición que de firma electrónica provee el Código de Comercio, que consisten en que surte los mismos efectos que la firma autógrafa y que puede ser utilizada como prueba en juicio. Esto último, sin precisar la forma en que debe ser ofrecida y desahogada, sino por interpretación de los preceptos aplicables al ofrecimiento de pruebas.

---

<sup>85</sup> Reyes Kraft Alfredo Alejandro. *La firma electrónica y las entidades de certificación*, Porrúa S.A. de C.V., México 2003, pp. 165, 166.

<sup>86</sup> Acosta Romero Miguel, Julieta Areli Lara Luna, *Nuevo Derecho Mercantil*, 2ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 2003, p. 578

De conformidad con el Código de Comercio la Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable, si cumple con por lo menos los siguientes requisitos:

1. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados corresponden exclusivamente al firmante;
2. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;
3. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma; y
4. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración hecha después del momento de la firma.

“La firma electrónica avanzada tiene cuatro cualidades que garantizan su seguridad:

- **Autenticidad.** Esta cualidad radica en la vinculación que podamos hacer respecto al emisor y el mensaje, estableciendo su plena identificación y validez; en otras palabras, el emisor del mensaje queda acreditado, y su firma electrónica avanzada tiene la misma validez que una firma autógrafa, pero sin lugar a dudas.
- **Confidencialidad.** Tenemos que asegurarnos que la información enviada no sea vista, es decir, que no sea del dominio público. En estos casos se encripta un mensaje, el cual sólo puede ser abierto y leído por el receptor del mensaje.
- **Integridad.** El mensaje original no puede ser modificado por un tercero.
- **No repudio.** El autor del mensaje no puede desconocer el envío.”<sup>87</sup>

En cuanto a la seguridad que se proporciona es muy importante que exista la posibilidad de detectar cualquier modificación de los datos firmados, “el hecho de que la firma sea creada por el usuario mediante medios que mantiene bajo su propio control (clave privada protegida, contraseña, datos biométricos,

---

<sup>87</sup>Irese Bastidos Maria, *op cit.*, p. 151

tarjeta, chip, etc.) asegura la imposibilidad de efectuar lo que se conoce como “suplantación de personalidad”.<sup>88</sup>

Para efecto de lo anterior “cada persona tiene un par de llaves, una pública que todos conocen y la otra privada que sólo su propietario conoce. La Firma Electrónica Avanzada, para cumplir con los requisitos de autenticación, fiabilidad e inalterabilidad requiere de métodos de encriptación, como el llamado asimétrico o de clave pública. Éste método consiste en establecer un par de claves asociadas a un sujeto, una pública, conocida por todos los sujetos intervinientes en el sector y otra privada solo conocida por el sujeto en cuestión”.<sup>89</sup>

De esta manera la firma electrónica, contiene elementos que sólo están en control del signatario y es así como la clave privada permite identificar y vincular plenamente al usuario con el mensaje de datos emitido por éste. La clave pública por su parte contiene la denominación de la Autoridad Certificadora así como la vigencia del certificado.

Ahora bien, en cuanto a los métodos de seguridad que debe seguir el Destinatario de conformidad con el Código de Comercio, *salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas.*

Existen distintas autoridades certificadoras tales como la Secretaría de Economía, el Servicio de Administración Tributaria, entre otros, originalmente solo la primera certificaba los medios de identificación que utilizaban las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información concerniente al Registro Público de Comercio, sin embargo en la reforma ya descrita se modifica este párrafo y se establece que además de lo anterior *la Secretaría*

---

<sup>88</sup> Reyes Kraft Alfredo Alejandro. *op cit.* p. 177

<sup>89</sup> *Ibid*, p. 181

*podrá **reconocer** para el mismo fin certificados digitales expedidos **por otras autoridades certificadoras** siempre y cuando, a su juicio, presenten el mismo grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad que al efecto establezca la Secretaría.*

Por su parte el Reglamento del Registro Público de Comercio, no especifica cuales serán los certificados digitales que serán reconocidos por la Secretaría; los cuales si debían ser expresamente dispuestos de conformidad con lo previsto por el artículo 32 bis 8, fracción I, del Código de Comercio que estableció que las normas reglamentarias desarrollarían: *los procedimientos y requisitos técnicos y operativos con motivo de inscripciones, anotaciones, certificaciones y consultas que se lleven a cabo.*

No obstante en el Reglamento solo se establece que *“La Secretaría emitirá los Lineamientos que establecerán, entre otros, los mecanismos para salvaguardar la integridad de la información y los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para llevar a cabo Asientos, así como los demás elementos necesarios para la adecuada operación del RUG”.*

Efectivamente, es hasta los lineamientos que se especifica cuales firmas son aceptadas en el sistema. Sin embargo, desde nuestro punto de vista lo anterior debió haberse determinado desde el Reglamento y no hasta los Lineamientos, pese a ello dado que en el propio Código se encuentra establecido que se reconocen los Certificados emitidos por otras autoridades certificadoras es válido que se realicen los Asientos con firmas distintas a las emitidas por la Secretaría.

Asimismo cabe destacar que desde el 7 de octubre de 2010, fecha de inicio de operaciones del RUG, hasta el 13 de junio de 2011 fecha en que se publicaron los Lineamientos, las reglas de operación referentes a la autorización en el sistema, seguridad de la integridad de la información y firmas electrónicas solo se regulaba en los Términos y Condiciones.

En éstos en primer término, se establece aquellas firmas electrónicas que serán aceptadas en el sistema, las cuales son: la Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, la emitida por un Prestador de Servicios de Certificación acreditado por la Secretaría de Economía o la emitida o reconocida por la Secretaría de Economía.

En este orden de ideas, se especifica que los jueces, servidores públicos, fedatarios públicos y personas autorizadas por ésta firmarán con certificados digitales emitidos por la Secretaría de Economía. Al respecto cabe destacar que no se encuentra un criterio claro para determinar cuales personas firmarían con la FIEL de otra Autoridad Certificadora y cuáles con la Firma Electrónica emitida por la SE. En todo caso y dado que al utilizarlas la Secretaría reconoce que cumplen con los métodos de fiabilidad necesarias se debía dejar al arbitrio del usuario que tipo de firma usar.

No obstante, se establece que, los acreedores y entidades financieras en su calidad de acreedores para realizar Asientos en el sistema deben darse de alta en el sistema como acreedores, utilizando su certificado digital de Firma Electrónica Avanzada emitido por el SAT o por otra Autoridad Certificadora que la Secretaría reconozca a través del sistema.

Con relación a los Acreedores Personas Morales se dispone que, para darse de alta como acreedores en el sistema deberán firmar con la FIEL, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Persona Moral y al mismo tiempo que el usuario que lleve a cabo altas, bajas y cambios en esta aplicación declara que cuenta con poder general para actos de dominio o administración otorgado por la Persona Moral a la cual representa.

Lo anterior, debido a que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, la tramitación de los datos de firma electrónica avanzada de una Persona Moral sólo la podrá efectuar un representante de dicha persona a quien le haya sido otorgado un poder general para actos de dominio o administración.

Aunado a lo anterior por la presunción que se establece en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación que dispone: *“sin que se admita prueba en contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica de las personas morales, fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas cualquiera que sea el nombre con el que se designe que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate en el momento en el que se presentaron los documentos digitales”*.

Ahora bien en los Términos y Condiciones solo se hace referencia al poder que necesitan los usuarios que realicen movimientos en el Alta de acreedor y no se establece que los otros usuarios autorizados requieran algún tipo de poder para realizar Asientos en el RUG, a nombre del acreedor.

Por lo que resulta conveniente analizar en primer término, si esta clase de usuarios requieren algún poder, en segundo término si el usuario Administrador cuenta con las facultades necesarias para otorgarlo y en tercer lugar el procedimiento adecuado y previsto para hacerlo.

Con referencia al Poder para Actos de Administración podemos mencionar que los actos de administración comprenden toda clase de facultades administrativas tales como: “recibir pagos, consentir en la cancelación del registro de una hipoteca u otro registro, cuando reciba el pago de la obligación respectiva; dar bienes en arrendamiento hasta por cinco años o recibiendo rentas anticipadas hasta de dos años, prestar dinero sobre segura hipoteca, aceptar donaciones”.<sup>90</sup>

Por otra parte al realizar un Asiento en el RUG, se puede actuar a nombre ya sea de una persona física o moral sin que medie calificación respectiva para ello por lo que también se trataría de un acto de administración y por tanto también se debería requerir un poder para este tipo de actos.

---

<sup>90</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Representación, Poder y Mandato*, ed. 14ª, Porrúa S.A. de C.V, México 2009, p. 32

En este orden de ideas debido a que el Administrador de la cuenta es el usuario que realiza altas, bajas o modificaciones en el Módulo Alta de Acreedor con la FIEL de la Persona Moral y dado a que presenta documentos digitales con la firma electrónica avanzada de la Persona Moral le aplica la presunción descrita en líneas anteriores dispuesta en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de lo anterior el usuario administrador se encontraría debidamente facultado para otorgar poderes dados que “los apoderados generales o especiales, quienes pueden ser designados por la asamblea general, el consejo de administración, el administrador único o bien por los gerentes siempre y cuando tengan facultades para ello.”<sup>91</sup>

Ahora bien, en los Lineamientos mencionados con anterioridad se establece que “los acreedores y entidades financieras dados de alta en el sistema podrán autorizar a través del sistema del RUG, a cualquier persona para realizar en su nombre Asientos en el RUG. Dichas personas autorizadas podrán tener el carácter de Administradores o Usuarios Autorizados, quienes podrán llevar a cabo las operaciones que les hayan previamente autorizado a través del sistema RUG”.

Sin embargo, es importante considerar que la representación conlleva ciertos requisitos de formalidad y por lo que hace al mandato en el Código Civil Federal se establece que puede ser verbal o escrito, el primer supuesto cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, en cuyo caso debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se dio.

Por su parte la forma escrita se exige cuando en virtud del mandato haya de ejecutar el mandante algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público o de conformidad con las veces del salario mínimo que representa el interés del negocio.

---

<sup>91</sup>Ibid, p.121

En los supuestos antes descritos se requiere que, sea otorgado ya sea en Escritura Pública, o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, jueces o autoridades administrativas, o en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de firmas, variación que depende de los supuestos antes descritos.

Se establece que la omisión de los requisitos establecidos en los artículos que proceden anula el mandato y solo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario como si éste hubiere obrado en negocio propio.

Ahora bien, es importante considerar la propia naturaleza del Registro y lo comentado anteriormente acerca de su operación en línea y la consideración como Mensaje de Datos de la información *generada, enviada, recibida o archivada en el RUG, de conformidad con los términos del Código de Comercio.*

Al respecto es importante tomar en cuenta también lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Comercio que establece *“cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.*

*“Cuando la ley adicionalmente exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes. En los casos que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta,*

*otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.”*

Aplicando lo dispuesto en el artículo antes descrito se puede concluir que, el poder en comento puede ser otorgado por el Administrador de la cuenta si cumple con los requisitos establecidos a través del sistema, siempre y cuando se tome en cuenta lo antes mencionado; en el caso de aquellos en los que se establezca que debe otorgarse en instrumento ante fedatario público, no obstante lo anterior tal como se lleva a cabo el procedimiento actual solo se requiere que el usuario administrador autorice a otras personas en el sistema a través de su firma electrónica.

Es importante que la autorización que dará el administrador de la cuenta a los usuarios autorizados se prevea en el Código de Comercio como un tipo de poder especial.

Por otra parte, la integridad de la información se garantiza a través del firmado electrónico avanzado realizado por medio de certificados digitales vigentes emitidos por una Autoridad Certificadora que la Secretaría reconozca a través del sistema del RUG, y a través de un sello digital de tiempo para asegurar el momento en que se realizó el Asiento o se emitió la certificación.

Por ello, el Sello Digital de Tiempo, es una parte medular en el Registro ya que representa al conjunto de caracteres generados por el Sistema al emitir una certificación el cual contendrá datos de la operación correspondiente a la fecha y hora por lo que a través de éste se determina la prelación, tema fundamental en el Registro.

Ahora bien en los Términos y Condiciones antes descritos se regula también el tratamiento que tienen los Datos Personales que se proporcionen al registro, dada la naturaleza del mismo, y de la responsabilidad que tienen las personas que realizan operaciones en el RUG se establece que por lo que hace al Registro de Usuario éstos son los responsables de la privacidad de sus claves de acceso.

Por lo que se refiere al Nombre, Razón o Denominación Social, Teléfono, Correo Electrónico, Domicilio que se proporcionan en el Módulo Alta de Acreedor, si el usuario que acepta dichos términos acepta que los datos antes descritos sean públicos en ese mismo acto.

Es importante considerar que no se debió hacer referencia a la Razón o Denominación Social porque los datos de personas morales no son datos personales de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos personales son aquellos que reflejan información concerniente a una persona física.

Por otra parte, es muy importante considerar que el usuario que acepta los términos y condiciones no necesariamente es el que va a ser acreedor por lo que si se trata de personas distintas no tendría los efectos conducentes que el usuario persona física acepte dichos términos si los datos que se publicarán serán los del acreedor, por lo tanto hubiera sido más acertado que se colocará esta referencia en el Modulo Alta de Acreedor aclarando que solo aplica en caso de que éste sea Persona Física.

Ahora bien, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización se consideran como información confidencial, sin embargo en este mismo artículo se establece una excepción que dispone que *“no se considerará confidencial la información que se halle en registros públicos o en fuentes de acceso público”*.

Esta excepción puede estar sujeta a distintas interpretaciones ya que finalmente debe existir un fundamento contundente que dé origen a que estos datos tengan que ser recabados, es decir se deben tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, esto con el fin de evitar que sean utilizados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados,

rebasando los límites de la esfera de la privacidad de la persona y lesionando en ocasiones otros derechos y libertades.

El fundamento proporcionado por la Secretaría de Economía al recabarlos consiste en que sirven para efectos de contacto en caso de que se hiciera un uso inadecuado del sistema y como consecuencia de la responsabilidad que tiene la persona que realiza el Asiento de la veracidad de la información que ingresa.

La Secretaria no adoptó el criterio señalado en líneas anteriores debido a la solicitud que hace de la aceptación expresa del usuario para que sus datos sean públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece que *“los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información”*:

Ahora bien, como lo mencionamos los Términos y Condiciones, detallan las reglas de operación del sitio, así como las Políticas de Privacidad del mismo. Son establecidos por la parte que es responsable del sitio, es decir, en este caso, la Secretaría de Economía y aquellos usuarios que quieran hacer uso de la página deben aceptarlos.

No obstante, no debemos perder de vista que se trata de un registro que si bien es cierto funciona a través de internet debe sujetarse a principios contemplados en ordenamientos legales, por ello es que las disposiciones específicas de la firma y de los datos personales debieron haberse contemplado en el Reglamento y no solo en los Términos y Condiciones.

Por otra parte, es importante resaltar que este panorama en el cual podemos contar con un registro completamente electrónico es posible gracias a que la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos,

ópticos o cualquier otra tecnología es reconocida como medio de prueba en juicios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A. del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica supletoriamente al Código de Comercio.

Además se establece que para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Aunado a ello cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito queda satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

En el RUG, se estableció una forma por la cual se puede reproducir la Boleta del Asiento correspondiente, ya que es la prueba de que dicho Asiento se realizó, a través de una clave que se denomina Cadena Única de Datos, con lo cual se cumpliría con lo antes descrito.

### **5.1.2 Principales Usuarios del RUG**

Los principales beneficios que otorga el RUG, son los de publicidad y oponibilidad y directamente favorecen al acreedor, sin embargo en la práctica registral en muchas ocasiones el acreedor solicitaba que el deudor inscribiera la garantía en el Registro Público de Comercio para poder liberarle su línea de crédito o en su caso se solicitaba el servicio al fedatario público ante el cual se hubiese formalizado el contrato.

Sin embargo, en la reforma se adopta otro criterio debido a que entre sus principales propósitos se encuentra el de disminuir los costos y agilizar el

procedimiento registral y se dispone que se encuentran facultados para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro: los fedatarios públicos, los jueces y las oficinas habilitadas de la Secretaría en las entidades federativas, así como las entidades financieras, los servidores públicos y otras personas que para tales fines autorice la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto por el Código de Comercio se presume el consentimiento del otorgante por lo que en el sistema no se requiere la firma del mismo ya que el espíritu de la reforma y de este tipo de registro es que los acreedores directamente realicen sus inscripciones en el sistema; derivado de lo anterior el esquema para que éstos realicen sus Asientos es el siguiente:

- Los acreedores pueden realizar sus inscripciones directamente o a través de las personas que autoricen en el sistema.
- Llevarlas a cabo de forma indirecta a través de auxiliares como son los Delegados y Subdelegados de la Secretaría de Economía, los Fedatarios Públicos e incluso los responsables de oficinas registrales del Registro Público de Comercio.

Con relación a éstos últimos es importante considerar que, dado que el procedimiento para realizar inscripciones en éste no es aplicable al RUG, y que el artículo 18 del CCom., no aplica a esta sección, los registradores no tendrían la obligación para realizar los registros en el mismo, sin embargo sí están facultados tanto jurídica como operativamente porque si bien es cierto no están expresamente nombrados en la reforma al CCom., encuadran en la opción de funcionarios autorizados.

De esta manera, pese a la facultad con la que cuentan no están obligados por ningún ordenamiento a realizar el registro (a menos que la orden provenga de un juez) y es por ello que hay discrepancias y existen RPCs en donde se realizan inscripciones en el RUG, con este carácter y otros en el que no se lleva a cabo.

Adicionalmente y de acuerdo a lo comentado los jueces también se encuentran facultados para llevar a cabo inscripciones y anotaciones en el Registro lo cual representa otro de los cambios trascendentales en el sistema registral ya que se le otorga a éstos la facultad de realizar operaciones directamente en el sistema a través de un certificado electrónico emitido por la Secretaría de Economía, lo cual implica un proceso de modernización en la búsqueda de procesos más ágiles y eficientes.

No obstante los jueces cuentan además, con la alternativa tradicional que consiste en solicitar a los Registradores del Registro Público de Comercio, o a los Delegados de la Secretaría de Economía e incluso a los Fedatarios Públicos habilitados que realicen la Anotación.

Por ello es importante considerar que si en los juzgados se realizan directamente las anotaciones el procedimiento se agilizaría, logrando una mayor eficacia y agilidad, sin necesidad de enviar oficios a terceras personas y esperar a que éstas realicen la anotación y a su vez informen que la misma ha sido realizada.

Por otra parte, existen a su vez autoridades administrativas que tienen la facultad de ordenar embargos y que por ello cuentan con la posibilidad de realizar anotaciones en el RUG, tales como el Servicio de Administración Tributaria que tendrá la posibilidad de contar con funcionarios autorizados que realicen las anotaciones en el Registro.

De esta manera y a efecto de distinguir a los acreedores de los usuarios antes mencionados que tienen perfiles distintos se establece que para que los jueces, servidores públicos y fedatarios públicos puedan firmar electrónicamente los Asientos en el RUG, deberán contar con un certificado electrónico expedido por la Secretaría.

Con lo anterior, se puede observar que existe una pluralidad de usuarios en el sistema que pueden usarlo con diferentes permisos y beneficios y donde cada

uno tiene una gran responsabilidad que varía dependiendo del usuario del que se trate.

### **5.1.3 Calificación Registral**

La calificación registral constituye uno de los principios aplicables al Registro Público de Comercio, “este principio denominado también de legalidad significa que todo documento que ingresa al Registro Público de Comercio, dentro de su procedimiento de inscripción, debe ser examinado por el registrador tanto en sus elementos intrínsecos como extrínsecos, para saber si satisface todos los requisitos legales que para su eficacia establecen los ordenamientos jurídicos.”<sup>92</sup>

Ha evolucionado acorde con la dinámica que viven los comerciantes y con la que se cuenta en el tráfico mercantil, es por ello que con la reforma del año 2000, analizada en el capítulo I del presente estudio, dicha calificación en el Registro Público de Comercio, se limitó ampliamente, reduciéndose a que por una parte el registrador verifica si el documento es alguno de los que están determinados como susceptibles de inscripción de conformidad con el Código de Comercio.

Y por otra parte dado que se establecieron las formas precodificadas para realizar los Asientos en el Registro a que ésta contuviera los datos necesarios mínimos para que se ingresara al Sistema.

La opinión al respecto del Ilustre Notario Público Bernardo Pérez Fernández<sup>93</sup> del Castillo es que “el tiempo para realizar dicha calificación, basado en la minuciosidad del análisis debe depender del tipo de documento de que se trate. De esta manera justifica que el tiempo para ello sea extenso en los documentos privados y en cambio en los Instrumentos Públicos expone que debe ser mucho menor dado que el análisis y calificación ya se realizó por el fedatario público.”

---

<sup>92</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo, *op cit.*, nota 5, p. 180

<sup>93</sup>Ibid p.

Sin embargo en la reforma al Código de Comercio de fecha 27 de agosto de 2009, se adiciona una fracción al artículo 21 bis que dispone *“la inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 bis 1 de este Código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador”*.

En la reforma antes expuesta se consideró conveniente eliminar la calificación registral debido a que, un registro de esta naturaleza es muy importante que los Asientos se realicen de la forma más ágil y al menor costo posible y dado que se determinó que la inscripción se haría de forma inmediata a su recepción, el registrador no tendría ningún elemento para calificar.

De ello deriva la responsabilidad que tienen las personas que ingresan información al registro de la veracidad de la información, y la sanción que incluso se impone en caso de que ésta no sea veraz.

Es muy importante destacar que el proceso de registro con distintas fases donde una es la calificación, puede crear gravámenes ocultos ya que en primer lugar en la fase de recepción ya sea física o electrónica al acto se le asigna un número de control, y posteriormente se llevan a cabo las otras 3 fases ya mencionadas en el capítulo I, entre las cuales se encuentra la calificación y aunque si bien es cierto la fecha de inscripción es retroactiva en caso de que ésta sea procedente, durante ese lapso de tiempo los terceros no tienen conocimiento de esta situación registral hasta el momento de emisión de la boleta, lo cual puede perjudicar a otros acreedores. Por tanto al eliminar las fases antes descritas se elimina también la posibilidad de crear este tipo de gravámenes ocultos.

En la ley modelo por su parte, aunque no se habla textualmente de la calificación registral, se pugna por el uso de formularios registrales estándares, y se interpreta que la calificación se reduce a un mínimo, es decir a que se presente dicho formulario debidamente llenado y no propiamente a calificar la validez del acto.

En un sistema de registro electrónico existen campos mínimos que deben ser ingresados, para poder culminar exitosamente con el proceso de registro, sin embargo no todos los campos tienen validaciones y basta que tengan algún carácter para que el sistema lo identifique como un campo que ha cumplido este requisito.

Por ello el RUG, representa dos vertientes, por un lado proporciona una responsabilidad y al mismo tiempo la oportunidad de demostrar que los acreedores pueden hacer un buen uso de una herramienta que se pone totalmente en sus manos, y donde éstos son responsables del uso del mismo. Y por otro se otorga la posibilidad de que cualquier persona con una firma electrónica, grave los bienes de otra, solo con contar con su FIEL, en cuyo caso se obligaría a esta última a acudir a un procedimiento judicial para demostrar la inscripción indebida y sancionar al responsable.

Por otra parte, es importante analizar si los acreedores cuentan con los conocimientos técnicos necesarios para realizar una inscripción que tenga los suficientes elementos para que en caso de un litigio cuente con un registro que contenga todos los elementos necesarios para el mismo.

#### **5.1.4 Interconexión con Registros Especiales**

Los Registros Especiales son aquellos que, están enfocados a la inscripción de actos o documentos de naturaleza mercantil o que se relacionan con esta materia pero de forma especializada, en algunos de estos se inscriben garantías mobiliarias, entre los cuales podemos encontrar, al Registro Público Marítimo Nacional, Registro Aeronáutico Mexicano, Registro Público del Derecho de Autor y al Registro de Marcas.

En este tipo de registros se inscriben diversos actos entre los cuales se encuentran los gravámenes sobre bienes muebles específicos, cada uno tiene sus propias reglas de operación en cuanto al procedimiento registral que lleva a cabo dependiendo del tipo de bienes muebles de que se trate.

De esta manera, en el Registro Público Marítimo Nacional se inscriben los gravámenes y privilegios marítimos sobre las embarcaciones, en el Registro Aeronáutico Mexicano los gravámenes sobre las aeronaves civiles ambos están a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el Registro Público de Derechos de Autor, a cargo del Instituto Nacional del Derecho de Autor la prenda o embargos que se constituyan sobre los frutos y productos que se derivan del ejercicio de los derechos patrimoniales, en el Registro de Marcas a cargo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial los gravámenes sobre los derechos que derivan sobre una solicitud de registro de marca o los que confiere una marca registrada.

Es por ello que hasta antes de la reforma al Código de Comercio de fecha 29 de agosto de 2009, se determinaba que la sola inscripción en un Registro Especial o en el Registro Público de la Propiedad bastaba para que surtiera los efectos del derecho mercantil siempre y cuando en el Registro Público de Comercio se tomara razón de dicha inscripción y de las modificaciones a la misma, cabe destacar que dicha toma de razón no se llevaba a cabo en la realidad registral.

Por otra parte, en la fecha antes citada se adicionó un inciso al artículo 22 que establece una excepción a lo dispuesto en el mismo ya que dispone, *“El registro de las garantías mobiliarias deberá sujetarse a lo establecido en la Sección Única del presente Capítulo”*. Por tanto tal pareciera que el espíritu de esta adición es que el registro de las garantías mobiliarias aun tratándose de aquellas que son susceptibles de inscripción en un registro especial deben inscribirse en el RUG.

Sin embargo, en algunos de los casos antes mencionados se trata de registros en los cuales se inscriben bienes de un gran valor y muy específicos y donde además la historia de los bienes muebles está en dichos registros, siendo el gravamen sólo uno de los tantos actos que se inscriben.

En la Ley Modelo, se establecen disposiciones encontradas ya que por un lado se busca que en este registro se concentre todos los bienes muebles y por otro

se establece que aquellos bienes muebles que deben ser inscritos en un registro especial pueden seguirse inscribiendo en éste y no en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo anterior y derivado de lo dispuesto en nuestro propio código se debieran inscribir todas las garantías mobiliarias en el RUG. No obstante lo anterior, es deseable que se hubieran estudiado y considerado las normas de cada ley sustantiva más a fondo para que de esta manera la reforma pudiera ser contundente.

Sin embargo, en el Reglamento del Registro Público de Comercio, se determinó que en caso de Garantías Mobiliarias susceptibles de inscripción en un registro especial, el sistema de dicho registro replicará el asiento automáticamente en el RUG y dicha réplica hará las veces de toma de razón conforme al artículo 22.

No obstante lo anterior, debido a la propia adición antes descrita, la toma de razón de conformidad con el artículo reformado debe ser aplicable a los demás actos y no así a las garantías mobiliarias; al redactar este precepto de esta manera pareciera que se ignora el párrafo adicionado por la reforma.

En este orden de ideas se establece que, se celebrarán convenios de coordinación con las Dependencias que se encuentran a cargo de los registros especiales, donde se establecerán los plazos y etapas para la implementación de la réplica.

En los Lineamientos anteriormente citados se estableció que podrían existir dos procedimientos para llevar a cabo la réplica antes referida:

Interconexión: Que se llevaría a través del traslado de información de manera inmediata, automática y segura del Registro Especial al RUG, firmando electrónicamente con los certificados que para tal efecto reconozca la secretaría.

Procedimiento Directo o Manual; A través del cual los Registros Especiales deberán designar a los funcionarios encargados de ingresar la información de los Asientos que correspondan al RUG.

Aunque si bien es cierto teóricamente lo anterior subsanaría el planteamiento de que exista realmente una sola base de datos nacional donde se puedan buscar las garantías mobiliarias, lo ideal sería que se buscará la manera en que todas se inscribirán en el RUG, con sus efectos jurídicos correspondientes, lo cual será propuesto en el próximo capítulo.

## CAPITULO 6

### **PROPUESTAS DE REFORMA EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL REGISTRO ÚNICO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**

El Registro Único de Garantías Mobiliarias, ha representado un gran cambio para el procedimiento registral concebido desde la perspectiva tradicional, lo cual de acuerdo con cifras proporcionadas por la Secretaría de Economía ha incrementado hasta 4 veces las inscripciones realizadas durante el mismo período del año del anterior.

Sin embargo, en la reforma publicada el 27 de agosto de 2009, al Código de Comercio, así como en el Decreto de Reforma publicado el 23 de septiembre del año 2010, existen diversos aspectos que pueden ser mejorados y que incidieron en supuestos contemplados en las leyes sustantivas que regulan a las garantías mobiliarias.

En consecuencia, el objetivo de este capítulo consiste en proponer reformas a diversos artículos tanto al Código de Comercio, como a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a la Ley de Instituciones de Crédito, así como del Reglamento del Registro Público de Comercio.

#### **6.1. Código de Comercio en las disposiciones aplicables al Registro Público de Comercio**

En primer término **se propone derogar la fracción XIX, del artículo 21**, debido a que no cuenta con ningún fundamento y genera confusión e incertidumbre, para ello es importante comprender que el Corredor Público es un Licenciado en Derecho que ha demostrado plena honorabilidad y solvencia moral habilitado por la Secretaría de Economía.

De esta manera “Tiene la obligación de escuchar y orientar a las personas y comerciantes que ante él acuden en ejercicio de su función de asesoría jurídica especializada, que además redacta y da forma legal a la voluntad expresada

por dichas personas o comerciantes, confiriendo en su actuación autenticidad, seguridad y certeza jurídica a los actos o hechos jurídicos formalizados o presenciados ante su fe, mediante la conformación de instrumentos públicos denominados pólizas o actas, ejerciendo la función de agente auxiliar del comercio que brinda un servicio profesional independiente, actuando además como Perito Valuador para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración; Agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil; y Arbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias, derivado de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores.”<sup>94</sup>

De conformidad con la Ley Federal de Correduría Pública, los corredores están obligados a registrar en el Registro Público de Comercio su sello y firma y cuentan con un Título de Habilitación que los acredita con éste carácter mismo que se publica en el Diario Oficial de la Federación y no en el Registro Público de Comercio.

No obstante lo anterior, la disposición antes mencionada establece que “*Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad en la que se anotarán, XIX. Las autorizaciones de los corredores públicos para registrar información*”. Por lo tanto como se puede apreciar, la disposición antes descrita no tiene relación con las obligaciones que tienen los corredores dispuestas en la propia ley que los regula.

Respecto al registro que deben llevar a cabo de su sello y firma no hay razón para que se realice en un folio mercantil electrónico ya que éstos se encuentran destinados a los comerciantes y a las sociedades y no al corredor público, quien entre otras facultades tiene la de ser fedatario público en materia mercantil y en ningún caso puede ser comerciante.

---

<sup>94</sup><http://www.corredorpublico.org.mx/>, consultado el 10 de junio 2011

Por otra parte dado que la obligación antes descrita ya está contemplada en su propia ley no existe la necesidad de que también se encuentre dispuesta en el Código de Comercio.

De esta manera, la fracción antes descrita es ambigua y no cuenta con algún fundamento, por lo que se propone que se derogue. Para efecto de registrar el sello y la firma correspondientes se propone que se publique la forma precodificada para tal efecto misma que no deberá inscribirse en ningún folio mercantil electrónico.

- **Modificación**

Con relación al acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio y a las modificaciones en los asientos del mismo cabe destacar que si bien es cierto aplica la regla general acerca de que la Secretaría puede autorizar el acceso a la base de datos del mismo, no es aplicable la última parte del artículo que menciona que “dicha autorización no implica en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales” ya que en el RUG, los usuarios pueden realizar modificaciones e inscripciones directamente en el sistema, por lo que se propone que se aclare este punto.

- **Prelación**

Por otra parte, referente al tema de prelación ni en el propio Código de Comercio ni en las leyes sustantivas que regulan a las garantías se ha establecido un régimen claro en el que se contemple la forma en que competirán las garantías de acuerdo con el principio “primero en registro, primero en derecho”.

**Se propone adicionar un párrafo 2 al artículo 21 Bis 1** ya que aunque si bien es cierto con la reforma del 27 de agosto, se adicionó la palabra sello digital de tiempo para determinar que la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico se determinará por éste, es importante aclarar que por lo que respecta a garantías mobiliarias compiten

aquellas que tengan como objeto los mismos bienes muebles y que en éstas la prelación se determina por el sello digital de tiempo contenido en la Boleta de Inscripción.

Lo anterior debido a que aunque las inscripciones de garantías mobiliarias se realizan en el folio electrónico del Otorgante, pueden existir diversos actos referentes a éstas en el mismo folio, debido a que una persona moral o física puede ser garante en diversas garantías constituidas a favor de distintos acreedores, y ello no implica que dichas garantías deban competir.

Por lo anterior, debe aclararse que el régimen de prelación puede aplicarse en el caso de dos o más garantías que tengan por objeto los mismos bienes muebles y en éstos se determina por el sello digital de tiempo.

De esta manera, se propone que las reglas de prelación sean más claras acorde con el principio “primero en registro, primero en derecho”. Sin establecer distintas reglas que provocan confusión. Es decir que siempre que existan garantías mobiliarias susceptibles de inscripción compitan por su fecha de registro.

En este orden de ideas, la redacción del artículo 27, resulta confusa y redundante, ya que si un acto debe ser inscrito y no cumple con dicha disposición, este solo produce efectos entre las partes, por tanto no es oponible a terceros, por lo que no resulta acertado señalar que el tercero puede aprovecharse de ellos en lo que les fuera favorable. Por ello se propone que en este artículo se aclare que los actos que deban inscribirse de conformidad con sus leyes sustantivas surtirán efectos contra terceros desde la fecha de inscripción en el Registro.

Asimismo, **es importante esclarecer el contenido del artículo 29 ya que “los efectos legales” son un concepto muy amplio, por lo que resulta necesario especificar que dichos efectos se refieren a los de publicidad, y oponibilidad contra terceros, además de acuerdo a los principios del derecho registral el principio que debiera plasmarse es el de “primero en**

**registro, primero en derecho”**, de esta manera con dicha modificación se especificará que la prioridad se establecerá de acuerdo a dicho principio.

- **Derechos de Retención y Privilegios Especiales**

Respecto a los derechos de retención y a los privilegios especiales **se propone eliminar el segundo párrafo del artículo 32 bis 1 y la fracción XX del artículo 21**, debido a que en este tipo de actos el bien mueble se encuentra en posesión del acreedor en virtud de una relación jurídica preexistente y el derecho con el que el acreedor cuenta es el de retener el bien hasta en tanto no se realice el pago, es un derecho que se constituye en virtud de un hecho o un contrato que crea obligaciones entre las partes y por virtud del cual una de éstas tiene la posesión de la cosa que es propiedad del deudor y ante el incumplimiento del último, nace la facultad del Acreedor de retener la cosa hasta en tanto el deudor no cumpla con su pago.

Por lo tanto, en estos casos si se pierde el bien se pierde el derecho de retención o el privilegio especial en su caso, por lo que no opera como una garantía ni en sentido formal ni en sentido financiero.

Por otra parte acorde con los criterios que se adoptaron para clasificar las garantías mobiliarias la posesión es en sí misma un medio de publicidad por lo que su registro no tendría ningún efecto, además es de destacarse que este tipo de derechos operan como un medio de presión para recibir un pago pero no como una garantía en sentido estricto.

Bajo este orden de ideas, **se deberá eliminar la referencia a los derechos de retención y a los privilegios especiales** en el Reglamento del Registro Público de Comercio como garantías susceptibles de inscripción en el RUG.

- **Registros Especiales**

Referente a los Registros Especiales, se propone que con la finalidad de que el registro cumpla con su función de servir como un registro único en el que se

puedan consultar todas las garantías mobiliarias incluyendo aquellas susceptibles de inscripción en registros especiales se reforme el párrafo II, del artículo 22.

Es importante destacar que el espíritu de la reforma es que todas las garantías mobiliarias se sometan a las mismas condiciones de registro y de prelación; por otra parte uno de los puntos esenciales que elimina el RUG **y que por ende se tendría que eliminar en estos registros, es la calificación registral.**

Lo cual seguiría de acuerdo con los principios y cambios de paradigmas ya comentados. Al respecto es importante destacar que en realidad no se modifica la forma de constitución de la garantía por lo que los requisitos tanto de forma como de fondo de las mismas tendrían que seguirse cumpliendo, con la diferencia de que al momento de ingresarlo al registro éstos ya no se verificarían.

En la reforma del 27 de agosto de 2009, se adicionó el párrafo antes mencionado, sin embargo no fue lo suficientemente claro, por lo que la Secretaría de Economía a través del Reglamento adoptó el criterio que ya analizamos en capítulos anteriores.

Se propone que se establezca de manera fehaciente que la réplica antes referida no será aplicable en el caso de garantías mobiliarias y que éstas deberán inscribirse en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, asimismo a efecto de que los registros de bienes muebles conserven toda la historia del bien mueble se propone que la réplica se lleve a cabo del RUG, al Registro Especial.

- **Formas Precodificadas**

Por otra parte, se propone reformar el artículo 32 bis 4, ya que aunque si bien es cierto el RUG, es una sección del Registro Público de Comercio con el fin de agilizar las inscripciones que se llevan a cabo en el Registro, resulta

conveniente que la información se ingrese directamente en las pantallas y no a través de una forma precodificada.

Actualmente y debido a la gran cantidad de oficinas registrales en todo el país, se requiere realizar una doble consulta tanto en el RPC como en el RUG, se propone que cada vez que se realice una inscripción en el RUG, se refleje automáticamente en el folio electrónico del comerciante.

- **Personas autorizadas por lo acreedores y usuarios facultados en el sistema**

Debido a que los Acreedores pueden realizar las operaciones directamente en el sistema a través de personas autorizadas por éstos, es conveniente que se establezca en el Código de Comercio, la forma en se podrá llevar a cabo dicha autorización otorgada por el Acreedor para éstos actos, por lo cual se propone que se adicione de forma expresa, la forma en que se facultará a los usuarios autorizados.

Por otra parte, con relación a los usuarios que pueden realizar inscripciones en el sistema se propone que se elimine a las oficinas habilitadas por la secretaría de economía en los estados, dado que en las Delegaciones de la Secretaría de Economía en primer lugar no están relacionados con aspectos registrales ni con contratos de garantía y en segundo la idea de este tipo de registros es fomentar que los propios acreedores realicen sus inscripciones en el menor tiempo posible por lo que no es recomendable que se faculte a funcionarios en las Delegaciones para realizarlas.

- **Procedimiento Sumario**

Por otra parte, dado el cambio de condiciones en el procedimiento registral y debido a que ya no existe calificación registral, con el fin de proporcionarle un mecanismo alternativo con mayor celeridad a cualquier afectado que pudiera resultar como producto de una inscripción indebida, se propone adicionar un procedimiento sumario ante la autoridad administrativa a efecto de que se

pueda cancelar una inscripción indebida de manera ágil y eficaz y con el menor costo posible.

## Código de Comercio

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 21.-</b> Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:</p> <p>XIX. Las autorizaciones de los corredores públicos para registrar información</p> <p><b>XX.-</b> Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como los actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo.</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:</p> <p><b>XIX. Derogada</b></p> <p><b>XX.-</b> Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo.</p>
<p>Artículo 21 Bis I.- La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico se determinará por el número de control o en su caso por el sello digital de tiempo que otorgue el registro cualquiera que sea la fecha de constitución o celebración</p>	<p>Artículo 21 Bis I.- La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico se determinará por el número de control o en su caso por el sello digital de tiempo que otorgue el registro cualquiera que sea la fecha de constitución o celebración</p> <p><b>En el caso de dos o más garantías que tengan por objeto los mismos bienes muebles la prelación se determinará por el sello digital de tiempo contenido en la Boleta respectiva.</b></p>
<p><b>Artículo 22.-</b> Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales, su inscripción en dichos registros será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, siempre y cuando en el Registro Público de Comercio se tome razón de dicha inscripción y de las modificaciones a la misma.</p> <p><b>El registro de las garantías mobiliarias deberá sujetarse a lo establecido en la Sección Única del presente Capítulo.</b></p>	<p><b>Artículo 22.-</b> Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales, su inscripción en dichos registros será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, siempre y cuando en el Registro Público de Comercio se tome razón de dicha inscripción y de las modificaciones a la misma.</p> <p><b>Para el registro de las garantías mobiliarias, no será aplicable lo dispuesto el párrafo anterior, por lo que éste solo deberá sujetarse a lo establecido en la Sección Única del presente Capítulo.</b></p>
<p><b>Artículo 27.-</b> La falta de registro de los actos cuya</p>	<p>Artículo 27.- Los actos que de conformidad con sus</p>

<p>inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.</p>	<p>leyes respectivas deban inscribirse surtirán efectos contra terceros desde la fecha de su inscripción.</p>
<p><b>Artículo 29.-</b> Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados.</p>	<p><b>Artículo 29.-</b> Los documentos inscritos producirán efectos contra terceros desde la fecha de su inscripción y entre las partes desde la fecha de su constitución.</p>
<p><b>Artículo 30 bis.-</b> La Secretaría podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en los términos de este Capítulo, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales.</p>	<p><b>Artículo 30 bis.-</b> La Secretaría podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en los términos de este Capítulo, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales. <b>Con excepción de lo previsto por la Sección Única siguiente.</b></p>
<p><b>Artículo 32 bis 1.-</b> Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas, serán susceptibles de inscripción en los términos de esta Sección.</p> <p>En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquellos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los actos jurídicos mercantiles por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.</p> <p>Se presumen mercantiles todas las garantías mobiliarias otorgadas en favor de un comerciante, las cuales únicamente estarán sujetas a inscripción en los términos de esta Sección.</p>	<p><b>Artículo 32 bis 1.-</b> Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas, serán susceptibles de inscripción en los términos de esta Sección.</p> <p>Se presumen mercantiles todas las garantías mobiliarias otorgadas en favor de un comerciante, las cuales únicamente estarán sujetas a inscripción en los términos de esta Sección.</p>
<p><b>Artículo 32 bis 4.-</b> La inscripción de las garantías mobiliarias, su modificación, transmisión o cancelación, así como la de cualquier acto vinculado con ellas, se realizará de manera inmediata a su recepción, previo pago de los derechos correspondientes, y en el folio de su otorgante.</p> <p>Salvo prueba en contrario, se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el Registro.</p> <p>El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro se llevará de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>I.- Será automatizado;</p> <p>II.- Las inscripciones, anotaciones o cualquier acto vinculado con ellas deberá realizarse a través de medios digitales, utilizando para ello la forma precodificada establecida al efecto;</p> <p>III.- El Registro generará la boleta que corresponda, misma que se entregará de manera</p>	<p><b>Artículo 32 bis 4.-</b> La inscripción de las garantías mobiliarias, su modificación, transmisión o cancelación, así como la de cualquier acto vinculado con ellas, se realizará de manera inmediata a su recepción, previo pago de los derechos correspondientes, y en <b>se reflejarán</b> en el folio de su otorgante.</p> <p>Salvo prueba en contrario, se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el Registro.</p> <p>El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro se llevará de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>I.- Será automatizado;</p> <p><b>II.- Las inscripciones, anotaciones o cualquier acto vinculado con ellas deberá realizarse a través de medios digitales, ingresando la información que en las pantallas se solicite como obligatoria.</b></p> <p>III.- El Registro generará la boleta que corresponda,</p>

digital a su solicitante, y

**IV.-** Serán inscribibles, en su caso y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, todos los documentos mercantiles a través de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele una garantía mobiliaria.

Se encuentran facultados para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro los fedatarios públicos, los jueces y las oficinas habilitadas de la Secretaría en las entidades federativas, así como las entidades financieras, los servidores públicos y otras personas que para tales fines autorice la Secretaría.

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas que realicen inscripciones o anotaciones sobre garantías mobiliarias, serán responsables para todos los efectos legales de la existencia y veracidad de la información y documentación relativa a las inscripciones y anotaciones que lleven a cabo. Si una institución financiera o persona moral autorizada realiza la inscripción o anotación y es parte del contrato como acreedor prendario, fideicomisario o fiduciario, será responsable, independientemente del empleado o funcionario que realiza la inscripción.

Será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación, llevar a cabo la rectificación de los errores materiales o de concepto que las mismas contengan. Se entiende que se comete un error de concepto, cuando al expresar en la inscripción o anotación alguno de los contenidos convencionales o formales de la garantía o acto objeto a registro, se altere o varíe su sentido en virtud de un juicio equivocado de quien la lleve a cabo. Todos los demás errores se considerarán materiales.

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro, responden por los daños y perjuicios que se pudieren originar por tal motivo. El afectado podrá optar por reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen mediante su cálculo y acreditación o por sanción legal. La sanción legal se calculará y exigirá en un monto equivalente a 1,000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

Salvo que la vigencia de la inscripción o anotación se establezca en la forma precodificada, ésta tendrá una vigencia de un año, misma que será susceptible de ser renovada.

misma que se entregará de manera digital a su solicitante, y

**IV.-** Serán inscribibles, en su caso y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, todos los documentos mercantiles a través de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele una garantía mobiliaria.

Se encuentran facultados para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro los fedatarios públicos, los jueces así como las entidades financieras, los servidores públicos y otras personas que para tales fines autorice la Secretaría.

**Los acreedores podrán autorizar a otras personas por medio del sistema para que realicen los Asientos correspondientes respecto de las garantías que sean otorgadas a favor de éstos, en el caso de las Personas Morales para que proceda dicha autorización deberá firmarse por el representante legal del mismo.**

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas que realicen inscripciones o anotaciones sobre garantías mobiliarias, serán responsables para todos los efectos legales de la existencia y veracidad de la información y documentación relativa a las inscripciones y anotaciones que lleven a cabo. Si una institución financiera o persona moral autorizada realiza la inscripción o anotación y es parte del contrato como acreedor prendario, fideicomisario o fiduciario, será responsable, independientemente del empleado o funcionario que realiza la inscripción.

Será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación, llevar a cabo la rectificación de los errores materiales o de concepto que las mismas contengan. Se entiende que se comete un error de concepto, cuando al expresar en la inscripción o anotación alguno de los contenidos convencionales o formales de la garantía o acto objeto a registro, se altere o varíe su sentido en virtud de un juicio equivocado de quien la lleve a cabo. Todos los demás errores se considerarán materiales.

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro, responden por los daños y perjuicios que se pudieren originar por tal motivo. El afectado podrá optar por reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen mediante su cálculo y acreditación o por sanción legal. La sanción legal se calculará y exigirá en un monto equivalente a 1,000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

Sin perjuicio de lo anterior la persona que aparezca como otorgante de una garantía inscrita en el Registro podrá solicitar a la Secretaría de Economía la cancelación de la garantía mobiliaria en los siguientes casos:

- a) Cuando éste acredite fehacientemente haber cumplido con la obligación garantizada;
- b) Cuando acredite fehacientemente que la inscripción realizada es indebida.

La Secretaría de Economía podrá iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos relacionados con la cancelación de las garantías inscritas en el RUG en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez que se presente la solicitud de la cancelación de la garantía por el otorgante de la misma, la autoridad tendrá un plazo de 3 días hábiles para notificar al acreedor sobre la solicitud de cancelación.

En caso de que el acreedor confirme por escrito que se ha cumplido con la obligación garantizada, la autoridad administrativa procederá a realizar la cancelación de la garantía.

Si el acreedor no contesta se entenderá que consciente tácitamente lo solicitado por el otorgante de la garantía y la autoridad podrán proceder a cancelarla.

En caso de que el acreedor no pueda comprobar que existe un contrato que creó la garantía mobiliaria, así como la existencia de una obligación garantizada la autoridad cancelará la inscripción.

Si el acreedor no contesta se entenderá que consciente tácitamente la cancelación de la garantía solicitada y la autoridad estará facultada para realizar la cancelación en caso de que ésta sea procedente. Sin perjuicio de lo anterior la Secretaría de Economía deberá proceder a realizar la cancelación de una garantía cuando así se lo ordene una autoridad judicial.

Salvo que la vigencia de la inscripción o anotación se establezca en la pantalla respectiva, ésta tendrá una vigencia de un año, misma que será susceptible de ser renovada.

## **6.2 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley de Instituciones de Crédito**

- **Créditos de Habilitación o Avío y Refaccionarios**

Respecto a los elementos específicos que requieren los créditos de habilitación o avío y los refaccionarios para constituirse, es importante que se elimine la referencia a la ratificación que se debe hacer de estos contratos por el Encargado del Registro Público, ya que en principio no es la única autoridad que tiene fe pública y tal pareciera que esto deja imposibilitados a los fedatarios públicos para ratificar este tipo de contratos. Aunado a ello con la puesta en marcha del RUG, la mayoría de las garantías ya no se inscribirían a través del Registro Público de Comercio y por ende se dificultaría el cumplimiento de dicha disposición.

Asimismo, acorde con el inicio de operaciones del RUG, se propone que se modifique la referencia que se hace a su inscripción en el Registro Público de Comercio respectivo, dado que ya no aplican las reglas de su inscripción de acuerdo al domicilio del comerciante y en su lugar se especifique que su inscripción se llevará a cabo en el Registro Único de Garantías Mobiliarias.

- **Prenda Ordinaria y Prenda sin Transmisión de Posesión**

Si bien es cierto en el año 2003, se realizaron modificaciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para mejorar la regulación concerniente a la Prenda sin Transmisión de Posesión y al Fideicomiso de Garantía existen diversos supuestos en los que lejos de haber aclarado la regulación respectiva de cada tipo de garantía se hicieron más confusas.

Tal es el caso de la prenda ordinaria que, en las fracciones IV y V del artículo 334 de la ley referida, donde el bien queda en poder de un depositario o en locales cuyas llaves se encuentran en poder del acreedor, aunque el local sea propiedad o se encuentre dentro del establecimiento del deudor, por lo que el acreedor corre el riesgo de que los bienes sean extraídos o dados en garantía

a otro acreedor, aún cuando en este caso se hace acreedor a las sanciones que la ley establece para el depositario infiel (pena económica y corporal)

En sentido estricto, también se trata de una prenda sin transmisión de posesión, ya que se hace una entrega jurídica pero no real de los bienes muebles, al respecto cabe destacar que para el Código Civil Federal, aplicado supletoriamente nos encontramos frente a una entrega jurídica tanto en el caso de que los bienes los tenga el propio deudor como si los tiene un depositario. Asimismo el deudor en muchas ocasiones puede usar y disponer del bien.

**Por lo tanto, su regulación debería ser la misma a la que se aplica en el caso de la prenda sin transmisión de posesión,** sin embargo debido a que se encuentra en este artículo debe sujetarse a otra regulación, incluso en aspectos registrales ya que por lo que hace a la prenda ordinaria no se requiere de su inscripción en el Registro porque la propia posesión es el medio de publicidad (con excepción de lo referente a los créditos refaccionarios y de habilitación o avío) y en cambio la prenda sin transmisión de posesión sí requiere de su registro.

En consecuencia, **se propone que en estos dos supuestos en los que el bien mueble no queda en posesión del acreedor se regulen en la parte concerniente a la prenda sin transmisión de posesión,** de esta forma aplicarían disposiciones específicas que les otorgarían mayor certeza como lo relativo a su inscripción y al proceso de ejecución, con lo cual el acreedor contaría con una mayor certeza jurídica.

**Se propone que se derogue la fracción VII, del citado artículo que hace referencia a los créditos de habilitación o avío y a los refaccionarios** debido a que, se especifica que la prenda se constituye por la inscripción de estos contratos en el Registro, por lo que se entiende que la garantía no se perfecciona hasta el momento de su inscripción frente a terceros, aunque el registro es declarativo, no constitutivo; la única sanción que establece la ley para el acreedor displicente, es perder la garantía privilegiada que la ley

establece como garantía natural de dichos créditos, es decir, la prenda, en términos del 329 de la Ley)

Sin embargo, en la regulación específica de este tipo de créditos se establece que surtirán efectos contra terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro, lo cual es contradictorio con la disposición antes descrita, porque esto indicaría que surten efectos entre las partes desde la fecha de constitución y contra terceros desde la fecha de su inscripción lo cual concuerda con los principios estipulados en otras formas de garantía.

Bajo los mismos principios se encuentra la prenda constituida de conformidad con el párrafo tercero de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece que para garantizar préstamos otorgados para adquirir bienes de consumo duradero puede constituirse prenda entregando al acreedor la factura que acredita la propiedad sobre la cosa comprada con la anotación respectiva y en el cual queda el deudor como depositario, por lo que estaríamos en el mismo caso y por lo tanto en este tipo de prenda también estaríamos frente a una prenda sin transmisión de posesión. Aunado a lo anterior, debemos considerar que el artículo 798 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente parece permitir a terceros el confiar solamente en la posesión sin tomar en cuenta la existencia de una factura.

.Además debemos considerar que, actualmente las facturas electrónicas podrían facilitar que de manera fraudulenta que el deudor otorgue en garantía los bienes amparados por una misma factura a diversos acreedores por lo que se propone que se establezca su inscripción como requisito fundamental para que surta efectos frente a terceros.

- **Identificación de los Bienes Pignorados por categorías de bienes**

Con relación a la identificación de los bienes objeto de prenda sin transmisión de posesión, se especifica que se deben identificar individualmente salvo el

caso en el que el deudor de en prenda sin transmisión de posesión todos los bienes muebles que utilice para la realización de su actividad preponderante.

Sin embargo, no se contempla la posibilidad de dar en prenda todos los bienes muebles que comprenda una categoría de bienes, lo cual limita la forma de constitución de esa garantía ya que el deudor prendario debería contar con la posibilidad de dar en prenda todos los bienes muebles que pertenecieran a una misma categoría siempre y cuando se especificara un monto máximo garantizado.

De esta manera cada vez que el deudor adquiriera bienes que caen dentro de la descripción genérica gravada los bienes adquiridos se unen automáticamente a los bienes gravados, siempre que esto fuera acorde con el monto máximo antes mencionado.

- **Cancelación del registro**

Por otra parte, dado que el acreedor ya cuenta con la facultad de realizar inscripciones directamente sin que medie calificación registral y no obstante que la garantía mobiliaria se cancela automáticamente cuando se cumple el plazo de vigencia, se propone que se especifique que el acreedor además de estar obligado a liberar la prenda cuando el deudor cumpla con el pago también está obligado a cancelar su inscripción en el registro.

- **Prelación**

Armónicamente con lo mencionado en el Código de Comercio, referente a la prelación se propone derogar la fracción II y III del artículo 371 de la misma ley, con el objetivo de que se establezca un régimen de prelación claro, en el que en las garantías en las cuales se tenga la posesión no sea necesaria su inscripción debido a que la propia posesión es su medio de publicidad y a que aunque no esté expresamente prohibido que los bienes pignorados se den en garantía a otro acreedor, esto no se podría porque el acreedor tiene la posesión del bien.

En este artículo se establece que la prenda sin transmisión de posesión registrada tiene prelación sobre “los créditos con garantía real no registrados”, en principio esta referencia ya no podría aplicar porque lo que se inscribe en el RUG, es la garantía no el crédito como tal y en segundo término pareciera que puede incluir a la prenda ordinaria la cual por las razones antes expuestas no tiene fundamento para registrarse y por ende no existe razón para que compitiera con una garantía que sí debe inscribirse.

Se **propone eliminar la fracción III** para establecer que las garantías que deben inscribirse competirán por su fecha de registro con relación a otras garantías así como con los gravámenes judiciales preexistentes.

Por otra parte, acorde con el inicio de operaciones del RUG se propone modificar la parte relativa que dispone que su inscripción debe realizarse en el registro público de comercio del lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio del deudor o en los casos en los que proceda en el Registro Especial que corresponda según su naturaleza, para que en su lugar se especifique que la inscripción se deberá realizar en el Registro Único de Garantías Mobiliarias.

- **Fideicomiso de Garantía**

Con relación al fideicomiso de garantía **se propone que su inscripción sea obligatoria como lo era originalmente en la reforma publicada en el año 2000**, en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de lograr que se determine un régimen de prelación y publicidad en las garantías mobiliarias uniforme en el que no existan gravámenes ocultos que no puedan ser fácilmente conocidos por terceros.

- **Hipoteca Industrial**

Por lo que hace a la hipoteca industrial regulada en la Ley de Instituciones de Crédito, si bien es cierto presenta muchas ventajas como una forma de

garantía, tal pareciera que siempre debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, aunque solo contenga bienes muebles por lo que **se propone especificar que en caso de que la garantía comprenda solo bienes muebles su inscripción deberá realizarse en el Registro Único de Garantías Mobiliarias.**

- **Prenda sobre bienes y valores**

Referente a la prenda sobre bienes y valores dispuesta en el artículo 69 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se otorga con motivo de préstamos de consumo duradero, si bien es cierto que al acreedor se le debe entregar la factura de dicho bien y se debe realizar en ésta la anotación respectiva al tratarse de un bien mueble que se queda en posesión del deudor, y acorde con los principios expuestos acerca de la conveniencia de inscribir también aquellas garantías en donde un depositario se queda con el bien mueble o en su caso el propio deudor, ya que materialmente se trata de una prenda sin transmisión de posesión, **se propone que este tipo de prenda se inscriba en el Registro Único de Garantías Mobiliarias.**

### **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 326.-</b> Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío:</p> <p>I.- Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato;</p> <p>II.- Fijarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía, y señalarán los demás términos y condiciones del contrato;</p> <p>III.- Se consignarán en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificara ante el Encargado del Registro Público de que habla la fracción IV.</p> <p>IV.- Serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles.</p>	<p><b>Artículo 326.-</b> Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío:</p> <p>I.- Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato;</p> <p>II.- Fijarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía, y señalarán los demás términos y condiciones del contrato;</p> <p>III.- Se consignarán en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos <b>y se ratificara ante Fedatario Público;</b></p> <p>IV.- Serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, <b>o en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles.</b></p> <p>Los contratos de habilitación o refacción</p>

<p>Los contratos de habilitación o refacción no surtirán efectos contra tercero, sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro.</p>	<p>surtirán efectos contra tercero, sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro.</p>
<p><b>Artículo 334.-</b> En materia de comercio, la prenda se constituye:</p> <p><b>I.-</b> Por la entrega al acreedor, de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;</p> <p><b>II.-</b> Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24;</p> <p><b>III.-</b> Por la entrega, al acreedor, del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;</p> <p><b>IV.-</b> Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor;</p> <p><b>V.-</b> Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;</p> <p><b>VI.-</b> Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo;</p> <p><b>VII.-</b> Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326;</p> <p><b>VIII.-</b> Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros.</p>	<p><b>Artículo 334.-</b> En materia de comercio, la prenda se constituye:</p> <p><b>I.-</b> Por la entrega al acreedor, de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;</p> <p><b>II.-</b> Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24;</p> <p><b>III.-</b> Por la entrega, al acreedor, del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;</p> <p><b>IV.- DEROGADA</b></p> <p><b>V.- DEROGADA</b></p> <p><b>VI.-</b> Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo;</p> <p><b>VII.- DEROGADA</b></p> <p><b>VIII.-</b> Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros.</p>
<p><b>Artículo 346.-</b> La prenda sin transmisión de posesión constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor la posesión de tales bienes, salvo en su caso, lo previsto en el artículo 363 de esta Ley.</p> <p>La prenda sin transmisión de posesión se regirá por lo dispuesto por esta sección y, en lo no previsto o en lo que no se oponga a ésta, por la sección sexta anterior.</p>	<p><b>Artículo 346.-</b> La prenda sin transmisión constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor <b>o en su caso un depositario designado por ambas partes</b> la posesión de tales bienes, salvo en su caso lo previsto en el artículo 363 de esta Ley.</p> <p>La prenda sin transmisión de posesión se regirá por lo dispuesto por esta sección y, en lo no previsto o en lo que no se oponga a ésta, por la sección sexta anterior.</p>

<p>En cualquier caso, el proceso de ejecución de la garantía se sujetará a lo establecido por el Libro Quinto Título Tercero Bis del Código de Comercio.</p>	<p>En cualquier caso, el proceso de ejecución de la garantía se sujetará a lo establecido por el Libro Quinto Título Tercero Bis del Código de Comercio.</p>
<p>Artículo 354.- Los bienes pignorados deberán identificarse salvo el caso en que el deudor de en prenda sin transmisión de posesión a su acreedor todos los bienes muebles que utilice para su la realización de su actividad preponderante, en cuyo caso éstos podrán identificarse de forma genérica.</p>	<p>Artículo 354.- Los bienes pignorados <b>deberán identificarse ya sea individualmente o por categorías de bienes salvo el caso en que el deudor de en prenda sin transmisión de posesión a su acreedor todos los bienes muebles que utilice para su la realización de su actividad preponderante</b>, en cuyo caso éstos podrán identificarse de forma genérica.</p> <p><b>En el caso de que los bienes se identifiquen por categorías de bienes cada vez que el deudor adquiera bienes que caen dentro de la descripción genérica gravada los bienes adquiridos se unirán automáticamente a los bienes gravados.</b></p>
<p><b>Artículo 364.-</b> El acreedor está obligado a liberar la prenda, luego que estén pagados íntegramente el principal, los intereses y los demás accesorios de la deuda, a cuyo efecto se seguirán las mismas formalidades utilizadas para su constitución.</p> <p>Cuando el acreedor no libere la prenda, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, resarcirá al deudor los daños y perjuicios que con ello le ocasione, independientemente de que deberá liberar los bienes dados en prenda</p>	<p>Artículo 364.- El acreedor está obligado a liberar la prenda <b>y a cancelar su inscripción en el registro</b>, luego que estén pagados íntegramente el principal, los intereses y los demás accesorios de la deuda, a cuyo efecto se seguirán las mismas formalidades utilizadas para su constitución.</p> <p>Cuando el acreedor no libere la prenda, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, resarcirá al deudor los daños y perjuicios que con ello le ocasione, independientemente de que deberá liberar los bienes dados en prenda</p>
<p>Artículo 369.- La garantía sobre un bien mueble constituida en los términos de esta sección tiene prelación sobre la garantía hipotecaria, refaccionario o fiduciaria, si aquella se inscribe antes que el mencionado bien mueble se adhiera en su caso al bien inmueble objeto de dichas garantías.</p>	<p>Artículo 369.-La prelación de la garantía mobiliaria constituida en los términos de esta sección con relación a otras garantías que deben inscribirse así como con gravámenes judiciales se determinará por su fecha de inscripción en el Registro Único de Garantías Mobiliarias.</p>
<p>Artículo 371.- La prenda sin transmisión de posesión registrada tendrá prelación sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Los créditos quirografarios</li> <li>ii. <b>Los créditos con garantía real no registrados</b></li> <li>iii. <b>Los gravámenes judiciales preexistentes no registrados</b></li> </ul>	<p>Artículo 371.- La prenda sin transmisión de posesión registrada tendrá prelación sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Los créditos quirografarios</li> <li>ii. <b>DEROGADA</b></li> <li>iii. <b>DEROGADA</b></li> </ul>
<p>Artículo 376. Los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, extinción, cesión y las resoluciones judiciales sobre cancelaciones de la prenda sin transmisión de posesión a que se refiere esta Sección deberán ser inscritos en el registro público de comercio del lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio del deudor o en los casos en los que proceda en el Registro Especial que corresponda según su naturaleza.</p>	<p>Artículo 376. Los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, extinción, cesión y las resoluciones judiciales sobre cancelaciones de la prenda sin transmisión de posesión a que se refiere esta Sección deberán ser inscritos en el <b>Registro Único de Garantías Mobiliarias</b>.</p>
<p>Artículo 404.- Cuando el fideicomiso se refiera a bienes muebles y su monto sea igual o equivalente a moneda nacional a doscientos cincuenta mil unidades de inversión las partes</p>	<p>Artículo 404.- Cuando el fideicomiso se refiera a bienes muebles y su monto sea igual o equivalente a moneda nacional a doscientos cincuenta mil unidades de inversión <b>las partes deberán ratificar</b></p>

deberán ratificar sus firmas ante fedatario.	<b>sus firmas ante fedatario público e inscribirlo en el Registro Único de Garantías Mobiliarias para que surta efectos frente a terceros.</b>
--	--

## Ley de Instituciones de Crédito

<p><b>Artículo 67.-</b> Las hipotecas constituidas a favor de las instituciones de crédito sobre la unidad completa de la empresa agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios, deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad. Podrán comprender además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.</p> <p>Las instituciones de crédito acreedoras de las hipotecas a que se refiere este artículo, permitirán la explotación de los bienes afectos a las mismas conforme al destino que les corresponda, y tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, las alteraciones o modificaciones que sean necesarias para la mejor prestación del servicio público correspondiente. Sin embargo, las instituciones acreedoras podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.</p> <p>Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.</p> <p>Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>	<p><b>Artículo 67.-</b> Las hipotecas constituidas a favor de las instituciones de crédito sobre la unidad completa de la empresa agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios, deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad. Podrán comprender además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.</p> <p>Las instituciones de crédito acreedoras de las hipotecas a que se refiere este artículo, permitirán la explotación de los bienes afectos a las mismas conforme al destino que les corresponda, y tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, las alteraciones o modificaciones que sean necesarias para la mejor prestación del servicio público correspondiente. Sin embargo, las instituciones acreedoras podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.</p> <p>Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.<b>En caso de que ésta solo contenga bienes muebles deberá inscribirse en el Registro Único de Garantías Mobiliarias</b></p> <p>Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>
<p><b>Artículo 69.-</b> La prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía.</p> <p>En todo anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus frutos y mercancías, las instituciones de crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías, en los casos que proceda de conformidad con la mencionada Ley por medio de corredor o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del</p>	<p><b>Artículo 69.-</b> La prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía.</p> <p>En todo anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus frutos y mercancías, las instituciones de crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías, en los casos que proceda de conformidad con la mencionada Ley por medio de corredor o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte</p>

<p>precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la prenda que se otorgue con motivo de préstamos concedidos por las instituciones de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, la cual podrá constituirse entregando al acreedor la factura que acredite la propiedad sobre la cosa comprada, haciendo en ella la anotación respectiva. El bien quedará en poder del deudor con el carácter de depositario, que no podrá revocársele en tanto esté cumpliendo con los términos del contrato de préstamos.</p>	<p>del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la prenda que se otorgue con motivo de préstamos concedidos por las instituciones de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, la cual podrá constituirse entregando al acreedor la factura que acredite la propiedad sobre la cosa comprada, haciendo en ella la anotación respectiva <b>y realizando su inscripción en el Registro Único de Garantías Mobiliarias</b>. El bien quedará en poder del deudor con el carácter de depositario, que no podrá revocársele en tanto esté cumpliendo con los términos del contrato de préstamos.</p>
---	--

### 6.3 Reglamento del Registro Público de Comercio

- **Otras personas morales y fideicomisos**

Por otra parte, existen otro tipo de personas morales que no necesariamente son comerciantes y sin embargo pueden fungir como otorgantes de garantías mobiliarias tales como las Sociedades Civiles, dado que éstas no tienen que estar inscritas en el RPC, **se propone que se les asigne un folio en el RUG, solo para efectos del mismo**. El mismo caso lo presentan **los fideicomisos** cuando actúan como otorgantes de garantías por lo que en este sentido también **se les deberá matricular en el RUG para efectos del registro de la garantía**. En consecuencia, **se propone modificar el artículo 30 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio**.

En el reglamento se especifica que el folio electrónico para el caso que nos ocupa es el que reside en la base de datos nacional del RUG se propone que cada vez que se realice un asiento en el mismo se replique automáticamente en el RPC, a efecto de que cuando se realice la consulta de un folio en éste se pueda reflejar la información correspondiente a garantías mobiliarias.

- **Registros Especiales**

Acorde con lo comentado acerca de los Registros Especiales en la parte referente al Código de Comercio, se propone que se establezca que las garantías mobiliarias susceptibles de inscripción en los Registros Especiales deberán inscribirse en el RUG, así como adicionar que en el caso de bienes que se puedan identificar indubitadamente como el caso de las embarcaciones y los aviones, la descripción de éstos deberá realizarse de forma detallada y específica.

Por otra parte, dado a que en los registros de bienes muebles se encuentra toda la historia del bien en el RUG, incluyendo sus gravámenes, el RUG replicará la información inscrita en éste en el registro especial.

- **Garantías Mobiliarias susceptibles de inscripción**

Con relación al catálogo en el que se dispuso aquellas garantías mobiliarias susceptibles de inscripción, se propone que se elimine de las garantías susceptibles de inscripción al arrendamiento financiero ya que en este contrato el arrendador conserva la propiedad del bien arrendado y lo que transmite al arrendatario es el uso, quien se beneficia de su rentabilidad pero a cambio paga las rentas.

De esta manera, al finalizar se tienen tres opciones donde una de ellas puede ser la de adquirirlo sin embargo, ésta es sola una de las opciones. Es decir el RUG, no es un registro de propiedad sino de garantías, por lo que si se inscribe el arrendamiento sería como dar publicidad a la propiedad de bienes muebles como tal y no a las garantías mobiliarias.

Aunado a lo anterior y acorde con lo comentado acerca de los Registros Especiales, **se deberá adicionar una fracción referente a las garantías**

**mobiliarias susceptibles de inscripción en un registro especial, como una primer etapa y con el fin de que todas las que se utilizan se contemplen en la misma fracción.**

- **Avisos Preventivos**

Acorde con la diversidad de bienes muebles que pueden ser objeto en una garantía, y con el principio de que cuando se dé un aviso preventivo los bienes muebles y las partes deben estar determinados se propone que se especifique que los avisos sólo pueden darse cuando dichos bienes se encuentren ya designados.

Sin embargo, es importante especificar que no se puede exigir que el aviso preventivo sólo se dé respecto de bienes que sean perfectamente identificables, ya que ello rompería con los principios aplicables a las garantías mobiliarias, debido a que pueden ser objeto de este tipo de garantías bienes genéricos, o que se transforman de acuerdo a la naturaleza de la misma. Sin embargo si se trata de bienes que se pueden identificar, la inscripción no podrá realizarse con un bien distinto ya que su modificación no dependerá de la transformación natural de la propia garantía sino del acuerdo de las partes.

- **Descripción de los Bienes**

Por otra parte, **resulta fundamental adicionar un artículo que contenga la forma en que se debe realizar la descripción de los Bienes**, dependiendo de la naturaleza de los mismos, ya que al permitir que este campo sea totalmente abierto lejos de ocasionar mayor celeridad en las ejecución de las bienes muebles objeto de la garantía, producirá que no esté perfectamente claro cuáles son los bienes objeto de la garantía y por tanto sujetos a ejecución. Además no se cumpliría con una publicidad debida.

Ahora bien, debido a la diversidad de bienes muebles que pueden ser objeto de una garantía desde tangibles e intangibles, consumibles y no consumibles, fungibles y no fungibles, etc., **se propone que dependiendo de la categoría**

**de bienes y del tipo de garantía que se celebre, se realice la descripción del bien**, ya que es indispensable que en primer término sea lo más ágil y en el menor tiempo posible siempre y cuando se proteja el principio de publicidad y que la identificación de los bienes sobre los cuales en su caso se tenga que llevar a cabo una ejecución estén definidos.

De esta manera resulta indispensable que, en el caso de los bienes que cuenten con características específicas para su identificación, como en el caso de los vehículos que cuentan con número de serie, modelo, color, se especifique esto en su inscripción para que surtan efectos los principios de publicidad y oponibilidad.

Ahora bien, **por lo que hace a los bienes fungibles es importante que se establezca claramente en la inscripción los casos en los cuales los bienes tienen esta característica para que los terceros puedan conocer el alcance de la garantía**. Aunado a ello, es importante especificar desde el momento de la inscripción si los bienes se sustituyen y puedan ser remplazados en el curso normal de los negocios del deudor.

Cuando se trate de universalidades de hecho que resultan de la unión de varias cosas reales, materiales o particulares que no pierden su naturaleza o individualidad física pero sí su denominación y por ello reciben otro nombre, no es indispensable que se describa cada objeto individualmente; sólo será necesario especificar la denominación de la unión así como el número de unidades por el que está compuesto el mismo, sin embargo sí resultará indispensable publicar el valor total que puede alcanzar la garantía.

Es importante adicionar que, cuando se trate de bienes que formen parte de una categoría de bienes se deberá especificar que cada vez que el deudor adquiera bienes que caigan dentro de la descripción genérica de los bienes gravados, éstos se unirán automáticamente a los mismos. De esta manera se permitiría que los bienes que conformen una garantía puedan pertenecer a una categoría general de bienes.

- **Modificación**

Por lo que hace a las modificaciones en las que se pueden eliminar o adicionar nuevos bienes muebles, **resulta conveniente que se especifique que cuando se adicionen nuevos bienes muebles que provengan de una modificación a la garantía original y no sean parte de la transformación natural de la propia garantía**, los bienes muebles adicionados empezarán a surtir efectos contra terceros a partir de la fecha de modificación en el registro. De esta manera, **se propone agregar la fracción correspondiente al artículo 33 bis.**

- **Garantías que prevén incrementos, reducciones o sustituciones de los Bienes Muebles**

En el Reglamento se especificó acertadamente que en los casos en que se trate de bienes resolventes, **si se asienta esta circunstancia** desde el momento de realizar la Inscripción, no sería necesario realizar modificaciones posteriores, sin embargo, cuando se trata de bienes que son susceptibles de ser identificados específicamente como es el caso de vehículos que se adquieren con líneas de crédito otorgadas por los acreedores para estos fines si se aplica lo anterior podría ir en contra de los principios de publicidad de la garantía, por lo que en estos casos no deberá aplicarse lo antes descrito.

**Por ello, se propone que lo anterior no sea aplicable en los casos anteriores ya que aunque la línea del crédito ampare originalmente la compra de 50 vehículos, es posible que posteriormente el concesionario venda 10 autos y éstos, por ende, salgan de la garantía y sin embargo no se sustituyan por otros**, si esos bienes son específicos el no publicar cuales son los autos específicos que comprende la garantía y en su caso las cancelaciones parciales que ocurran puede provocar confusiones con los bienes otorgados a otros acreedores.

Aunque finalmente por efecto del contrato y de los anexos o de las facturas se determinaría cual es el acreedor de dichos bienes, no se cumpliría con el principio de publicidad, que conforma una de las bases del registro.

- **Vigencia**

Con relación a la vigencia y con el propósito de que no existan registros en forma indefinida se estableció en el Código de Comercio, que en caso de que no se estableciera otra por el acreedor sería de doce meses, sin embargo en el reglamento no se estableció un límite al tiempo de vigencia que se puede estipular en los registros, lo cual puede provocar que existan abusos por parte de los acreedores.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 33 bis del Reglamento, para que se estipule un límite al tiempo de vigencia de los registros, lo cual permitirá que los otorgantes y la información contenida en el registro tenga una mayor seguridad jurídica.

- **Firma**

Respecto a las firmas electrónicas que se aceptan en el sistema, se propone que se especifique cual será el tipo de firma electrónica que será aceptada en el sistema específicamente que en este caso es la emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

- **Cancelación Obligatoria**

Dado que los acreedores tienen la obligación de cancelar la garantía mobiliaria una vez que se haya cumplido con la obligación garantizada, se propone que se haga referencia al procedimiento expedito señalado en el Código de Comercio, no quede en estado de indefensión en caso de que el acreedor no cumpla con su obligación de cancelar la inscripción de la garantía mobiliaria en dicho caso.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 30 Bis 1.-</b> Los Asientos se llevarán a cabo en el folio electrónico del Otorgante. Para efectos del artículo 21, fracción XX del Código de Comercio, se entiende que el folio electrónico antes referido es el que reside en la base de datos nacional del RUG prevista en el artículo 32 Bis 3 del Código de Comercio. En caso de que el Otorgante sea una persona física que no se encuentre matriculada en el Registro, el Sistema la matriculará de oficio para efectos del RUG en la base de datos nacional del RUG.</p> <p>Los Asientos quedarán realizados en el momento en el que sean firmados electrónicamente por quien los realiza, cuya fecha y hora quedará establecida en el sello digital de tiempo contenido en la boleta que emita el Sistema.</p> <p>Toda consulta y solicitud de certificación de una Garantía Mobiliaria inscrita en el RUG deberá llevarse a cabo exclusivamente conforme al artículo 34 de este Reglamento.</p>	<p><b>Artículo 30 Bis 1.-</b> Los Asientos se llevarán a cabo en el folio electrónico del Otorgante. Para efectos del artículo 21, fracción XX del Código de Comercio, se entiende que el folio electrónico antes referido es el que reside en la base de datos nacional del RUG prevista en el artículo 32 Bis 3 del Código de Comercio. En el caso de los Otorgantes personas físicas o que no realicen habitualmente actos de comercio y que no se encuentren matriculadas en el Registro, <b>así como de sociedades civiles y fideicomisos</b> que otorguen garantías mobiliarias, el Sistema las matriculará de oficio para efectos del RUG en la base de datos nacional del RUG.</p> <p><b>Cada vez que realice la inscripción de una garantía mobiliaria una sociedad mercantil previamente inscrita en el RPC el RUG replicará el Asiento en el folio electrónico que reside en el RPC.</b></p> <p>Los Asientos quedarán realizados en el momento en el que sean firmados electrónicamente por quien los realiza, cuya fecha y hora quedará establecida en el sello digital de tiempo contenido en la boleta que emita el Sistema.</p> <p>Toda consulta y solicitud de certificación de una Garantía Mobiliaria inscrita en el RUG deberá llevarse a cabo exclusivamente conforme al artículo 34 de este Reglamento.</p>

<p><b>Artículo 31 Bis.-</b> En caso de Garantías Mobiliarias que sean susceptibles de inscripción en un registro especial, el sistema de dicho registro especial replicará el asiento automáticamente en el RUG. Dicha réplica hará las veces de toma de razón conforme al artículo 22 del Código de Comercio.</p> <p>La Secretaría emitirá lineamientos que establezcan la forma en que operará la réplica referida en el párrafo anterior, las reglas de operación de dicha réplica y los aspectos de seguridad informática para la transmisión y uso de la información. Las etapas y los plazos para la implementación de la réplica, así como cualquier otro aspecto relacionado con la misma, se establecerán mediante convenios de colaboración a ser celebrados entre la Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de los registros especiales</p>	<p><b>Artículo 31 Bis.-</b> En caso de <b>Garantías Mobiliarias que sean susceptibles de inscripción en un registro especial, deberán inscribirse en el Registro Único de Garantías Mobiliarias para que surtan los efectos del Derecho Mercantil.</b></p> <p><b>Cuando se trate de bienes que se puedan identificar indubitadamente tales como embarcaciones y aviones, esta circunstancia se deberá señalar en la inscripción.</b></p> <p><b>A efecto de que en los registros de los bienes muebles se conserve la historia completa del bien incluyendo sus gravámenes el RUG solicitará el número de identificación del bien mueble en el Registro Especial y replicará el Asiento automáticamente en el mismo.</b></p> <p>La Secretaría emitirá lineamientos que establezcan la forma en que operará la réplica referida en el párrafo anterior, las reglas de operación de dicha réplica y los aspectos de seguridad informática para la transmisión y uso de la información. Las etapas y los plazos para la implementación de la réplica, así como cualquier otro aspecto relacionado con la misma, se establecerán mediante convenios de colaboración a ser celebrados entre la Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de los registros especiales</p>
<p>Artículo 32.- Para efectos del RUG, los criterios de clasificación de las Garantías Mobiliarias y de los bienes muebles afectos a las mismas serán los siguientes:</p> <p>A. Las Garantías Mobiliarias se clasifican en:</p> <p>I. Prenda sin transmisión de posesión;  II. La derivada de un crédito refaccionario o de habilitación o avío;  III. La derivada de una hipoteca industrial;  IV. La constituida sobre una aeronave o embarcación;  V. La derivada de un arrendamiento financiero;  VI. Cláusula de reserva de dominio en una compraventa mercantil de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, y  VII. La derivada de un fideicomiso de garantía, derechos de retención, y otros privilegios especiales conforme al Código de Comercio o las demás leyes mercantiles.</p>	<p>Artículo 32.- Para efectos del RUG, los criterios de clasificación de las Garantías Mobiliarias y de los bienes muebles afectos a las mismas serán los siguientes:</p> <p>A. Las Garantías Mobiliarias se clasifican en:</p> <p>I. Prenda sin transmisión de posesión;  II. La derivada de un crédito refaccionario o de habilitación o avío;  III. La derivada de una hipoteca industrial;  <b>IV. DEROGAR</b>  <b>V. DEROGAR</b>  VI. Cláusula de reserva de dominio en una compraventa mercantil de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, y  <b>VII. Fideicomiso de Garantía</b>  <b>VIII. Garantías mobiliarias celebradas de acuerdo a leyes especiales susceptibles de inscripción en un registro especial.</b></p>

**Artículo 33.-** Para que proceda un Asiento en el RUG deberá cumplimentarse toda la información que sea identificada como obligatoria en las pantallas del Sistema, misma que será, para todos los efectos a que haya lugar, la contenida en las formas precodificadas. Para los efectos de este artículo, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los formatos correspondientes a la información que se solicite en las pantallas del Sistema.

Siempre que deban ser inscritos instrumentos jurídicos, se entenderá que los mismos quedan inscritos en el RUG mediante el llenado de la información sobre los mismos que requieren las pantallas del Sistema y la generación del Asiento correspondiente.

**Artículo 33.-** Para que proceda un Asiento en el RUG deberá cumplimentarse toda la información que sea identificada como obligatoria en las pantallas del Sistema, misma que será, para todos los efectos a que haya lugar, la contenida en las formas precodificadas. Para los efectos de este artículo, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los formatos correspondientes a la información que se solicite en las pantallas del Sistema.

**La descripción de los Bienes Muebles objeto de la garantía se realizará de acuerdo con la naturaleza del bien mueble de que se trate. Tratándose de bienes tangibles que cuenten con elementos específicos de identificación: tales como número de serie, modelo, color, marca, se deberán especificar dichas características al momento de su inscripción.**

**Tratándose de bienes fungibles se deberá especificar dicha característica al momento de su inscripción.**

**En el caso de las garantías que se constituyan en términos del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito será necesario especificar que los bienes se sustituyen y transforman en el curso normal de la garantía, por lo cual será obligatorio publicar el monto máximo garantizado de la misma.**

**Cuando se trate de universalidades de hecho que resultan de la unión de varias cosas reales, materiales o particulares que no pierden su naturaleza o individualidad física pero si su denominación solo será necesario describirlo de esta forma. En cuyo caso especificar el valor total que puede alcanzar la garantía será obligatorio.**

**Cuando se trate de bienes que forman parte de una categoría de bienes se deberán describir con dichas características y cada vez que el deudor adquiera bienes que caen dentro de la descripción genérica gravada los bienes adquiridos se unirán automáticamente a los bienes gravados gozando de la prelación de conformidad con la fecha de la inscripción original del gravamen, siempre y cuando se asiente dicha circunstancia en la inscripción.**

Siempre que deban ser inscritos instrumentos jurídicos, se entenderá que los mismos quedan inscritos en el RUG mediante el llenado de la información sobre los mismos que requieren las pantallas del Sistema y la generación del Asiento correspondiente.

<p><b>Artículo 33 Bis.-</b> Las operaciones que se pueden realizar en el RUG son las siguientes:</p> <p>I. Consulta y solicitud de certificación de Asientos;</p> <p>II. Inscripción de Garantías Mobiliarias y aviso preventivo.</p> <p>Se entiende por inscripción, el Asiento inicial de una Garantía Mobiliaria en el RUG; se entiende por aviso preventivo el Asiento que sirve para dar prelación a la Garantía Mobiliaria que sea otorgada sobre determinados bienes muebles tal y como se prevé en el artículo 33 Bis 3 de este Reglamento.</p> <p>Se encuentran facultados para llevar a cabo estas operaciones en el RUG las siguientes personas:</p> <p>a. Acreedores, entidades financieras en su calidad de Acreedores y personas autorizadas por éstos en el Sistema, respecto de las Garantías Mobiliarias que sean otorgadas en su favor;</p> <p>b. Fedatarios públicos, respecto de las Garantías Mobiliarias que sean otorgadas en favor de los Acreedores y entidades financieras en su calidad de Acreedores, cuando éstos se las soliciten, o por orden de una instancia de autoridad competente;</p> <p>c. Jueces y servidores públicos, y</p> <p>d. Las personas autorizadas por la Secretaría, respecto de las garantías que sean otorgadas en favor de los Acreedores y entidades financieras en su calidad de Acreedores, cuando éstos se las soliciten, o por orden de una instancia de autoridad competente;</p> <p>III. Modificación, transmisión, rectificación por error y cancelación de Garantías Mobiliarias, así como renovación de inscripción.</p> <p>Se entiende por modificación, el Asiento de un acto mercantil que agregue, elimine o modifique el o los bienes muebles objeto de la Garantía Mobiliaria inscrita en el RUG y/o la o las obligaciones garantizadas y/o el o los deudores.</p> <p>Se entiende por transmisión, el Asiento de un acto mercantil que agregue, elimine o modifique al Otorgante y/o al o los Acreedores. Si la transmisión es respecto del Otorgante, se asentará una cancelación por transmisión en el folio del Otorgante original y una inscripción por transmisión en el folio del nuevo Otorgante.</p> <p>Se entiende por rectificación por error el Asiento mediante el cual se corrige un error de concepto</p>	<p><b>Artículo 33 Bis.-</b> Las operaciones que se pueden realizar en el RUG son las siguientes:</p> <p>Consulta y solicitud de certificación de Asientos;</p> <p>Inscripción de Garantías Mobiliarias y aviso preventivo.</p> <p>Se entiende por inscripción, el Asiento inicial de una Garantía Mobiliaria en el RUG; se entiende por aviso preventivo el Asiento que sirve para dar prelación a la Garantía Mobiliaria que sea otorgada sobre determinados bienes muebles tal y como se prevé en el artículo 33 Bis 3 de este Reglamento.</p> <p>Se encuentran facultados para llevar a cabo estas operaciones en el RUG las siguientes personas:</p> <p>a. Acreedores, entidades financieras en su calidad de Acreedores y personas autorizadas por éstos en el Sistema respecto de las Garantías Mobiliarias que sean otorgadas en su favor;</p> <p>b. Fedatarios públicos, respecto de las Garantías Mobiliarias que sean otorgadas en favor de los Acreedores y entidades financieras en su calidad de Acreedores, cuando éstos se las soliciten, o por orden de una instancia de autoridad competente;</p> <p>c. Jueces y servidores públicos, y</p> <p>d. Las personas autorizadas por la Secretaría, respecto de las garantías que sean otorgadas en favor de los Acreedores y entidades financieras en su calidad de Acreedores, cuando éstos se las soliciten, o por orden de una instancia de autoridad competente;</p> <p>Modificación, transmisión, rectificación por error y cancelación de Garantías Mobiliarias, así como renovación de inscripción.</p> <p>Se entiende por modificación, el Asiento de un acto mercantil que agregue, elimine o modifique el o los bienes muebles objeto de la Garantía Mobiliaria inscrita en el RUG y/o la o las obligaciones garantizadas y/o el o los deudores.</p> <p><b>Cuando se lleven a cabo modificaciones de los bienes muebles, aquellos adicionados surtirán efectos contra terceros desde la fecha correspondiente al sello digital de tiempo de la Modificación.</b></p> <p>Se entiende por transmisión, el Asiento de un acto mercantil que agregue, elimine o modifique al Otorgante y/o al o los Acreedores. Si la transmisión es respecto del Otorgante, se asentará una cancelación por transmisión en el folio del Otorgante original y una inscripción por transmisión en el folio del nuevo Otorgante.</p> <p>Se entiende por rectificación por error el Asiento mediante el cual se corrige un error de concepto o material.</p> <p><b>Se entiende por Renovación el Asiento por virtud del cual se puede ampliar o reducir la</b></p>
--	---

<p>o material.</p> <p>Se encuentran facultados para llevar a cabo estas operaciones en el RUG las personas referidas en la fracción anterior.</p> <p>Cuando el acto o contrato por virtud del cual se crea una Garantía Mobiliaria prevea incrementos, reducciones o sustituciones de los bienes muebles objeto de la misma o del monto garantizado, no será necesario realizar modificaciones, siempre y cuando dicha circunstancia haya quedado asentada al momento de su inscripción en el RUG, y</p> <p>IV. Anotaciones. Se entiende por anotación, el Asiento relativo a resoluciones judiciales o administrativas, así como cualquier acto que por su naturaleza constituya, modifique, transmita o cancele una Garantía Mobiliaria, ordenado por una instancia de autoridad.</p> <p>Se encuentran facultados para llevar a cabo estas operaciones en el RUG las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Jueces y servidores públicos;</li> <li>b. Fedatarios públicos, y</li> <li>c. Personas autorizadas por la Secretaría.</li> </ol>	<p><b>vigencia de la inscripción. La vigencia no podrá ser mayor a 120 meses, sin embargo podrá ser modificada por el mismo período en caso de que la obligación garantizada no haya sido liberada.</b></p> <p><b>Se entiende por cancelación el acto por virtud del cual se libera la inscripción de la garantía mobiliaria</b></p> <p>Si la cancelación es parcial, por liberarse de la Garantía Mobiliaria uno o varios bienes muebles objeto de ella, deberá darse el tratamiento de modificación en los términos del artículo 33 Bis, fracción III de este Reglamento, sin perjuicio de lo previsto por el último párrafo de la fracción III del mismo artículo.</p> <p>El Sistema cancelará de manera automática las inscripciones de Garantías Mobiliarias cuya vigencia haya caducado sin haberse solicitado su renovación.</p> <p>Se encuentran facultados para llevar a cabo estas operaciones en el RUG las personas referidas en la fracción anterior.</p> <p>Cuando el acto o contrato por virtud del cual se crea una Garantía Mobiliaria prevea incrementos, reducciones o sustituciones de los bienes muebles objeto de la misma o del monto garantizado, no será necesario realizar modificaciones, siempre y cuando dicha circunstancia haya quedado asentada al momento de su inscripción en el RUG, y</p> <p><b>Lo anterior no se aplicará cuando se trate de vehículos o bienes susceptibles de ser identificados específicamente.</b></p> <p>Anotaciones. Se entiende por anotación, el Asiento relativo a resoluciones judiciales o administrativas, así como cualquier acto que por su naturaleza constituya, modifique, transmita o cancele una Garantía Mobiliaria, ordenado por una instancia de autoridad.</p> <p>Se encuentran facultados para llevar a cabo estas operaciones en el RUG las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Jueces y servidores públicos;</li> <li>b. Fedatarios públicos, y</li> <li>c. Personas autorizadas por la Secretaría.</li> </ol>
<p><b>Artículo 33 Bis 1.-</b> Todo Asiento deberá firmarse electrónicamente en los términos que requiera el Sistema por quien lo realiza, quien será responsable de la existencia y veracidad de la información. Tratándose de instituciones financieras o personas morales que sean acreedores prendarios, fideicomisarios o fiduciarios, éstos serán responsables, independientemente del empleado o funcionario que realiza la inscripción.</p> <p>La Secretaría expedirá los certificados digitales para que los jueces, servidores públicos y fedatarios públicos puedan de manera directa en el</p>	<p><b>Artículo 33 Bis 1.-</b> Todo Asiento deberá firmarse electrónicamente en los términos que requiera el Sistema por quien lo realiza, quien será responsable de la existencia y veracidad de la información. Tratándose de instituciones financieras o personas morales que sean acreedores prendarios, fideicomisarios o fiduciarios, éstos serán responsables, independientemente del empleado o funcionario que realiza la inscripción.</p> <p>La Secretaría expedirá los certificados digitales para que los jueces, servidores públicos y</p>

<p>Sistema firmar electrónicamente los Asientos en el RUG conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 30 Bis del Código de Comercio.</p> <p>Asimismo, la Secretaría reconocerá los certificados digitales generados por otras autoridades certificadoras en favor de Acreedores, entidades financieras en su calidad de Acreedores y personas autorizadas por éstos en el Sistema, siempre y cuando, a su juicio, presenten un grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad suficientes</p>	<p>fedatarios públicos puedan de manera directa en el Sistema firmar electrónicamente los Asientos en el RUG conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 30 Bis del Código de Comercio.</p> <p>Asimismo, la Secretaría reconocerá los certificados digitales generados por otras autoridades certificadoras <b>tales como el Servicio de Administración Tributaria</b> en favor de Acreedores, entidades financieras en su calidad de Acreedores y personas autorizadas por éstos en el Sistema, siempre y cuando, a su juicio, presenten un grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad suficientes.</p>
<p><b>Artículo 35.-</b> Las Garantías Mobiliarias inscritas en favor de un Acreedor deberán ser canceladas por éste cuando las obligaciones garantizadas por la Garantía Mobiliaria hayan sido cumplidas a su satisfacción.</p> <p>Si la cancelación es parcial, por liberarse de la Garantía Mobiliaria uno o varios bienes muebles objeto de ella, deberá darse el tratamiento de modificación en los términos del artículo 33 Bis, fracción III de este Reglamento, sin perjuicio de lo previsto por el último párrafo de la fracción III del mismo artículo.</p> <p>El Sistema cancelará de manera automática las inscripciones de Garantías Mobiliarias cuya vigencia haya caducado sin haberse solicitado su renovación</p> <p>La persona que aparezca como Otorgante en el RUG, tendrá derecho a solicitar al Acreedor la modificación, transmisión, rectificación o cancelación de la misma, según sea el caso, cuando el Acreedor incumpla con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo o cuando la información registral de la Garantía Mobiliaria no coincida con los actos jurídicos vigentes que le dieron lugar a los Asientos, sin perjuicio de cualquier otro derecho que ésta tuviera. Los Acreedores deberán proporcionar a través del Sistema sus domicilios, teléfonos y correos electrónicos a efecto de que puedan ser contactados.</p>	<p><b>Artículo 35.-</b> Las Garantías Mobiliarias inscritas en favor de un Acreedor deberán ser canceladas por éste cuando las obligaciones garantizadas por la Garantía Mobiliaria hayan sido cumplidas a su satisfacción. La persona que aparezca como Otorgante en el RUG, tendrá derecho a solicitar al Acreedor la modificación, transmisión, rectificación, cuando la información registral de la Garantía Mobiliaria no coincida con los actos jurídicos vigentes que le dieron lugar a los Asientos.</p> <p><b>Cuando el Acreedor incumpla con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, el otorgante de la garantía podrá solicitar al Acreedor la cancelación de su inscripción de la garantía mobiliaria, en caso de que éste no cumpla con dicha cancelación podrá acudir al procedimiento previsto en el artículo 32 bis 4 del Código de Comercio.</b></p> <p>Los Acreedores deberán proporcionar a través del Sistema sus domicilios, teléfonos y correos electrónicos a efecto de que puedan ser contactados.</p>

## CONCLUSIONES

**Primera.-** Las Garantías Mobiliarias concebidas lejos del sentido tradicional de las mismas no han sido desarrolladas con todo el potencial que se podría, no obstante todas las ventajas que éstas brindan; entre ellas se encuentran la gran diversidad de bienes sobre los que se pueden constituir, tales como: ganado, cosecha, inventario, equipo, maquinaria, vehículos, entre otros.

Este tipo de garantías permiten que el deudor pueda utilizar el bien y transformarlo en el curso normal de sus negocios sin que por ello los bienes sustituidos dejen de ser parte de la garantía original.

**Segunda.-** Las garantías mobiliarias no han sido contempladas en nuestro sistema como una alternativa viable y eficaz para acceder a fuentes de financiamiento debido a diversos aspectos entre los cuales destacan: la propia naturaleza y diversidad de los bienes muebles (fungibles, no fungibles, tangibles, intangibles etc.) debido a lo cual se permite que los bienes muebles objeto de una garantía se modifiquen y que no sean perfectamente identificables.

Al acreedor no le proporciona la misma seguridad contar con un bien inmueble como garantía que contar con un bien mueble, debido a que la recuperación de los primeros en caso de un incumplimiento puede resultar más segura y eficaz.

**Tercera.-**Falta un gran conocimiento del tema cuando se llega a la ejecución donde aún persiste la visión tradicional de la garantía.

Derivado de lo anterior al existir un registro que funciona a través de un esquema que le otorga seguridad al acreedor al darle una adecuada publicidad de la garantía, la concepción de este tipo de garantías puede modificarse.

**Cuarta.-** Para que un sistema de garantías mobiliarias funcione adecuadamente no debe concebirse a través de los principios tradicionales que rigen la constitución de estas garantías, a los procedimientos registrales y su

forma de ejecución, ya que un sistema de este tipo requiere innovar en muchos aspectos tanto en las leyes que las rigen como en el procedimiento registral y de ejecución.

**Quinta.-** Es fundamental que la legislación se actualice y se adapte a los cambios que la realidad demanda, ahora bien aunque una Ley Modelo no es vinculante es trascendental que se tomen en cuenta los principios expuestos en ésta, dado que son el producto de un esfuerzo de expertos en la materia que buscan construirla, siguiendo lo que denominan las mejores prácticas internacionales. Aunque ésta no debe copiarse como una receta sino adoptándola de acuerdo a la propia realidad en la que se implementa, es de destacar que en la reforma publicada el 27 de agosto de 2009 se adoptan muchos de los principios expuestos en la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias.

**Sexta.-** El Registro es uno de los aspectos fundamentales para que el Acreedor pueda contar con mayor certeza jurídica para recuperar su crédito en caso de incumplimiento del deudor. Anteriormente se inscribían en el Registro Público de Comercio los créditos que tenían como accesoria una garantía.

El Registro Público de Comercio (RPC), era considerado como un apéndice del Registro Público de la Propiedad, por ello funcionaba con tiempos y plazos diversos dependiendo de la oficina registral donde se solicitara el servicio. Ante este ineludible panorama resultaba fundamental establecer una reforma que modificara dichas condiciones.

La reforma que se llevó a cabo en el año 2000, en torno al RPC no resolvió todos los aspectos detectados y menos aún por lo que hace al tema de la inscripción de garantías mobiliarias.

**Séptima.-** El procedimiento impuesto para registrar garantías mobiliarias en el Registro Público de Comercio tenía un costo muy alto para los acreedores que variaba dependiendo de la oficina registral en la que se tuviera que realizar la inscripción, aunado a ello el tiempo para llevarla a cabo llegaba a ser en

promedio de 17 días. Un registro para este tipo de garantías debe funcionar de la forma más ágil y eficaz posible debido a la naturaleza de los propios muebles, de lo contrario pierde el sentido.

**Octava.-** La Ley Modelo de Garantías Mobiliarias Interamericana, contempla diversos principios de acuerdo a los cuales debe funcionar adecuada y exitosamente un sistema de garantías mobiliarias uno de ellos es el Registro, la reforma de fecha 2009, por medio de la cual se ordena la implementación del RUG se tomaron en cuenta diversos aspectos de esta ley es importante recordar que una Ley Modelo como es el caso de la antes expuesta en el presente trabajo no debe ser tomada como una receta, dado que una legislación propia requiere observar elementos propios, tanto de su realidad jurídica, como social, por lo cual esta ley debió ser analizada a detalle para poder determinar cuáles elementos funcionarían adecuadamente y se podrían adoptar para beneficio de nuestro sistema y cuales elementos resultarían contrarios a los fines del mismo.

**Novena.-** En la reforma del 2009, se consideraron diversos aspectos de la Ley Modelo antes mencionada, sin embargo fue establecida de una forma muy general, lo cual ha provocado que diversos puntos sean interpretados de manera contraria al espíritu de la reforma, mismos que es trascendental aclarar.

**Décima.-** La implementación del Registro Único de Garantías Mobiliarias, representa un cambio de paradigma en el procedimiento registral, lo cual no sólo conlleva una modificación a la ley sino en la mentalidad de los sujetos involucrados en este proceso.

En primer término se elimina uno de los principios fundamentales en el Registro Público de Comercio, *“la calificación registral”*, y por ende la figura del Registrador con la facultad de revisar el acto a inscribir y rechazarlo o autorizarlo en su caso.

Lo anterior transfiere una gran responsabilidad para los usuarios autorizados como es el caso de las Entidades Financieras autorizadas para realizar directamente las inscripciones de las garantías mobiliarias que sus clientes les otorguen. Por tanto el RUG descansa enteramente sobre el principio de buena fe.

**Décimo Primera.-** El Registro Único de Garantías Mobiliarias, se concibe como una Sección del Registro Público de Comercio y como tal por un lado le aplican reglas generales del Registro Público de Comercio y por otro, reglas específicas de las leyes sustantivas que rigen a las garantías mobiliarias que se inscriben en el mismo.

Al ser una sección de este registro deben aplicarle los principios generales del RPC, sin embargo dada la naturaleza del RUG, cambia fundamentalmente con relación al RPC; sin embargo existen cambios que aún en estos principios debieron realizarse para establecer una sección armónica.

**Décima Segunda.-** Con relación a las garantías que deben inscribirse en el RUG, es importante mencionar que existen garantías que si bien es cierto tienen por objeto bienes muebles no cumplen con todo el esquema de garantías mobiliarias, un registro de la garantía es fundamental para hacerlo de conocimiento público y establecer un régimen de prelación claro. Tal es el caso de la prenda a que se refiere el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin embargo en las leyes que regulan las garantías no ha sido establecido claramente que aquellas garantías que no deben inscribirse compiten por su fecha de registro lo cual ha provocado confusiones en los regímenes de prelación determinados al respecto.

Existen supuestos en la prenda ordinaria donde la posesión del bien no la tiene el propio deudor sino un depositario, o en su caso tratándose de otro tipo de prendas como la constituida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito el acreedor retiene la factura del bien mueble, sin

embargo la posesión del bien la tiene el deudor. Aunque si bien es cierto tal pareciera que el principio adoptado en estas garantías es que no deben inscribirse debido a los propios términos de los artículos que las regulan, no se cumple con el adecuado principio de publicidad, debido a que el acreedor no tiene la posesión del bien.

De esta manera la realidad es que en sentido material éstas también constituyen una prenda sin transmisión de posesión, por lo que es importante que se inscriban en el Registro; para ello se debe determinar en sus leyes la susceptibilidad de su inscripción e incluso en el caso de los supuestos en los que en la prenda ordinaria el deudor se queda con la posesión del bien, resulta más conveniente que se regule en el apartado de prenda sin transmisión de posesión.

**Décima Tercera.-** No existe un régimen de prelación claro en nuestro sistema respecto al cual compitan las garantías mobiliarias, en las leyes que los rigen tal pareciera que cada ley determina sus propias reglas, sin establecer el principio claro de *“primero en registro, primero en derecho”* respecto de aquellas garantías mobiliarias susceptibles de inscripción; y referente a aquellas que no lo son, deben competir por su fecha de constitución.

**Décima Cuarta.-** Es fundamental que el Registro Único de Garantías Mobiliarias se fortalezca, en principio con reformas tanto al Código de Comercio como a las leyes que regulan las garantías mobiliarias para su mayor eficacia e incidencia en el sistema de garantías mobiliarias.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO Miguel, Lara Luna Julieta Areli, *Nuevo Derecho Mercantil*, 2ª. ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 2003, pp. 728
2. BEJARANO SÁNCHEZ Manuel. *Obligaciones Civiles*, 5a.ed., Ed.Oxford, México 1999, p. 291
3. BRAVO GONZÁLEZ Agustín y BRAVO VALDÉS Beatriz, *Derecho Romano*, 15ª ed., Ed. Porrúa S.A de C.V, México 1997, pp.323
4. CERVANTES AHUMADA Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*, 16ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V, México 2005, pp. 422
5. DE LA MATA PIZANA Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ Roberto, *Bienes y Derechos Reales*, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 2005, p 536
6. DE PINA DE VARA Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano*, 31ªed., .Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 2008, pp. 580
7. DÍAZ BRAVO Arturo, *Contratos Mercantiles*, 8ed, Ed. Iure Editores, México 2006, p.205
8. DÍAZ BRAVO Arturo. *Contratos de Crédito, Aleatorios y de Garantía*, Ed. Iure Editores, México 2005, t.III, pp.194 a 335
9. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ A. Jorge. *El Fideicomiso de Antes y Ahora*, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 2008, pp.57
10. DURÁN Ricardo. *La propiedad en garantía, prohibición del pacto comisorio*, Ed. Aranzandi, España pp. 330
11. ENRÍQUEZ ROSAS David, *El buque: Una introducción al estudio del estatuto jurídico de las embarcaciones*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1998, p. 482
12. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto. *Derecho de las obligaciones*, 15ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 2005, p. 756
13. LABARIEGA VILLANUEVA Pedro Alfonso, *Devenir Histórico del Registro Público de Comercio en Márquez Romero Raúl, Estudios en Homenaje a Marta Morineau*, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2006, t.I. pp. 289-329
14. ORENDAIN KUNHARDT Ignacio y ESPINOSA DE LOS MONTEROS FLORES Jaime, *Código de Comercio, validez legal de los medios electrónicos y*

jurisprudencias en María Teresa Bastidas Yffert, *et al.*,(comp.), *La firma y la factura electrónicas, entorno jurídico, fiscal e informático*, Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. México 2004, pp. 29-55

15. LEON TOVAR Soyla., *El arrendamiento financiero (leasing) en el derecho mexicano*, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pp. 206
16. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo. *Derecho Registral*, 5ªed., Ed. Porrúa S.A. de C.V, México 1992, pp. 212
17. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo, *Representación, Poder y Mandato*, México, 14ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., 2009, pp. 287
18. REYES KRAFT Alfredo Alejandro. *La firma electrónica y las entidades de certificación*, Ed. Porrúa S.A. de C.V, México 2003, pp. 261
19. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil, Tomo II*, 24ª.ed. Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1999, t. II.,p.468
20. VILLAGORDOA LOZANO José Manuel, *Doctrina General del Fideicomiso. 4ª ed.*, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 2003, pp.391

## REVISTAS

CISCOMANÍ FREANER Francisco. *La prenda sin transmisión de posesión en México*. Revista Derecho Privado, núm.5 mayo-agosto 2003, p.3-23

LABARIEGA VILLANUEVA Pedro Alfonso. *El Registro Público de Comercio una disquisición retrospectiva*, Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año XXXIX, núm. 115, enero-abril 2006, pp. 289-329

LABARIEGA VILLANUEVA Pedro Alfonso, *La Digitalización del Registro Público de Comercio ¿La New Age en la Legislación Patria?*, Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado. núm. 113, 2005, p.763-813,

SUAYFETA OZAETA Juan. *Las Reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Nuevo e irresponsable atentado a la Institución Jurídica del Fideicomiso*. Revista de Derecho Privado, núm. 2, mayo-agosto 2002, pp. 123-164

VARGAS ZEMPOALTECATL Javier, *Análisis de la Reforma Jurídica que regula el Registro Público de Comercio Automatizado en México*, Revisa de Derecho Informático Alfa Redi, No. 077, 2004

## PAGINAS DE INTERNET

Boris Kozolchyk. *Modernización del Derecho Mercantil, Uniformidad Internacional y Desarrollo Económico*, Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 115, enero-abril 2006, pp. 3-4  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/125/art/art7.htm>

Boris Kozolchyk y John Wilson “*La Ley Interamericana de Garantías Mobiliarias (Ley Modelo) de la Organización de Estados Americanos*” NLCIFT 2003 pp. 38, 39 [www.natlaw.com/hndocs/ulrartrspan.pdf](http://www.natlaw.com/hndocs/ulrartrspan.pdf)

CP/CAJP-1703/00 1 DE NOVIEMBRE 2000. Proyecto Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias y Comentarios, Documento de Trabajo para la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI) Delegaciones de Estados Unidos y México, pp. 44 y 45, [www.oas.org/consejo/sp/cajp/docs/cp07628s04.doc](http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/docs/cp07628s04.doc)

[http://www.banxico.org.mx/CatInst\\_Consulta/sistemafinanciero.BuscaSector.do?sector=10&seccion=2](http://www.banxico.org.mx/CatInst_Consulta/sistemafinanciero.BuscaSector.do?sector=10&seccion=2)

Wilson M. John, Ensayo “*La Nueva Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias*”, p.14 <http://amedip.org/estudiosyensayos.html>

<http://www.corredorpublico.org.mx>

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Comercio 1889, Diario Oficial de la Federación, México, 15 de septiembre de 1889

Decreto de Reforma al Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2009

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Ley de Instituciones de Crédito

Código Civil Federal

Reglamento del Registro Público de Comercio